ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

Expediente: /04/2019/COMP "ESCUELA DE ESQUÍ KAIHOPARA"

Presidente:

D. Ángel Luis Monge Gil

Vocales:

D. José Luis Buendía Sierra

Dª. Cristina Fernández Fernández

D. Javier Nieto Avellaned

D. Fernando Sanz Gracia

Letrada:

Isabel Caudevilla Lafuente

Secretario:

Daniel Bernal Márquez

En Zaragoza, a 29 de mayo de 2020.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen, y siendo ponente D. José Luis Buendía Sierra, ha examinado la propuesta de resolución del expediente 04/2019/COMP ESCUELA DE ESQUÍ KAIHOPARA elevada por el Servicio de Defensa de la Competencia junto con el resto de documentación obrante, que trae causa de la denuncia presentada por KAIHOPARA SKI SCHOOL, S.L. contra el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y la Escuela Española de Esquí de Formigal S.C. por entender que existen conductas prohibidas (abuso de posición de dominio y ejecución de conductas desleales) al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que impiden a la sociedad denunciante, así como a cualquier otro operador económico, ejercer la actividad de enseñanza de esquí en la estación de esquí de Formigal. A causa de las limitaciones legales de desplazamiento establecidas por la pandemia del covid-19, los Vocales D. José Luis Buendía Sierra y Dª. Cristina Fernández Fernández comparecen a distancia por medios electrónicos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público.

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Trámite de asignación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas se remitió en fecha 15 de noviembre de 2019 un oficio acompañado de una nota sucinta a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante).

En la documentación remitida se explica que, a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, los hechos objeto de denuncia relativos a una posible práctica restrictiva de la competencia prohibida en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, quedan comprendidos íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin que se produzca afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, ni al conjunto del mercado nacional, por cuanto el objeto de la denuncia lo constituye el ejercicio de una actividad que se desarrolla íntegramente en la estación de esquí de Formigal, ubicada en el término municipal de Sallent de Gállego (Huesca).

Por ello, se comunicó que los órganos competentes para conocer de la mencionada denuncia eran los propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que se comunica a los efectos del primer párrafo del artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

El 4 de diciembre de 2019 se recibe oficio de asignación, firmado en fecha 3 de diciembre de 2019, por el Director de Competencia de la CNMC asumiendo la propuesta efectuada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEGUNDO. Requerimiento de subsanación y conducta denunciada

En fecha 8 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro general del Gobierno de Aragón el escrito de denuncia presentado por D. Miguel Ángel Pardo Sanchís, en nombre y

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

representación de la sociedad KAIHOPARA SKI SCHOOL, S.L. (KAIHOPARA, en adelante) junto con 28 documentos anexos a la misma.

Sustancialmente los hechos denunciados consisten en la negativa por parte del Ayuntamiento de Sallent de Gállego para autorizar a uno de los socios de la sociedad denunciante a ejercer la actividad económica basada en la enseñanza del esquí en la estación de esquí de Formigal amparándose en la existencia de una concesión otorgada en el año 1988 para el uso privativo del monte de utilidad pública "Formigal" para la enseñanza de esquí a favor de la Escuela Española de Esquí de Formigal (EEEF, en adelante). El Ayuntamiento manifiesta expresamente en el acto administrativo de contestación a la solicitud de autorización del socio de KAIHOPARA que sólo podría dar clases de esquí en Formigal en el caso de que lo contratara directamente la EEEF. En opinión de la sociedad denunciante estos hechos suponen otorgar a la EEEF una posición de dominio en el mercado de la enseñanza de esquí en Formigal, amparándose en una concesión obtenida y mantenida en el tiempo de manera contraria a derecho, según manifestaciones de la sociedad denunciante, lo que conlleva un abuso de la mencionada posición de dominio por parte de la EEEF facilitado dicho abuso por el Ayuntamiento considerado el mismo, según la sociedad denunciante, como colaborador necesario del abuso de posición de dominio en el mercado de la enseñanza de esquí en la estación de Formigal. Finalmente, la sociedad denunciante considera que la actuación de la EEEF puede ser considerada también como conducta de falseamiento de la competencia por actos desleales

En concreto, KAIHOPARA denuncia los siguientes hechos:

- KAIHOPARA es una sociedad constituida por D. Eugenio Nadal Gasco, D. Daniel Maza, D. Ángel Aguilera y D. Miguel Ángel Pardo cuyo objeto social entre otras actividades incluye "la enseñanza de deportes de invierno, incluidos, aunque no limitados, la enseñanza de esquí y el snowboard". D. Eugenio Nadal y D. Daniel Maza poseen la titulación oficial para poder ejercer

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

la actividad de instructores de la práctica del deporte de esquí y están dados de alta como autónomos en el RETA.

- D. Eugenio Nadal presentó en fecha 20 de abril de 2019 ante el Ayuntamiento de Sallent de Gállego solicitud para la prestación de servicios a terceros en calidad de autónomo en las pistas de esquí, como profesor de esquí titulado.
- El Ayuntamiento de Sallent de Gállego emitió contestación a tal solicitud en fecha 26 de junio de 2019 en la que indicó: "*le comunicamos que existe una concesión de exclusividad con la Escuela de Esquí de Formigal, por lo que no podría ejercer como autónomo, pero sí, si es contratado por la propia escuela. Indicarle que, en la sede electrónico del ayuntamiento, en el portal de transparencia, está publicada la concesión del ayuntamiento con la escuela de esquí de Formigal, en el que se expone la exclusividad para el ejercicio de dicha actividad*".

Contra esta resolución del Ayuntamiento, D. Eugenio Nadal interpuso en fecha 25 de julio de 2019 recurso de reposición el cual a fecha de la presentación de la presente denuncia todavía no se ha resuelto. No obstante, en fecha 10 de enero de 2020 la sociedad denunciante ha presentado en el Registro general del Gobierno de Aragón nueva documentación entre la que consta la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Sallent de Gállego a este recurso de reposición en la que el Ayuntamiento se declara incompetente para denegar la solicitud del Señor Eugenio Nadal para la prestación de servicios de esquí en la estación Formigal, por corresponder la competencia a la Administración del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la necesaria intervención de la entidad local titular del monte catalogado. Asimismo, le advierte al Señor Eugenio Nadal que la actividad de enseñanza de esquí en el monte "Formigal",titularidad del municipio de Sallent, está sujeta actualmente a concesión demanial de uso privativo y en exclusividad, la cual sigue vigente.

En fecha 25 de septiembre de 2019 el Ayuntamiento dio trámite de audiencia a la EEEF para que presente las alegaciones que considere oportunas al recurso presentado por D. Eugenio Nadal. No consta la contestación por escrito de la EEEF a dicho trámite.

- En el mes de octubre de 2019 D. Eugenio Nadal ha presentado al Ayuntamiento documentación complementaria al recurso de reposición previamente presentado, informando sobre jurisprudencia de la Unión Europea (sentencia TJUE casos *Simmenthal y Costanzo*) sobre la obligación de las autoridades administrativas de los Estados Miembros a aplicar la normativa europea por encima de la nacional, sin necesidad de esperar la anulación formal del acto administrativo; así como sobre las obligaciones que el Ayuntamiento está incumpliendo en relación a las disposiciones previstas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado sobre la adopción o creación de obstáculos o barreras a la unidad de mercado.
- Que al impedir a terceros ajenos a la EEEF ejercer servicios de enseñanza del esquí en Formigal el Ayuntamiento y la EEEF están infringiendo el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el cual prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.
- Que el Ayuntamiento y la EEEF disfrutan de una posición de dominio a los efectos del mencionado artículo 2 Ley 15/2007, de 3 de julio atendiendo a la definición de la misma dada por la jurisprudencia del TJUE. En concreto se señala en la denuncia que la EEEF goza de la posición de dominio en tanto que puede decidir independientemente del resto de actores en el mercado quien da clases de esquí y quien no en Formigal, con independencia frente a sus competidores, sus clientes y los consumidores. Según el escrito de denuncia la concesión de uso privativo obtenida ilícitamente por la EEEF vino a consolidar una posición de dominio que ya era ostentada *de facto* antes del

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

otorgamiento de dicha concesión, prácticamente desde la fundación de la estación de esquí.

- Que la actuación del Ayuntamiento denegando la solicitud del ejercicio de la actividad de enseñanza de esquí en la estación de Formigal a D. Eugenio Nadal, y la EEEF beneficiándose de dicha denegación, constituyen un abuso de su posición de dominio.
- Que, asimismo atendiendo a la definición de la jurisprudencia comunitaria sobre abuso de poder, según el escrito de denuncia la EEEF abusa de su posición de dominio al realizar actos concurrenciales que resultan en la exclusión del mercado de competidores (como la sociedad denunciante) y que son distintos a la "competencia normal en productos o servicios". Así pues, no puede considerarse competencia normal en productos o servicios la obtención contraria a Derecho de concesiones de uso privativo que otorguen en exclusiva para el ejercicio de una actividad a una entidad privada ni la invocación torticera de dicha concesión contraria a Derecho.
- Que en cuanto a la obtención de la concesión de modo contrario a Derecho dicha afirmación se basa en que la EEEF ha realizado manifestaciones engañosas a las autoridades públicas lo que le ha permitido obtener la concesión de un derecho exclusivo, que es considerado como abuso de posición de dominio en el asunto *AstraZeneca* del Tribunal General de la UE.
- Que en concreto concurren al menos tres supuestos de presentación por parte de la EEEF a las autoridades públicas de informaciones engañosas:
    - La EEEF indica en su página web que está inscrita en el registro Mercantil, cuando en realidad no lo está. La inscripción en el Registro Mercantil es un requisito básico para la obtención de la concesión, en opinión de la sociedad denunciante, puesto que solo pueden ser titulares de concesiones quienes pueden contratar con la administración pública y las sociedades civiles sólo pueden contratar con las entidades locales si

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

están inscritas en el Registro Mercantil (vid. Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 5/1999, de 17 de marzo).

- La EEEF no ha informado al Ayuntamiento de Sallent de Gállego de las causas de incompatibilidad de los miembros de la Junta Directiva, que a la vez son concejales y alcalde de la corporación municipal, puesto que dicha incompatibilidad es causa de imposibilidad de nacimiento de la concesión como de extinción de la concesión si se produce *a posteriori.*
- La EEEF no dispone de la preceptiva licencia de disfrute de aprovechamiento de uso forestal concedida por el servicio competente de la Administración autonómica y no ha informado al Ayuntamiento de dicha falta de disposición (presentan informe de 29 de octubre de 2019 del Servicio Provincial de Huesca, Subdirección de Medioambiente)

- Que la concesión en exclusiva de la enseñanza del esquí por parte del Ayuntamiento se ha hecho sin justificación objetiva alguna, en tanto que como único criterio de adjudicación constaba la consideración de modo preferente el de residencia en la localidad, requisito que resulta contrario al Derecho comunitario. Particularmente la concesión y el requisito preferente de adjudicación relativo a la residencia de los profesores resultan contrarios a la Directiva 2006/123/CE del parlamento Europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2006, de servicios y en concreto a su artículo 9.1 en el que se prevé los casos en los que excepcionalmente se puede supeditar el acceso a una actividad de servicios a régimen de autorización, y en consecuencia contraria a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone la mencionada Directiva. Asimismo, son contrarias a los principios comunitarios por los que se debe regir el libre mercado y en concreto a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado que propugna expresamente la libertad de los operadores económicos y la libre iniciativa económica.

- Que la vulneración de la normativa en defensa de la competencia puede llevar aparejada importantes sanciones para el Ayuntamiento, en tanto que ya existen pronunciamientos judiciales en los que reconocen sanciones a las Administraciones públicas, aunque no haya realizado ninguna actividad empresarial restrictiva de la libre competencia sino por incentivar, impulsar y refrendar la actividad de otros operadores económicos, es decir por ser facilitadora de restricciones anticompetitivas (ST Primera Instancia de la UE de 8 de julio de 2008 *Treuhand*).
- Que no es posible la aplicación en las actuaciones denunciadas de la excepción prevista en el artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en tanto que no existe una norma de rango legal que permita a la EEEF disfrutar en exclusividad en la titularidad de los derechos de explotación de la enseñanza de la práctica del esquí en Formigal.
- Que las actuaciones del Ayuntamiento de Sallent de Gállego y de la EEEF constituyen también el incumplimiento del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, al constituir actos de competencia desleal que falsean la libre competencia y afectan al interés público, en particular en este caso afectan a los precios de las clases de esquí que son sensiblemente superiores a los que existen en otras estaciones en las que ejercen la actividad de enseñanza varias escuelas. En concreto los actos de competencia desleal son los tipificados en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal y que se materializa en prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes; remitiéndose a las infracciones ya expuestas en la fundamentación del abuso de posición dominante.

Finalmente, la sociedad denunciante solicita la adopción de medidas cautelares fundamentando la concurrencia de los requisitos exigidos para su adopción como son el peligro de la mora procesal (*"periculum in mora"*), la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris"*) y la proporcionalidad de las medidas. Las medidas cautelares solicitadas a adoptar se concretan en ordenar al Ayuntamiento de Sallent de Gállego y a la EEEF que:

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

- Dejen sin efecto cualquier requisito o condición relacionado con el procedimiento de adjudicación de la concesión de 3 de marzo de 1988;
- Permitan a KAIHOPARA el ejercicio de la actividad de enseñanza del deporte del esquí en la estación de esquí de Formigal;
- Se abstengan de la realización de nuevas conductas, que tengan directa o indirectamente, el efecto o intención de obstaculizar a la denunciante el ejercicio de la actividad de enseñanza del deporte del esquí en la estación de Formigal.

TERCERO. Inicio de fase de información reservada.

Con fecha de 10 de diciembre de 2019 el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón inició una fase de información reservada a fin de determinar, con carácter preliminar, si en las actuaciones denunciadas del Ayuntamiento de Sallent de Gállego y de la EEEF, concurren circunstancias que justifiquen la incoación del oportuno procedimiento sancionador por la comisión de una infracción de la Ley 15/5007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

CUARTO. Traslado de la denuncia al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Colaboración nº 2 entre el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, se comunicó mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019 al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCA, en adelante) la denuncia objeto del presente expediente, haciéndose igualmente indicación de las actuaciones practicadas hasta la fecha.

QUINTO. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Sallent de Gállego

Mediante requerimiento del Servicio de Defensa de Competencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se solicitó al Ayuntamiento de Sallent de Gállego que aportara una serie de información y documentación necesaria para clarificar los hechos denunciados. El Ayuntamiento tuvo

acceso electrónico al mencionado requerimiento en fecha 13 de diciembre de 2019; en concreto se le solicitó: copia del expediente municipal por el que se tramitó la adjudicación del uso privativo del monte de dominio público denominado "Formigal" para la enseñanza del deporte de esquí, y a través del cual se adjudicó en sesión de Pleno municipal de 21 de octubre de 1988 dicho uso privativo a la Escuela Española de Esquí de Formigal (pliegos de las condiciones que regían la concesión; documentación aportada por la EEEF; documentación presentada por cualquier otro licitador; acta municipal del Pleno en fecha de adjudicación; autorización de ocupación temporal del monte); nombres y apellidos de los miembros que componían el Ayuntamiento de Sallent de Gállego en fecha 21 de octubre de 1988, en la que fue acordada la adjudicación a la Escuela Española de Esquí de Formigal el uso privativo del monte "Formigal" para la enseñanza del deporte del esquí; bases legales o fundamentos en los que se sustentaba el desarrollo de la actividad de enseñanza del esquí en la estación de Formigal en fechas anteriores a la adjudicación de la concesión de uso privativo de 1988; y en relación con la impartición de clases de esquí en la estación de esquí de Formigal explique, en su caso, los trámites municipales y los fundamentos jurídicos en los que se sustentan, que son exigidos en la actualidad ante posibles solicitudes al Ayuntamiento para el desarrollo de esta actividad económica.

El Ayuntamiento de Sallent de Gállego remitió a través del Registro Electrónico general del Gobierno de Aragón, con fecha de entrada 30 de diciembre de 2019, la contestación al requerimiento efectuado, afirmando sustancialmente lo siguiente:

- El procedimiento de adjudicación del uso privativo del monte "Formigal" se tramitó por los cauces previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Montes de 1957 previstos para las cesiones de usos y aprovechamientos y no para los de ocupaciones de montes; no obstante se remite entre la documentación aportada la Resolución del INAGA de 12 de febrero de 2016 de autorización para la concesión de uso privativo de dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos del monte de utilidad pública "Formigal".

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

- No dispone en estos momentos de la documentación en la que se basaba la realización de la actividad de enseñanza del esquí en la estación de Formigal con fecha anterior a la concesión de 1988 por tratarse de archivos antiguos, sin perjuicio que se continúe con su búsqueda y aportación en el momento que se localizara.
- El Ayuntamiento de Sallent de Gállego no puede intervenir en la voluntad de operadores privados de realizar la actividad de enseñanza de esquí, si se entiende que se trata de una actividad de turismo activo, por carecer de competencias para ello; sin embargo si se solicita la realización de tal actividad utilizando patrimonio municipal como ocurre con el monte nº 300 "Formigal", el Ayuntamiento interviene en los estrictos términos de actuación de gestión y defensa de su patrimonio, y en base a la que el uso privativo de ese monte para la enseñanza de esquí se adjudicó a la EEEF en virtud del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de octubre de 1988 actualmente en vigor, implicando la exclusión de otros operadores.

Acompaña su contestación de la siguiente documentación:

- El Pliego de condiciones administrativas por el que se rigió el concurso para adjudicar el uso privativo del monte de dominio público "Formigal", y documentación de tal procedimiento, entre la que consta la Escritura pública número 411 de 19 de noviembre de 1985 de constitución de la Escuela española de esquí de Formigal como sociedad civil.
- El recurso administrativo interpuesto por Formigal S.A contra el pliego de condiciones de uso privativo del monte de fecha 29 de julio de 1988 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1989 con la que se pronunció sobre el recurso presentado.
- La Resolución del INAGA de fecha 12 de febrero de 2016 y la documentación relativa a su tramitación.

- La composición de la Corporación municipal que adjudicó el uso privativo del monte de dominio público de "Formigal" para la enseñanza del deporte del esquí a la EEEF.

SEXTO. Requerimiento de información a Escuela de española de esquí Formigal S.C.

En la misma fecha, 12 de diciembre de 2019, se firmó por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón requerimiento de información a la EEEF, el cual se remitió telemáticamente a la destinataria en fecha 13 de diciembre de 2019. En concreto se le requirió para que presentara copia de la documentación presentada para participar en la concesión del uso privativo del monte "Formigal" para la enseñanza del deporte de esquí, la cual le fue adjudicada mediante acuerdo del Pleno municipal de Sallent de Gállego en fecha 21 de octubre de 1988; copia de la autorización de ocupación temporal del monte otorgada en su caso por la Administración forestal; certificado de inscripción de la sociedad en el Registro mercantil; composición de la sociedad EEEF, nombres y apellidos de sus miembros, así como porcentajes de participación en la sociedad, en el momento de la adjudicación y formalización de la concesión del uso privativo del monte de dominio público denominado "Formigal", adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Sallent de Gállego en fecha 21 de octubre de 1988; últimas cuentas anuales aprobadas por la sociedad en la que está constituida la EEEF y que aporte o explique las bases legales o fundamentos en los que se sustentaba el desarrollo de la actividad de la enseñanza de esquí en la estación de Formigal antes de obtener la concesión en el año 1989.

La EEEF contestó, telemáticamente en fecha 2 de enero de 2020, afirmando sustancialmente lo siguiente:

- Que carece de la copia de toda la documentación que se debió aportar para participar en la licitación; no obstante, sí que aporta el "pliego de condiciones" que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincial el 2 de julio de 1988 (aportando copia de tal publicación);

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

- Asimismo, aporta el acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Sallent de Gállego por el que se le adjudicó el uso privativo del monte de dominio público "Formigal" para la enseñanza del esquí; el cual afirma que fue recurrido por la sociedad Formigal S.A. y finalmente resuelto por la sentencia del TSJ de Aragón de 21 de diciembre de 1989, la cual también adjunta a la contestación, y en la que aparece información sobre la tramitación del procedimiento;
- Que no se trata de una sociedad que tenga la obligación de estar inscrita en el Registro Mercantil al tratarse de una sociedad civil, carácter que acredita con la presentación de la escritura de constitución número 411 otorgada el 19 de noviembre de 1985 en la que constan asimismo los nombres y apellidos, así como porcentaje de participación de sus miembros.
- En relación a la impartición de la enseñanza del esquí con anterioridad a la formalización de la concesión de uso privativo del monte en el año 1988 la EEEF, explica el contexto temporal en el que se creó la estación de Formigal, la estructura de la economía de la zona en ese momento y la transformación que supuso; en particular comenta que en la localidad ya se esquiaba antes de la creación de la estación y ante las necesidades de transmitir la enseñanza cuando se abrió la estación se emplearon los recursos existentes que eran las personas que vivían en la zona, muchos de ellos miembros de equipos nacionales y olímpicos de esquí, y para los cuales suponía la posibilidad de nuevos trabajos en la zona; ello hasta que el Ayuntamiento, cumpliendo con las funciones encomendadas en la Ley reguladora de bases de régimen local en declaraciones de la escuela, promovió mediante concurso público el uso exclusivo del monte Formigal para la enseñanza del esquí.
- Asimismo, expone que no pueden considerarse los precios de las clases que ofrece la EEEF abusivos en comparación con clases que se ofrecen en otras escuelas de similar extensión y número de visitantes como serían

Baqueira Beret, Sierra Nevada, Cerler o Candanchú; comparando precios en concreto con los servicios ofrecidos en la estación de Baqueira Beret.

- Que en relación a los salarios de los trabajadores por cuenta ajena que desarrollan la actividad en la EEF están por encima de lo que marca el Convenio.
- Que dos socios de la mercantil denunciantesprestaron sus servicios profesionales en la EEEF, y que ambos han sido invitados en reiteradas ocasiones a que vuelvan a formar parte de la EEEF.

Junto con esta contestación la EEEF ha presentado también diversa documentación entre la que consta, además de la mencionada, la solicitud de permiso para poder impartir clases de esquí en los terrenos del municipio de fecha 26 de diciembre de 1985 y la concesión del permiso de apertura de la escuela de esquí el mismo día que lo hizo la estación de esquí de Formigal, el 26 de diciembre de 1985, y las respectivas resoluciones adoptadas por el Pleno municipal; la Resolución del año 2016 del INAGA autorizando la concesión de uso privativo de dominio público forestal para la ocupación temporal en el monte "Formigal" y finalmente copia de la escritura de constitución de la Escuela como sociedad civil.

SÉPTIMO. Alegaciones y documentación complementarias presentadas por la denunciante

Mediante escrito de 10 de febrero de 2020 la denunciante presentó alegaciones y documentación complementarias a su denuncia original. En primer lugar, la sociedad denunciante presenta como nuevos hechos unas declaraciones del Alcalde del Ayuntamiento de Sallent de Gállego en medios de comunicación (prensa escrita y radio), las cuales son alegadas en el apartado III del escrito presentado para fundamentar la realización por el Ayuntamiento de conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el apartado segundo de la documentación complementaria la sociedad denunciante expone un fundamento distinto a los presentados en la denuncia en el que basar el abuso de posición

de dominio de la Escuela Española de Esquí de Formigal (EEEF, en adelante). En concreto, la sociedad denunciante considera que la EEEF está realizando un abuso de posición dominante calificado por la doctrina y la jurisprudencia como "abuso de explotación", el cual no va dirigido a la exclusión de los competidores sino a la explotación de sus compradores o vendedores, y en concreto en este caso se materializaría por la imposición de precios excesivamente altos por los servicios de enseñanza de esquí ofrecidos por la EEEF. La sociedad denunciante considera que dicha actuación podría constituir en la conducta prohibida por el artículo 2.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio: "*la imposición de forma directa o indirecta de precios y otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos".*

En tercer lugar la sociedad denunciante manifiesta la existencia de colusión contraria al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio entre el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y la EEEF, materializada en las declaraciones vertidas en los medios de comunicación por el Alcalde del Ayuntamiento en las que expone la existencia de una concesión demanial que impide, en opinión del Alcalde, que otro operador económico diferente de la EEEF pueda dar clases de esquí en esa estación; sustentando la sociedad denunciante estas alegaciones en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 278/2018, de 29 de marzo, en la que se confirmó una sanción interpuesta al Ayuntamiento de L´Hospitalet de Llobregat por infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el envío de misivas a dos hospitales con indicaciones relativas a la empresa autorizada para realizar los traslados de cadáveres, actuación derivada de los acuerdos económicos concertados entre el Ayuntamiento y la concesionaria de los servicios funerarios, y que resultaban contrarios a la normativa liberalizadoras en la prestación de esos servicios.

Por último, el escrito alega que se está utilizando para la publicidad de una actividad en la estación de Formigal denominada "*SKI TRAINING, Una experiencia única para los amantes del esquí*" una fotografía de uno de los socios de KAHIOPARA, apareciendo incluso en el casco del esquiador el nombre de la sociedad, lo que se considera que es un comportamiento idóneo para crear confusión con la actividad y las prestaciones, siendo además que la sociedad denunciante desconocía esta publicidad.

Teniendo en cuenta estas nuevas manifestaciones, la sociedad solicita que se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador y que se dicten las medidas cautelares solicitadas por la sociedad KAIHOPARA en su escrito de denuncia presentado en fecha 8 de noviembre de 2019.

Asimismo, solicita que a diferencia de las infracciones de la Ley 15/2017, de 3 de julio, puestas de manifiesto en el escrito de denuncia de 8 de noviembre de 2019, que la sociedad denunciante considera que estaban acreditadas, las nuevas infracciones puestas de manifestó en el último escrito presentado en fecha 10 de febrero de 2020, requieren de actuaciones investigadoras del Servicio de Defensa de la Competencia, en concreto:

1) Comparativa detallada de los precios practicados en Formigal con los precios practicados en otras estaciones de esquí;
2) Comparativa detallada de los precios practicados en Formigal antes y después del establecimiento de la concesión que constituyen la causa de la presente disputa;
3) Investigación de las relaciones entre la EEEF y el Ayuntamiento de Sallent de Gállego a efectos de la "advertencia" realizada por el Ayuntamiento a Kaihopara mediante el Decreto de Alcaldía número 324, de 20 de diciembre de 2019. En particular si ha habido alguna comunicación entre la EEEF y el Ayuntamiento para lo que sería conveniente la práctica de inspecciones domiciliarias.

OCTAVO. Alegaciones y documentación complementarias presentadas por la denunciante

El 22 de mayo de 2020, tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, escrito de alegaciones complementarias presentado por la denunciante, en el que expone la presumible existencia de un ilícito desleal, falseamiento de la libre competencia y afectación del interés público, así como documentación complementaria a su denuncia original; entre otras, un Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM, en adelante), Informe 28/20005, de 20 de abril, en el marco del artículo

28.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (Ley GUM, en adelante).

En el apartado segundo de la documentación complementaria, KAIHOPARA reitera el incumplimiento por parte de los denunciados, Ayuntamiento de Sallent de Gállego y la Escuela Española de Esquí de Formigal, del artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. La realización de actuaciones contrarias a dicho artículo ya fue denunciada por KAIHOPARA en su escrito de denuncia de 8 de noviembre de 2019, aunque en esta ocasión lo fundamenta, además de en alegaciones ya vertidas en anteriores escritos, especialmente en el incumplimiento del artículo 5 de la Ley GUM que según alega KAIHOPARA se plasma en el citado Informe 28/20005, de 20 de abril, de la SECUM y presentado como nueva documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia para la tramitación preliminar

Tras el oportuno trámite de asignación de acuerdo a la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, le corresponde al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, instruir, y en su caso, informar los procedimientos administrativos cuya resolución sea competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la Competencia en Aragón.

SEGUNDO. Objeto del Acuerdo

El objeto del presente Acuerdo es analizar, desde la concreta perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la imposibilidad de ejercer por parte de los socios de la sociedad denunciante, KAIHOPARA SKI SCHOOL S.L., o cualquier otro operador económico,

la actividad económica consistente en la enseñanza del esquí en la estación de Formigal, debido a la negativa del Ayuntamiento de Sallent de Gállego, la cual está fundada en la adjudicación de una concesión del uso privativo del monte Formigal a la EEEF en el año 1988 por un período de 50 años, así como el posible abuso de la posición de dominio que dicha EEEF ostenta en el mercado de la enseñanza de esquí en la citada estación y los eventuales actos desleales que se reprochan.

TERCERO. La concesión por parte del Ayuntamiento de Sallent de Gállego del uso privativo del monte Formigal a la EEEF

La sociedad denunciante considera en primer lugar que la negativa del Ayuntamiento de Sallent de Gállego a sus socios, o a cualquier otro operador económico distinto a la EEEF, a ejercer la actividad de enseñanza del esquí en la estación de Formigal, de forma independiente a la EEEF, basándose en la concesión del uso privativo del monte "Formigal" a favor de la EEEF en el año 1988, constituye una conducta prohibida del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

En este concreto supuesto hay que partir de la circunstancia de que fue el Ayuntamiento de Sallent de Gállego quien adjudicó, por acuerdo de 21 de octubre de 1988, a la EEEF el uso privativo del monte público "Formigal" para la enseñanza del deporte de esquí, concesión en la que se basa el Ayuntamiento para negar el acceso a esa actividad a que sea ejercida por cualquier otro operador económico de forma independiente a la concesionaria.

Por ello, la primera cuestión que debe analizarse es si las actuaciones de las Administraciones Públicas, en este caso en concreto del Ayuntamiento de Sallent de Gállego, están sujetas a la normativa de defensa de la competencia; cuestión que ha sido ampliamente analizada por las autoridades en materia de defensa de la competencia, así como por órganos judiciales.

Ya el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia señaló en numerosas resoluciones, que la Ley Defensa de la Competencia es una ley general, sin excepciones sectoriales, que obliga a

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

todos los sujetos públicos y privados, y que ha de respetarse por todos ellos en sus actuaciones, sin que exista una exoneración genérica de los actos de la Administración Pública respecto de la aplicación de la misma, pues el Derecho Administrativo no es el único derecho que regula toda la actividad de la Administración Pública.

No obstante, para que efectivamente las autoridades en materia de defensa de la competencia puedan aplicar la normativa sobre competencia, y ejercer su potestad sancionadora en su caso, se requiere que las Administraciones públicas estén operando en el mercado como operadores económicos, es decir se requiere que el sujeto infractor, tanto Administración pública como persona privada, esté incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de las normas de defensa de la competencia.

Atendiendo al artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, las personas físicas o jurídicas que pueden ser sujetos infractores son *los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas;* así pues deben considerarse incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, todo agente económico, cualquiera que sea su forma jurídica siempre que ejerza una actividad económica, pudiendo concluir que la delimitación del ámbito subjetivo de la aplicación de las prohibiciones contenidas en el articulado de la Ley 15/2007, de 3 de julio, no depende de la naturaleza jurídica del sujeto infractor sino del contenido de la actividad realizada, la cual deberá ser una actividad económica con capacidad para incidir en el mercado y restringir la competencia. Siendo por ello determinante diferenciar las situaciones en las que una Administración Pública estaría incidiendo con su conducta en la estructura y funcionamiento del mercado, operando en él como un agente económico más, de otros supuestos en los que la autoridad no estaría actuando como operador económico sino como regulador en el ejercicio del *ius imperium* del que es titular. En el primer caso, el comportamiento de la Administración sería plenamente revisable a través de los preceptos establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, sin embargo, para enjuiciar el segundo de los comportamientos descritos habría que acudir a la jurisdicción competente.

Sobre esta cuestión se ha manifestado reiterada jurisprudencia del TJCE (entre otras la sentencia de 24 de octubre de 2002, Aéroports de Paris, asunto C-82/01P, ECLI:EU:C:2002:617; par. 74), afirmando que "el hecho de que una entidad disponga de prerrogativas de poder público para el ejercicio de una parte de actividad, no impide calificarla de empresa. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013, Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas, asunto C-1/12, ECLI:EU:C:2013:134, señala que "*según reiterada jurisprudencia, en el contexto del derecho de la competencia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación*". En este sentido, también es jurisprudencia reiterada que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado. Estos pronunciamientos jurisprudenciales son dictados en consonancia a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, según la cual, a efectos de lo previsto en esta Ley, *se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.*

Consciente de esta cuestión la propia sociedad denunciante entre los fundamentos en los que basa su denuncia señala que además de la jurisprudencia expuesta en el párrafo anterior, existen pronunciamientos más recientes en los que (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2016 rec. C 2946/2013, "Productores de uva y vinos de Jerez") se abandona el concepto de "operador económico" para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y se declara decididamente "infractora" a la Administración por incentivar, impulsar y refrendar la actividad de otros operadores económicos sin actuar como tales en el mercado, es decir se le sanciona no como operador económico, sino como "facilitador" para realizar las conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Efectivamente la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2016 ratificó la resolución en la que la CNMC consideró que no era necesario ser operador económico para ser considerado sujeto infractor de la Ley 15/2007, de 3 de julio; no obstante en el caso de una Administración pública habría que verificar que los instrumentos a través de los que se

materializa la conducta prohibida no se trata de un instrumento previsto en el derecho administrativo para el desarrollo de las competencias administrativas que en cada caso se estén ejecutando, sino que se verifique que está actuando al margen de potestades que tiene atribuidas y sin amparo legal.

En consecuencia, de acuerdo con esta jurisprudencia, los órganos de defensa de la competencia pueden intervenir contra actuaciones de cualquier Administración Pública (en este caso, contra el Ayuntamiento de Sallent de Gállego) por la realización de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, bien cuando dicha actuación se realiza no en virtud de sus atribuciones de *imperium,* sino en su calidad de operador económico que interviene en el mercado y presta sus servicios dentro de un marco de concurrencia con otros agentes, o en casos más excepcionales, y recientemente reconocidos por la jurisprudencia, si la Administración actúa a través de instrumentos o herramientas que quedan al margen del derecho administrativo facilitando con ello que otros operadores económicos lleven a cabo conductas colusorias.

Cabe observar, sin embargo, que la jurisprudencia *Vinos de Jerez* no es a día de hoy una jurisprudencia consolidada. En efecto, la anterior jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo solo había aplicado las prohibiciones de la Ley de Defensa de la Competencia a autoridades públicas cuando estas ejercían una actividad económica y operaban por ello como empresas. Por tanto, *Vinos de Jerez* es a día de hoy la única sentencia en la que el Tribunal Supremo ha dado el paso de aplicarlas a un supuesto en el que la autoridad pública ejercía como tal. La reciente doctrina ha llamado la atención al respecto (ver Francisco Marcos, "*¿Puede sancionarse a las Administraciones Públicas cuando no actúan como operador económico si restringen la competencia o promueven conductas anticompetitivas?*", *InDret*, enero 2018, páginas 22 y 23).

Como se verá más adelante, la sentencia *Vinos de Jerez*, además de apartarse de la jurisprudencia anterior del TS, parecería entrar también en contradicción con la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea, con la práctica de la Comisión europea, de la CNMC, de

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

las autoridades autonómicas de competencia –incluyendo este TDCA- y con la opinión mayoritaria de la doctrina nacional e internacional. Todo ello permite albergar legítimas dudas sobre la nueva doctrina, que es objeto de un vivo debate en los ámbitos judiciales, administrativos y doctrinales.

En efecto, la misma CNMC, que había apadrinado inicialmente la nueva doctrina *Vinos de Jerez* en su resolución original de 2011, no parece haberla abrazado tras su victoria ante el Tribunal Supremo en ese asunto. En efecto, sin contradecirla abiertamente, en resoluciones posteriores la CNMC parece haber cambiado de opinión, marcando sus distancias con la nueva jurisprudencia, bien interpretándola estrictamente, bien evitando aplicarla. Un ejemplo es la resolución de la CNMC de 28 de febrero de 2019, expediente Samad/03/16, *Estacionamiento regulado Ayuntamiento de Madrid* en el que dicha autoridad rechaza aplicar la doctrina *Vinos de Jerez* para considerar que el ayuntamiento vulnerase el artículo 2 LDC por haber incluido los medios de pago del estacionamiento en el ámbito de la concesión. A su vez, dicha resolución ha sido criticada en un voto particular de la consejera Pilar Canedo, que preconiza al contrario la necesidad de interpretar extensivamente la jurisprudencia *Vinos de Jerez*.

Tampoco las recientes resoluciones de las autoridades autonómicas de competencia han querido apoyarse en la jurisprudencia *Vinos de Jerez* para constatar una infracción de la LDC cometida por una autoridad pública actuando como tal. Al contrario, las distintas resoluciones han considerado que las condiciones requeridas por dicha jurisprudencia simplemente no se daban en los casos examinados. Ese fue el enfoque seguido por la CDC Valenciana en su resolución de 13.1.2020, expediente san 2/2018, *Ayuntamiento de San Juan de Alicante,* por el TDC de Castilla y León en sus resoluciones de de 3.6.2019, expediente san 2/2019, *Ayuntamiento de Aldehuela de Yeltes (Salamanca) y Servicios Funerarios Virgen de la Vega, SL* y de 28.11.2019, expediente san 13/2019, *Ayuntamiento de Villanueva del Conde (Salamanca)*, así como por el CDC de Andalucía en sus resoluciones de 23.7.2018, expediente S/07/2018, *Ayuntamiento de Baza*, de 15.12.2016, expediente S/16/2016, *Ayuntamiento de Níjar* y de 28.09.2016, expediente S/10/2016, *Ayuntamiento de Córdoba.*

Parecida es la situación en las recientes resoluciones de este mismo TDCA en las que se planteaba la posible aplicación de la LDC a actos de administración. Aunque sean posteriores a la sentencia *Vinos de Jerez*, las resoluciones de este Tribunal descartan que actos de las administraciones adoptados en ejercicio de sus funciones de *imperium* estén sujetos a la LDC; al contrario, sí quedan sujetos cuando dichos actos se hayan adoptado en el ejercicio de una actividad económica. Ese ha sido el enfoque seguido en las resoluciones de 2.12.2019, expediente 1/2018/Com, *Colegio de Abogados de Zaragoza*, de 11.5.2018, expediente 5/2017, *Easypark España SLU c. Ayuntamiento de Zaragoza.* de 13.2.2018, expediente 2/2017, *Contratación Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza)* y de 5.4.2017, expediente 3/2015, *Aparejadores y Arquitectos Técnicos.*

No muy distinta es la situación en el ámbito judicial. En efecto, una vez que el TS casó en 2016 la sentencia de la Audiencia Nacional de 2013 en *Vinos de Jerez*, esta última jurisdicción ha aplicado dicha doctrina en su sentencia 71/2017 de 6 de febrero de 2017 *Autoridad Portuaria de Barcelona c. CNMC*, considerando que la Autoridad Portuaria había facilitado un acuerdo restrictivo entre diversas empresas del sector y que había por ello infringido el artículo 1 LDC y su equivalente europeo, el artículo 101 TFUE, pese a no haber actuado como empresa. Esta sentencia fue sin embargo objeto de un voto particular por parte del magistrado Santiago Soldevila, quien estima que la jurisprudencia *Vinos de Jerez* es contraria al Derecho UE, por lo que hubiera sido necesario que la AN plantease una cuestión prejudicial ante el TJUE en vez de allanarse a aplicarla.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante sentencia de 26 de octubre de 2016, asunto 857/2016, *Limpiezas Urbanas del Mediterráneo c. CDC*, también ha descartado la aplicación de la LDC a actos unilaterales de concesión otorgados por la Generalitat en favor de ciertas empresas públicas. A juicio del Tribunal, la aplicación de la jurisprudencia *Vinos de Jerez* exige que concurra, no solo un acto de la autoridad, sino también una infracción de la LDC por parte de una empresa. En ausencia de este segundo elemento, no es posible aplicar la LDC al acto de concesión.

En fin, tampoco podemos decir que la doctrina le haya dado una bienvenida unánime a la doctrina *Vinos de Jerez.* Aunque se han publicado ciertas opiniones favorables, como la de Julia Ortega Bernardo ("*Prácticas restrictivas de la libre competencia promovidas por la Administración al contratar*", publicado en dos partes el 6 y 7 de mayo de 2019, en el blog "Hay Derecho de Expansión") y la de Julio Costas Comesaña ("*La Participación de la Administración en un cártel en calidad de facilitador es una conducta anticompetitiva típica y antijurídica"*, 2 de septiembre de 2016, blog derecho competencia), también las ha habido contrarias, como la de Santiago Soldevila Fragoso, "*Responsabilidad de la Administración Pública por favorecer la distorsión de la libre competencia*", elderecho.com, 3.2.2017). Otra aportación al debate es el artículo de Francisco Marcos ("*¿Puede sancionarse a las Administraciones Públicas cuando no actúan como operador económico si restringen la competencia o promueven conductas anticompetitivas?*", *InDret*, enero 2018). En el mismo, el autor cuestiona las bases mismas de la nueva jurisprudencia, subrayando su contradicción con la jurisprudencia anterior del TS, con la práctica de la CNMC y con el Derecho UE.

En la medida en que, como se ha señalado, la jurisprudencia *Vinos de Jerez* parece contradecir también la anterior práctica de este TDCA sobre la posible aplicación de la LDC a organismos públicos, este Tribunal considera apropiado pronunciarse sobre la doctrina subyacente a la misma. Ello sin perjuicio de explicar que en todo caso no se dan las condiciones previstas en *Vinos de Jerez*.

A juicio de este Tribunal no es jurídicamente posible aplicar las disposiciones de la LDC a actos de las autoridades públicas que no hayan sido realizados en el marco de una actividad económica sino en el desempeño de funciones de autoridad. Creemos por ello que la sentencia *Vinos de Jerez* probablemente erró al sostener lo contrario y entrar en contradicción con la anterior jurisprudencia del TS, dicho sea con todo el respeto debido a tal alta jurisdicción. Ello con independencia de que las condiciones que se daban en aquel caso no se dan en éste.

El problema subyacente a la nueva doctrina era y es sin embargo muy real. Todas las autoridades llamadas a aplicar el Derecho de competencia somos conscientes de que los comportamientos de las empresas no son el único origen de las distorsiones de competencia que se producen en el mercado. Al contrario, muchas de esas distorsiones las producen actuaciones, mejor o peor intencionadas y/o diseñadas, de las autoridades públicas. El tener a la vez encomendada la protección de la competencia frente a aquellas sin poder hacer nada frente a éstas puede a veces resultar paradójico y frustrante para nosotros. Y como una "*casa con dos puertas, mala es de guardar*" no resulta extraño que un portero celoso de sus obligaciones intente en la medida de lo posible controlar, no solo el acceso de la puerta que se le ha encomendado, la de los comportamientos de empresa, sino también el de la otra puerta, la de los actos de autoridad. Sin embargo, por comprensible o deseable que lo anterior nos parezca, ello no lo convierte en jurídicamente posible.

En efecto, en un Estado de Derecho como el nuestro, este TDCA como cualquier otra autoridad de competencia solo tiene las misiones y facultades que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Si el legislador de la LDC no quiso someter a la misma a los actos de las autoridades públicas y si su texto no lo prevé, no nos parece posible alcanzar dicho resultado mediante una interpretación expansiva de la misma.

Los artículos 1 y 2 LDC no son sino la trasposición al ordenamiento español de los artículos 101 y 102 TFUE, que son las normas de competencia del Tratado aplicables a las empresas. Sin embargo, en el Tratado ambos artículos coexisten con los artículos 106 (medidas estatales anticompetitivas) y 107 (ayudas de Estado), que son las normas de competencia aplicables a los Estados miembros pero que, al contrario que aquellas, no tienen un equivalente en la LDC española. Y no es por casualidad que tales disposiciones existan en el TFUE y no existan ni en la LDC ni en las demás normativas nacionales. Ello se debe a que un control independiente sobre los actos de una Autoridad pública de un Estado Miembro, actos que pueden tener incluso rango de ley, solo se presume como realmente factible y efectivo si lo realiza una instancia supranacional – como la Comisión europea, aplicando normas como las del Derecho UE, dotadas de primacía sobre las diversas disposiciones de Derecho nacional. Es por ello que,

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

mientras las autoridades nacionales de competencia pueden perfectamente aplicar los artículos 101 y 102 TFUE a los comportamientos de empresas, no pueden hacer lo mismo en relación con los artículos 106 y 107 TFUE. Sería por ello bastante extraño que pudieran aplicar unas (por otra parte inexistentes) disposiciones nacionales equivalentes a éstas o, más aún, que pudiera crearlas virtualmente interpretando extensivamente las normas nacionales aplicables a comportamientos de empresa.

Afortunadamente, el Derecho UE no precisa de esfuerzos interpretativos particulares. El artículo 106.1 TFUE permite, aplicándolo en conjunción con los artículos 101 o 102, encuadrar precisamente ciertos tipos de actuaciones públicas que, sin ser comportamientos de empresa, tienen un impacto en la competencia. Es el caso en particular de las concesiones por parte de autoridades de derechos especiales o exclusivos a favor de ciertas empresas. Así lo viene interpretando la jurisprudencia de los Tribunales UE.

Quizás por ello en Derecho UE jamás se ha pretendido aplicar los artículos 101 ó 102 TFUE por sí solos a actos de autoridad pública. Al contrario, ambas disposiciones se consideran de por sí únicamente aplicables a comportamientos de empresa – privada o pública, pero empresa en todo caso (sentencia de 4 de mayo de 1988, asunto 30/87, *Bodson*, par. 18; sentencia de 1 de julio de 2008, asunto C-49/07 *Motoe*, par. 20; sentencia de 12 de diciembre de 2013, asunto C-327/12 *SOA Nazionale Construttori*, par. 27; sentencia de 12 de julio de 2012, asunto C-138/11, *Compass-Datebank*, par. 36). La intervención de la autoridad pública, siempre que sea coercitiva sobre las empresas, puede como mucho reducir o eliminar la responsabilidad de las empresas respecto a los artículos 101 y 102 TFUE, pero no da lugar a una responsabilidad propia de la autoridad pública bajo dichas disposiciones. Eso no quiere decir que, en Derecho UE, los actos de autoridad anticompetitivos escapen a todo control, sino simplemente que entran en el ámbito de otras disposiciones del Tratado, como los artículos 106 y 107, que son igual de estrictos que aquellos - o más - pero diferentes, material y procesalmente, para adaptarse a la distinta realidad de las medidas públicas.

Es decir, que la no aplicación de las prohibiciones de los artículos 1 y 2 LDC a los actos de autoridad pública no supone ninguna "laguna jurídica", en la medida en que a los mismos les serían de aplicación los artículos 106 y 107 TFUE, además de las disposiciones de la LDC que permiten a las autoridades recurrir dichos actos antes los tribunales nacionales. Por el contrario, el interpretar los artículos 1 y 2 LDC como aplicables a actos de autoridad, en contra de como la jurisprudencia UE ha interpretado siempre los artículos 101 y 102 TFUE, sí que plantearía, como hemos visto, serios problemas jurídicos.

Dicho todo lo anterior, aun aceptado la validez y vigencia de *Vinos de Jerez*, no se cumplirían dos de las condiciones de dicha sentencia. En primer lugar, en caso concreto objeto de denuncia, el Ayuntamiento de Sallent de Gállego ha actuado en desarrollo de potestades administrativas, en tanto que propietario de un monte público, y atendiendo al régimen jurídico vigente en ese momento relativo al patrimonio de las administraciones públicas, adjudicó el uso del monte "Formigal", en ejercicio de las facultades reconocidas en la entonces vigente Ley 8 de junio de 1957 de Montes (artículo 38) y de acuerdo al régimen jurídico previsto en la normativa aplicable a los bienes de las entidades locales, en concreto el Real Decreto 1372/1986, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de Entidades Locales (en particular en su artículo 78 se recoge la sujeción a concesión administrativa el uso privativo de bienes de dominio público).

Tal concesión administrativa fue tramitada de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para las concesiones administrativas de las entidades locales en el mencionado Reglamento de bienes de entidades locales, atendiendo a las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones administrativas de 3 de marzo de 1988, y adjudicado por el Pleno municipal celebrado en fecha 21 de octubre de 1988 a la única oferta presentada por D. Pascual Royo Lacasa, en representación de la Escuela española de esquí de Formigal, conforme a su oferta. Esta concesión, ateniendo a los pliegos, fue otorgada por un plazo de cincuenta años a partir del acuerdo de adjudicación, y a cambio de un canon que, según el pliego, tendrá carácter de tasa y comportará el deber del concesionario de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren al monte objeto de la concesión, ascendiendo al valor actual de

300€ al año (50.000 pesetas en el año de la adjudicación). Además debe precisarse que esta concesión fue objeto de recurso de reposición y posteriormente contencioso administrativo interpuesto por Formigal S.A, siendo desestimadas las pretensiones de la recurrente en la Sentencia número 982 de 21 de diciembre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sala de lo contencioso.

Atendiendo a las actuaciones expuestas no hay margen de duda que las conductas por las que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, según la sociedad denunciante, está actuando incumpliendo el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, son conductas que desarrolla en ejercicio de potestades plenamente administrativas, en desarrollo de su *ius imprerii*, como se observa tanto en los fundamentos jurídicos en los que se apoya su actuación (ley de Montes de 1957 y Reglamento de bienes de las entidades locales), los instrumentos en los que se concreta (concesión administrativa, canon) y las posteriores vías de recursos (administrativos y contenciosos administrativos) que se emprendieron contra la adjudicación, así como las últimas actuaciones como son la petición de autorización administrativa por parte de uno de los socios de la sociedad denunciante para ejercer su actividad económica que ha sido resuelta por instrumentos administrativos y recurrida asimismo en las vías administrativas (recurso de reposición) permitidas por la ley.

Según lo expuesto, puede afirmarse que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego actuó en ejercicio de su potestad de auto organización y en concreto desarrolló la potestad de explotar sus bienes, y particularmente sus montes, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Montes de 1957, vigente en el momento de la concesión administrativa, y la normativa sobre bienes locales, que es la que establece la necesidad de una concesión administrativa para adjudicar el uso privativo de bienes, de acuerdo a la legislación de las corporaciones locales, por un tiempo limitado. Es decir, el Ayuntamiento de Sallent de Gállego por medio de la concesión administrativa, en ejercicio de potestades administrativas, ha legitimado al concesionario, que en este caso se trata de una sociedad civil, para llevar a cabo un uso concreto del monte propiedad de la entidad local, como es el uso para la enseñanza del esquí, a cambio de un canon fijo anual, que se trata de una prestación patrimonial de naturaleza tributaria, sin que

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

pueda afirmarse que esté actuando como operador económico directamente o bien través de la creación una empresa pública municipal (o mixta) para participar en el mercado de la enseñanza del esquí, ni recibe un porcentaje del importe de los diversos servicios prestados por el adjudicatario por lo puede afirmarse que la administración concedente no participa en el mercado de enseñanza del esquí como operador económico, y por ello su conducta no es enjuiciable bajo el prisma de la Ley 15/2007, de 3 de julio; dicho lo cual no obsta para que si las supuestas relaciones entre la actual corporación municipal y el concesionario pudieran ser disconformes con el ordenamiento jurídico deba acudirse, en su caso, a los órganos judiciales competentes para su conocimiento.

En este mismo sentido, y en un caso relacionado con las escuelas de esquí, se pronunció el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia, en la Resolución, de 20 de mayo de 2010, del expediente 22/2010, Ayuntamiento de Naut Aran. En su fundamento tercero dice textualmente: *"Dicho esto, hay que remarcar en relación con los hechos denunciados que el origen de la situación de restricción de competencia radica en la aprobación, por parte del Ayuntamiento de Naut Aran, de la Ordenanza reguladora de la actividad de enseñanza del esquí en el municipio como manifestación del ejercicio de la potestad normativa municipal, atribuida legalmente a los artículos 4.1.a), 22.2.d) y 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. El Tribunal de la ACCO coincide con la DG en la consideración que, en relación con los hechos objeto de análisis, el Ayuntamiento de Naut Aran ha actuado en ejercicio de una potestad administrativa reglamentaria atribuida legalmente, como es la aprobación de la Ordenanza y no como operador económico en el sentido de la disposición adicional 4.ª de la LDC, hecho que excluye la aplicación a la conducta de las prohibiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. Por lo tanto, es procedente acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones del expediente 22/2010 en los términos propuestos por la DG."*

Existe, en segundo lugar, otra notable diferencia entre nuestro caso y *Vinos de Jerez*. En aquel caso concurría claramente una infracción del artículo 1 la LDC por parte de varias empresas, infracción que la autoridad pública había facilitado y reforzado, pero que sería en todo caso

sancionable a nivel de las empresas con independencia de lo que concluyésemos sobre la responsabilidad de la autoridad. En nuestro caso, tal infracción autónoma de la LDC por parte de una o varias empresas – infracción facilitada o reforzada por la autoridad - simplemente no concurre.

No concurre aquí desde luego – y la denuncia original no lo sostenía, aunque el escrito posterior de 10 de febrero de 2020 sí lo haga - un acuerdo entre varias empresas que sea restrictivo de la competencia y contrario al artículo 1 LDC como el que concurría en *Vinos de Jerez*. No concurre porque es un hecho pacífico que el ayuntamiento otorgó la concesión publica en ejercicio de sus funciones públicas y no en el ejercicio de ninguna actividad económica. Tal como explicamos en el fundamento jurídico cuarto, si no hay varias empresas, es imposible que haya un acuerdo entre ellas. La sentencia del TJUE de 4 de mayo de 1988, asunto 30/87, *Bodson*, así lo estimó al analizar una concesión de servicios funerarios concedidos por la administración a una empresa y considerar que tal acuerdo no entraba en el ámbito de lo que ahora es el artículo 101 TFUE.

Lo que la denuncia parece sostener es que habría un abuso unilateral y supuestamente contrario al artículo 2 LDC por parte de la Escuela que había sido "facilitado" por el ayuntamiento. Dista sin embargo de ser claro en qué consistiría aquí dicho abuso autónomo por parte de la Escuela, un abuso que hubiese sido sancionable a nivel de ésta incluso aunque considerásemos que no se puede reprochar nada al ayuntamiento. Aunque admitiésemos a título de hipótesis que la doctrina de la autoridad pública como "facilitadora" de infracciones a la LDC no solo fuese aplicable a los acuerdos del artículo 1, sino también a los abusos del artículo 2, seguiríamos necesitando que concurriese una infracción de una u otra disposición por parte de una o varias empresas. Sin embargo, aquí tal infracción no parece existir, como veremos en el apartado ulterior al analizar la posible infracción del artículo 2 por la Escuela. Y si la misma no se ha producido, tampoco ha podido ser facilitada por el Ayuntamiento.

Si lo que la denuncia sostiene en realidad es que la concesión misma habría supuesto un abuso de posición dominante por parte del ayuntamiento, que no por parte de la escuela, tal

construcción iría mucho más allá de lo previsto en *Vinos de Jerez* y sería contraria a la misma. Supondría admitir que una autoridad pública puede ser, no ya facilitadora o inductora, sino "autora" de un abuso de posición dominante en el mercado. Resulta sin embargo imposible que una autoridad pública tenga una posición, dominante o no, en un mercado en el que por definición no participa (ya que partimos de que no ejerce una actividad económica). Resulta por ello igualmente imposible que haya podido abusar de su inexistente posición de dominio. Lo que no puede ser, no puede ser y además es imposible.

Confrontados también a concesiones públicas similares a la aquí examinadas, diversos Tribunales y autoridades de competencia han coincidido en que, en ausencia de una infracción autónoma de la LDC imputable a empresas, *Vinos de Jerez* no permite sancionar a la autoridad pública como facilitadora de tal infracción. Así lo han estimado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 26 de octubre de 2016, asunto 857/2016, *Limpiezas Urbanas del Mediterráneo c. CDC,* la CNMC mediante resolución de 28 de febrero de 2019, expediente Samad/03/16, *Estacionamiento regulado Ayuntamiento de Madrid,* y la CDC de Andalucía mediante resolución de 28.09.2016, expediente S/10/2016, *Ayuntamiento de Córdoba.*

En conclusión, aun aplicando la jurisprudencia *Vinos de Jerez* resulta imposible considerar que el ayuntamiento de Sallent de Gállego haya infringido la LDC al adoptar y mantener una concesión a favor de la Escuela.

Todo lo expuesto en este fundamento jurídico debe entenderse sin perjuicio, que atendiendo a la normativa de la Unión europea y los principios por los que se guía, así como a la jurisprudencia en materia de mercado único y libertad de establecimiento, alegados por la sociedad denunciante, la concesión administrativa del uso privativo del monte público para la enseñanza del esquí debiera ser objeto de estudio y revisión, cuestión que será analizada con detalle a lo largo de la presente propuesta.

CUARTO. El supuesto acuerdo entre empresas restrictivo de la competencia

En la nueva documentación de 10 de febrero de 2020, la denunciante alega además de los incumplimientos de los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por parte del Ayuntamiento de Sallent de Gállego y de la EEEF, sus actuaciones también suponen el incumplimiento de las conductas colusorias prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Estas afirmaciones las fundamenta alegando la similitud entre las actuaciones del Ayuntamiento de Sallent de Gállego y la EEEF con las realizadas por el Ayuntamiento de L´Hospitalet de Llobregat y dos hospitales de la ciudad que fueron objeto de sanción por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, y confirmada dicha sanción por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 278/2018, de 29 de marzo.

Sin embargo, la sociedad denunciante está obviando el requisito imprescindible para poder aplicar la prohibición del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, como es la existencia de bilateralidad o pluralidad de operadores económicos independientes. En efecto, es un hecho pacífico que el ayuntamiento de Sallent de Gállego otorgó la concesión publica en ejercicio de sus funciones públicas y no en el ejercicio de ninguna actividad económica. Tal como explicamos en el fundamento jurídico anterior, si no hay varias empresas, es imposible que haya un acuerdo entre ellas.

La denunciante invoca en su apoyo la Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia sancionadora del expediente 40/2011, Servicios Funerarios del Llobregat ratificada por la Sentencia número 278/2018, de 29 de marzo del TSJ de Cataluña. Sin embargo, según la citada resolución *"no hay ninguna duda de que las respuestas del Ayuntamiento a los dos hospitales se tienen que considerar como una actuación efectuada en desarrollo de una actividad económica en el mercado de referencia y en ningún caso se podría considerar que se trata de una potestad de naturaleza pública."* Recordemos en efecto que dicho ayuntamiento recibía un 12% del importe de los diversos servicios prestados por el concesionario y su comportamiento intentaba maximizar dichos ingresos.

La actuación del Ayuntamiento de Sallent de Gállego denunciada es ejercida en desarrollo de potestades propiamente administrativas, y no como operador económico, lo que conlleva la imposibilidad de valorar y sancionar, en su caso, tales actuaciones atendiendo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

En todo caso, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 4 de mayo de 1988, asunto 30/87, *Bodson*, al analizar una concesión de servicios funerarios concedidos por la administración a una empresa, consideró evidente que tal acuerdo no entraba en el ámbito de lo que ahora es el artículo 101 TFUE. Esta jurisprudencia es aplicable a la concesión del ayuntamiento de Sallent de Gállego y supone la imposibilidad de aplicar a la misma el artículo 1 LDC.

Esta conclusión ya ha sido desarrollada en detalle en el anterior fundamento de derecho, el cual se da de nuevo por reproducido en este punto para fundamentar la imposibilidad de valorar la actuación del Ayuntamiento de Sallent de Gállego denunciada bajo el prisma de las prescripciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, por estar excluida de su ámbito de aplicación.

QUINTO. El supuesto abuso de posición de dominio por parte de la EEEF a la luz de la jurisprudencia *AstraZeneca*

En la denuncia presentada por la sociedad KAIHOPARA también se fundamenta que la EEEF ha realizado conductas prohibidas por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, es decir abuso de posición de dominio.

KAIHOPARA manifiesta en su denuncia que la EEEF disfruta de una posición de dominio a los efectos del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en la medida en que disfruta de un monopolio en la enseñanza del esquí en la estación de Formigal, protegido por una concesión de uso privativo del monte de dominio público concedida en 1988 por el Ayuntamiento de Sallent de Gállego; y que no obstante, con anterioridad a esta concesión, la EEEF ya ostentaba

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

una posición de dominio puesto que era la única escuela de esquí de Formigal desde la fundación de la estación.

Particularmente, la sociedad denunciante considera que el abuso de la EEEF se materializa en la realización de actos concurrenciales que resultan en la exclusión del mercado de competidores, como pudiera ser la sociedad denunciante, y que son distintos a la *"competencia normal en productos o servicios"* (definición de abuso de posición de dominio según la jurisprudencia Hoffman-La Roche). No puede considerarse como competencia normal de productos y servicios, en manifestación de la sociedad denunciante, la obtención contraria a derecho de concesiones de uso privativo que otorguen la exclusiva para el ejercicio de una actividad a una entidad privada ni la invocación torticera de dicha concesión contraria a Derecho. Por ello la mera invocación de la concesión por parte de la EEEF como medio para impedir que un competidor ejerza en Formigal constituye, según KAIHOPARA, un abuso de posición de dominio.

Sigue fundamentando KAIHOPARA que la "mal obtención" de la concesión se concreta en particular en que la EEEF, la cual ya partía de una posición de dominio en la enseñanza de esquí antes de la concesión administrativa de 1988, realizó manifestaciones engañosas a las autoridades públicas pudiendo inducirlas a error y permitiendo en consecuencia la concesión de un derecho exclusivo al que no tenía derecho; constituyendo esa conducta una práctica ajena a la competencia basada en los méritos que la Comisión y el Tribunal General de la Unión Europea han considerado constitutiva de abuso de posición de dominio en el asunto *AstraZeneca.* En la denuncia expone detenidamente las circunstancias (o manifestaciones engañosas) por las que considera que la EEEF ha obtenido de forma incorrecta la concesión, las cuales serán analizadas detenidamente a lo largo del presente fundamento.

Partiendo que la EEEF está incluida en el ámbito subjetivo de la aplicación de las prohibiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de acuerdo al, ya reproducido en el fundamento anterior, artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en tanto que sociedad que ejerce una actividad económica, para evaluar si está realizando conductas prohibidas por el artículo 2 de la Ley

15/2007, de 3 de julio, se requiere analizar tres elementos determinantes como son: la definición del mercado relevante, la determinación de si se dispone o no en una posición de dominio en el mercado previamente establecido y finalmente si la conducta denunciada merece el calificativo de abusiva.

Para la correcta definición del mercado relevante debe establecerse el mercado de producto y el mercado geográfico. En cuanto al mercado de producto la EEEF opera en la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de esquí de Formigal, que es el mercado geográfico, y que en este caso es un mercado muy localizado, ubicado en un monte público, número 300, perteneciente al Ayuntamiento de Sallent de Gállego. A tal respecto y como será analizado más adelante, se dispone de un minucioso estudio de mercado de las escuelas de esquí, realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia, en el que se revisa el mercado de la enseñanza del esquí en diferentes mercados geográficos ubicados tanto en Aragón como en zonas cercanas, o que por dimensión puedan compararse con la estación de esquí de Formigal, como puede ser Sierra Nevada. Aunque para determinar la posición de dominio de la Escuela de Esquí Española de Formigal en este caso no era necesario acudir a un exhaustivo estudio de mercado, en tanto que es el único operador que ejerce esta actividad en la estación de Formigal, dicho estudio muestra en detalle la situación del mercado de enseñanza de esquí, el número de escuelas, los servicios que prestan y los precios que aplican.

Por tanto, la clave es analizar si los actos atribuidos a la Escuela y denunciados por KAIHOPARA suponen un abuso de la posición de dominio que ostenta. En concreto, y en base a la jurisprudencia *AstraZeneca*, en la denuncia se defiende que la EEEF obstaculiza la competencia en la enseñanza del esquí en la estación de Formigal en tanto que obtuvo la concesión del uso privativo para la enseñanza del esquí en el monte “Formigal” sin cumplir los requisitos legales para ello y por tanto sin tener derecho a tal concesión, y consolidando una posición de dominio que ya era ostentada de facto por la EEEF antes del otorgamiento de la mencionada concesión.

En concreto la denuncia se centra en tres supuestos de informaciones engañosas presentadas por la EEEF a las autoridades públicas, en este caso al Ayuntamiento de Sallent, y que supondrían un abuso de su posición de dominio.

En primer lugar, KAIHOPARA denuncia que la EEEF indica en su página web que está inscrita en el Registro Mercantil, inscripción que en opinión de la sociedad denunciante sería requisito indispensable para otorgar a la Escuela de personalidad jurídica y poder ser titular de una concesión administrativa, cuando en realidad no está inscrita (se acompaña junto a la denuncia de un certificado de no inscripción de la escuela del Registro Mercantil de Huesca). En la denuncia se fundamenta que teniendo en cuenta que para ser adjudicatario de una concesión deben cumplirse los requisitos de poder contratar con una administración, en opinión de la sociedad denunciante y teniendo en cuenta que las sociedades civiles solo pueden contratar con las entidades locales si están inscritas en el Registro Mercantil (acompañando esta alegación de un Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 5/99, de 17 de marzo, que se manifiesta en este sentido), la adjudicación de la concesión sería nula en tanto que la EEEF carecería de capacidad para poder ser adjudicataria de la misma.

Efectivamente tal y como afirma la sociedad denunciante, y tras requerimiento realizado a la EEEF, la misma Escuela reconoce que no está inscrita en el Registro Mercantil, aunque asimismo alega que en tanto que se trata de una sociedad civil no tiene obligación de estar inscrita en el Registro Mercantil. El carácter civil de la sociedad lo acredita con la presentación de una copia de la escritura pública número 411 de constitución otorgada ante el Notario D. Ricardo Ferrer Giménez el 19 de noviembre de 1985. En esta escritura se determina también el objeto de la sociedad, el cual será *la enseñanza y entrenamiento del esquí en todas sus modalidades pudiendo dedicarse a todo lo concerniente a la práctica del deporte de la nieve.* Asimismo, consta en la Escritura la relación de los 29 socios de la misma, así como la aportación que realizó cada uno para su constitución.

Para el análisis de esta cuestión debe partirse de que la adjudicación de la concesión del uso privativo del monte “Formigal” fue otorgada en el año 1988, para tener en consideración la

normativa aplicable entonces. La adjudicación se realizó atendiendo a la normativa aplicable al régimen local en materia de patrimonio y contratación; en concreto el procedimiento de adjudicación se debía regir por lo dispuesto en el Real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las entidades locales, en el que se regula la concesión administrativa del uso privativo de bienes de dominio público en los artículos 78 y siguientes. El artículo 80 establece que serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Dicha normativa en materia de contratación en ese momento era la Ley 5/1973 de Contratos del estado modificada y el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento general de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea. Entre los preceptos de este Reglamento en los que se regula la capacidad para contratar con la administración pública destacar el artículo 23 que establece que están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras, con plena capacidad de obrar y que no se hallen incursas en una serie de prohibiciones recogidas en ese mismo artículo. Asimismo, el artículo 25 prevé que la personalidad de las empresas, si es persona jurídica, se acreditará ante la Administración presentando la escritura de constitución o modificación, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

La inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil fue obligatoria durante un tiempo a raíz de la aprobación del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento hipotecario, creándose una sección especial al efecto en el Registro Mercantil, y correspondiendo el Informe 5/99, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación presentado entre la documentación adjunta a la denuncia presentada por KAIHOPARA, justo a esta época en la que estaba en vigor esta modificación. Sin embargo, esta obligatoriedad de inscripción en el Registro Mercantil para las sociedades civiles fue suprimida por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 24 de febrero de 2000, circunstancia que conllevó a que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su

Informe 12/03, de 23 de julio de 2003. "Capacidad para contratar con las Administraciones Públicas de las sociedades civiles y de las comunidades de bienes. Posibilidad de contratar con una pluralidad de personas físicas", rectificara su anterior de informe de 17 de marzo de 1999 (expediente 5/99) *en el que se sentaba la conclusión de "que a partir de la reforma del Registro Mercantil, efectuada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, deberá exigirse a las sociedades civiles que pretendan contratar con las Administraciones Públicas el requisito de su inscripción en el Registro Mercantil", exigencia jurídicamente improcedente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000, que anula la citada disposición adicional única;* y concluyendo sobre esta cuestión que sociedades civiles con personalidad pueden contratar con la Administración salvo en el supuesto del artículo 1669 del Código Civil sin que en ningún caso sea exigible, por no ser posible su inscripción en el Registro Mercantil. Por ello tampoco se le podría exigir a la EEEF en el momento de la adjudicación de la concesión en el año 1988 la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil, en tanto que en ese año tampoco era exigible atendiendo a la normativa expuesta.

Por otro lado sobre la personalidad jurídica exigida en la normativa de contratación en relación a las sociedades, este mismo Informe de 23 de julio de 2003 señala que tratándose de sociedades civiles de los artículos 35 y siguientes del Código Civil se desprende que las sociedades civiles tienen personalidad salvo en el supuesto del artículo 1669 que afirma que "no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con terceros" añadiendo que esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes. En el caso analizado no puede entenderse que la EEEF mantuviera sus pactos en secreto entre los socios, cuando presentaron ante el Ayuntamiento de Sallent de Gállego la escritura pública de constitución de la sociedad y la adjudicación fue realizada por el Ayuntamiento a dicha sociedad civil

En este mismo sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 8/2012 de 7 de marzo en el que textualmente dice:

"La personalidad jurídica de una sociedad civil, surge en el momento en que se perfecciona el contrato de sociedad. Desde ese momento la sociedad adquiere la personalidad jurídica del artículo 35.1 CC, y, ex artículo 38 CC, pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. Las sociedades civiles, en consecuencia, gozan de personalidad sin necesidad de inscribirse en ningún Registro público; interpretación que respeta la letra de la ley y la ratio legis[…].

El Derecho de sociedades en España atribuye de forma amplia la personalidad jurídica, tanto en el ámbito civil, al no vincularlo a ningún requisito de publicidad legal, como en el ámbito mercantil, circunstancia ésta, manifiesta en los artículos 36 y 39 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que reconocen personalidad jurídica a las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2000, al anular los artículos 81.3 y 269 bis del Reglamento del Registro mercantil, introducidos por el Real Decreto aludido, ha repuesto la situación a su justo término, puesto que de nuestro sistema legal se infiere que las sociedades civiles no son inscribibles en el Registro Mercantil y que, desde luego, tendrán personalidad jurídica al margen de la publicidad registral; porque así lo ha querido el Código Civil y, subsidiariamente, porque nada dispone el artículo 16.1 del Código de Comercio por lo que: la sociedad civil no puede ni debe inscribirse. Esta es la doctrina que se recoge, a su vez, en los Informes 12/2003, de 23 julio (que rectifica el Informe 5/99, de 17 de marzo de 1999), y 55/08, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que esta Junta comparte.

Las sociedades civiles pueden contratar con las Administraciones públicas, salvo en el supuesto del artículo 1669 CC, sin que sea exigible su inscripción en el Registro Mercantil. En el marco de la sociedad civil, no cabe el fenómeno de la irregularidad. La sociedad civil no precisa de ninguna inscripción registral obligatoria, a diferencia de la mercantil (artículo 116 Código de

Comercio), para nacer como sociedad «regular». El Código civil nunca exige tal inscripción, como ya hemos indicado."

En base a todo el razonamiento jurídico expuesto en los párrafos anteriores, y asimismo teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la normativa de contratación aplicable en el año de la adjudicación de la concesión administrativa, no puede prosperar la alegación de la sociedad denunciante según la cual la ausencia de inscripción de la Escuela de esquí de Formigal en el Registro Mercantil carecería de capacidad para contratar con el Ayuntamiento y en consecuencia para la adjudicación de la concesión. Como se ha expuesto no existe actualmente, ni en el momento de la adjudicación, el requisito legal de inscripción en el Registro Mercantil para las sociedades civiles; y por otro lado la concesión fue adjudicada a la Escuela, como sociedad civil, la cual presentó su escritura pública de constitución al Ayuntamiento y en la que se constata que los fines de dicha sociedad eran compatibles con la adjudicación que le fue concedida; sin perjuicio de una cuestión distinta como es las posibles consecuencias de la atribución de responsabilidades entre los socios entre las sociedades que están inscritas en registro público y las que no.

En segundo lugar, la sociedad denunciante considera que la EEEF está abusando de su posición de dominio en el mercado de la enseñanza del esquí en Formigal al no haber informado al Ayuntamiento de Sallent de Gállego de las causas de incompatibilidad de los miembros de la Junta directiva de la sociedad civil que a la vez son concejales y/o alcalde de la corporación, suponiendo tal incompatibilidad causa de imposibilidad de nacimiento de la concesión así como causa de extinción de la conexión si se produce *a posteriori;* considerando esta falta de comunicación como aportación de información engañosa a la Administración en la que fundamentar la mala obtención de su posición de dominio, de acuerdo a la doctrina *AstraZeneca.* En la denuncia basan esta afirmación en las prohibiciones para ser titulares de concesiones demaniales establecidas en el artículo 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación a las prohibiciones de contratar contenidas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en la actual composición de la corporación municipal de Sallent de Gállego.

En este caso concreto en primer lugar habrá que estar a las prohibiciones de contratar previstas en la normativa aplicable en el año de la adjudicación de la concesión, mencionada en párrafos anteriores como era el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, el cual sí que contiene en su artículo 23 ciertos supuestos de prohibición para contratar con la Administración, y en particular en el apartado 6 del artículo 23 es el que más se aproxima a los aducidos en la denuncia, según el cual establece la prohibición de contratar si concurre la siguiente causa: *estar incursa en la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.* Sin embargo, estas dos normas reguladoras de incompatibilidades no son de aplicación a los concejales o miembros de la corporación local, atendiendo al ámbito de aplicación de ambas normativas (Informe de la Junta Consultiva de Contratación 37/98, de 16 de diciembre de 1998).

No obstante, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 178. 2. d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, vigente en el momento de la adjudicación, el cual declara la incompatibilidad de la condición de Concejal con *"los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes".* Las consecuencias que se derivan de este precepto es que el concejal afectado debe optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación (contratista en este caso) que dé origen a la referida incompatibilidad.

Este precepto ha sido objeto de numerosos informes de las Juntas consultivas de contratación, abordado entre otros asuntos si esta incompatibilidad se aplica independientemente cual sea el porcentaje de participación del concejal en la sociedad contratista o si es necesario que esa participación supere un determinado porcentaje. Los muchos informes emitidos sobre este tema llegan a la misma conclusión, según la cual deberá asimilarse esta incompatibilidad a la dispuesta para el personal al servicio de administraciones públicas y altos cargos del Gobierno de la Nación, diputados o senadores, que es el 10% de la participación en la sociedad.

Porcentaje exigido que, además, en el periodo temporal de la adjudicación de la concesión del monte "Formigal" viene avalado por lo dispuesto en el, entonces vigente, Decreto de 9 de enero de 1953, por el que se aprobaba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, en cuyo artículo 5 establecía la incompatibilidad para ser contratistas de obras y servicios públicos de: "*1° El Alcalde o Presidente, los Concejales, Diputados, Vocales de la Comisión de Servicios técnicos, y en general, las Autoridades y miembros de la Administración local, estatal y Organismos autónomos. 2.3 Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros de la Corporación contratante. 3.° Los funcionarios públicos en activo de la Administración local, estatal y de Organismos autónomos. 4.° Las Sociedades en las que alguna de las personas mencionadas en los tres números anteriores tuviere, al ser nombrada o «adquiriera posteriormente más del diez por ciento de los títulos representativos del capital social ó una participación equivalente en sus beneficios, u ostentare en ellas algún cargo directivo. ".* Circunstancia que no se produjo en este caso, teniendo en cuenta la composición de la Corporación local en el momento de la adjudicación de la concesión y la composición de la Escuela como sociedad civil, atendiendo a su escritura de constitución, según la cual estaba integrada por 29 miembros con participaciones iguales, aportando en concreto toda una cantidad que ascendía a 100.000 pesetas.

Esta interpretación viene avalada por numerosos pronunciamientos de juntas consultivas de contratación, como por ejemplo el Informe 6/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado o el Informe 24/2011, de 12 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Además en el Informe 24/2011, la Junta Consultiva de Aragón se hace eco de una particular problemática en relación a esta cuestión y que es susceptible que suceda reiteradamente en Aragón debido a la pequeña dimensión de la mayoría de sus municipios, haciendo breve referencia a que ya la misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, manifestó la necesidad de flexibilizar el régimen de prohibiciones para contratar por incompatibilidad para los Concejales de pequeños municipios, por entender que una aplicación estricta de estos preceptos «*causa graves problemas en los municipios pequeños, en los que no existe una diversidad de proveedores que puedan realizar Junta Consultiva de Contratación Administrativa*

de la Comunidad Autónoma de Aragón 11 prestaciones para la entidad local, por lo que una prohibición tan rigurosa como la del artículo 49.1.f) deviene en la práctica en la paralización del servicio público o en la necesidad de infringir la norma. En Aragón, hay que recordar que existe un numeroso grupo de municipios de pequeño e incluso ínfimo tamaño, por lo cual el problema es aún más importante».

Atendiendo a los muchos pronunciamientos de las Juntas consultivas de contratación sobre este asunto, concluyen además que esta incompatibilidad debe darse en el momento de la preparación del contrato, presentación de la proposición, momento de la adjudicación y formalización del contrato; sin perjuicio de otras posibles consecuencias jurídicas que la incompatibilidad suponga para la persona incursa en ella, así se recoge en el Informe 52/07, de 24 de enero de 2008, de la Junta consultiva, y en este mismo sentido se expresa la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 5/2013, de 10 de abril.

Otra cuestión clave relacionada con esta incompatibilidad sobre la que se han pronunciado en Juntas consultivas de contratación, y que merece la pena cuestionarse en este caso concreto, es que la previsión aplicable en la Ley reguladora del Régimen Electoral General exige que exista financiación total o parcial del contrato por parte de la entidad local, lo que en este supuesto podría ser un tanto discutible, pues en realidad no se trata de un contrato estrictamente de los recogidos en la normativa de contratación, sino de una adjudicación de un bien local, sin que exista propiamente dicha financiación municipal para su ejecución, sino que a través de la concesión de uso de un bien municipal, es el municipio el que obtiene un canon.

En base a lo expuesto, no puede prosperar la alegación de la sociedad denunciante que afirma que la EEEF fue adjudicataria de la concesión aportando informaciones engañosas al Ayutanmiento y en particular sobre la participación de algún concejal/alcalde en la sociedad civil en la que se constituye la EEEF, en primer lugar porque la responsabilidad del reconocimiento de tal incompatibilidad es exigida al miembro de la corporación local, el cual deberá optar entre las dos opciones previstas en el artículo 178 de la Ley de ordenación del

régimen electoral general, siendo competencia del pleno municipal la declaración de dicha incompatibilidad; a lo que hay q añadir que en este caso concreto no concurre la causa para que pudiera prosperar dicha incompatibilidad, en tanto que exige una participación mínima del 10% en la sociedad adjudicataria por parte del concejal/alcalde, circunstancia que se ha comprobado que no se producía.

Cuestión distinta serían las relaciones actuales que según la sociedad denunciante existen entre miembros de la escuela y miembros de la corporación local, circunstancias que de poder probarse podrían presentarse ante las instancias judiciales competentes para su conocimiento.

Finalmente, la sociedad denunciante sustenta el abuso la posición de dominio en que la EEEF adquirió la adjudicación de la concesión del uso privativo para la enseñanza del esquí en el monte "Formigal" engañando a la Administración pública en tanto que carecía de la oportuna licencia de disfrute.

En concreto KAIHOPARA señala en su denuncia que la EEEF no dispone de la preceptiva licencia de disfrute de aprovechamiento de uso forestal concedida por el servicio competente de la administración autonómica y que la EEEF no ha informado al Ayuntamiento de dicha falta de disposición, presentando un informe de la Subdirección de Medio Ambiente del Servicio provincial de Huesca de fecha 29 de octubre de 2019 en el que constata la inexistencia de tal licencia.

La exigencia de tal licencia de disfrute está recogida en el artículo 216 del Reglamento de Montes de 1962, vigente en el momento de la adjudicación de la concesión del uso del monte "Formigal" a favor de la EEEF. Dicho artículo en su apartado primero establece textualmente*: "No se podrá realizar aprovechamiento alguno en los montes catalogados sin que por la Jefatura del Servicio correspondiente se expida la licencia de disfrute."*

En la contestación del propio Ayuntamiento de Sallent de Gállego en relación a la concesión del uso privativo del monte municipal "Formigal" para la enseñanza del esquí se remite al régimen del artículo 38.1 de la Ley de Montes de 1957, en cuanto al régimen jurídico aplicable

al procedimiento de adjudicación, siendo dicho artículo el que regula los aprovechamientos de los montes. Teniendo en cuenta tal regulación, así como las definiciones actuales que diferencian entre aprovechamientos y usos de montes, puede afirmarse que efectivamente el uso privativo del monte "Formigal" por parte de la EEEF se trata de un aprovechamiento en tanto que supone una explotación del monte o de sus recursos renovables o no renovables, independientemente de la finalidad, en tanto que implica una actividad con valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica por su realización. Es decir, se califican como aprovechamiento aquellas actividades que tengan un carácter empresarial y económico y uso a aquellas que no tengan tal carácter económico.

La licencia de disfrute supone en la práctica que el Ayuntamiento como propietario del monte destine un porcentaje (actualmente un 15%) del importe de la adjudicación del aprovechamiento del monte a las mejoras del mismo (por ejemplo actuaciones de defensa de la gestión forestal como deslindes, amojonamientos, reforestaciones, trabajos silvícolas o fitosanitarios; obras de ejecución y conservación de infraestructuras etc.); actualmente al fondo local de mejoras, que en la práctica se trata de una cuenta corriente de la corporación municipal para ese fin.

Admitiendo no obstante que se trata de una irregularidad formal del procedimiento administrativo de otorgamiento del uso privativo del monte, pero que sin embargo no corresponde valorar a este órgano, teniendo en cuenta además que el procedimiento de adjudicación de esta concesión fue objeto de recurso contencioso administrativo y sin embargo confirmado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de diciembre de 1989, al entender que sí que se habían producido defectos formales en la adjudicación pero no eran de tal entidad que impidieran alcanzar el fin del acto ni produjeron indefensión material, por lo que no conllevaban la anulabilidad del acto de adjudicación.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, no puede afirmarse que la falta de formalización de este trámite por parte de la EEEF cuando fue adjudicataria de la concesión, suponga aportar información engañosa a la Administración, y en consecuencia un abuso de su posición de

dominio, cuando es responsabilidad de la propia Administración titular la gestión de destinar parte del importe de la adjudicación a la mejora del monte; responsabilidad que deberá ser exigida por la administración competente en materia de montes.

Finalmente en cuanto al supuesto abuso cometido por la EEEF y atendiendo a manifestaciones contenidas en la denuncia, que miembros de la escuela hayan expresado a los socios de KAIHOPARA, su posición contraria a que ejerzan su actividad profesional en la estación de esquí no puede considerarse como tal abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en tanto que dichas manifestaciones podrían estar amparadas por el marco administrativo existente: la concesión de uso privativo. Si la sociedad denunciante considerara que la expresión de tales circunstancias podrían constituir indicios de incumplimientos de otra normativa sectorial, sería procedente acudir a la jurisdicción competente para su conocimiento.

SEXTA. El posible abuso de explotación por parte de la EEEF en la fijación de sus precios

La sociedad denunciante en el escrito presentado en el Registro Oficial del Gobierno de Aragón en fecha 10 de febrero de 2020, y complementario a la denuncia presentada en fecha 8 de noviembre de 2019, alega una nueva fundamentación en la que basar el abuso de posición de dominio contrario al artículo 2.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que prohíbe "*la imposición de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos"* y que según KAIHOPARA está realizando la EEEF al desarrollar la actividad de enseñanza de esquí en la estación de Formigal. Esta conducta ha sido considerada como uno de los supuestos incluidos en el artículo 2.2.a) de la Ley 15/20007, de 3 de julio, como es la prohibición de la "*imposición de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos".*

El desarrollo del abuso de la posición de dominio de la EEEF en el mercado de la enseñanza de esquí, atendiendo a este último escrito presentado por KAIHOPARA, se plasmaría en el denominado, tanto por jurisprudencia como por doctrina, "abuso de explotación", el cual no

tiene como fin la exclusión de sus competidores sino la explotación de sus compradores o vendedores, en este caso la explotación de los consumidores del servicio que ofrecen, es decir la explotación de los clientes que se apuntan a las clases de esquí; ello de acuerdo a la jurisprudencia comunitaria en esta materia que define a los abusos de explotación como aquellos que lesionan los intereses económicos no concurrenciales de los proveedores y consumidores.

Según las alegaciones manifestadas por KAIHOPARA, basadas en jurisprudencia comunitaria (asunto *Parke, Davis&Co./Proble*), el elevado precio de venta de un producto puede constituir un "*indicio para apreciar una eventual explotación abusiva*"; asimismo también expone la sociedad denunciante que en el asunto *Sirene v. Eda* se estableció que "*si bien un precio más elevado del producto no basta necesariamente para poner de manifiesto tal abuso, puede sin embargo, por su importancia, constituir un indicio determinante a falta de justificaciones objetivas*".

Asimismo, también expone la sociedad denunciante un precedente judicial en España sobre este asunto como es la Sentencia de la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2013 que confirmó la doctrina establecida en la Resolución de la CNC en el asunto "Canarias de Explosivos". Atendiendo a esta resolución, para determinar la existencia de abuso de explotación, en primer lugar, hay que tener en cuenta criterios estructurales como son una previa situación de monopolio o cuasi monopolio y la existencia de barreras de entrada que impidan la competencia de nuevos operadores, criterios que en este supuesto de la enseñanza del esquí en la estación de Formigal sí que se producen; sin embargo el tercer criterio estructural como es la existencia de otros factores que determinen la inelasticidad de la demanda, podría presumirse, pero sin embargo es difícil de corroborar, sobre todo por falta de datos y por las peculiaridades del mercado de la enseñanza en el que los precios no tienen por qué ser el único criterio determinante de elección de una determinada escuela, en tanto que pueden tenerse en cuenta otros criterios como la reputación de la escuela y profesores, la calidad y experiencia de la misma, la facilidad de acceso a la contratación de los servicios, entre otras variables.

Partiendo del marco estructural descrito, procede entrar a valorar con más detalle el criterio de comparación de los precios aplicados por la EEEF en las condiciones estructurales expuestas para poder determinar si tales precios, por elevados, pueden calificarse de manifiestamente abusivos o inequitativos.

Estas valoraciones y trabajos comparativos de tarifas aplicadas por las escuelas de esquí, tal y como solicita KAIHOPARA, habían sido ya realizadas por el Servicio de Defensa de la Competencia en el estudio de mercado anteriormente citado. En este documento, se comparan las tarifas de clases de esquí de cinco estaciones cercanas al entorno de Formigal y las más similares en tamaño y prestaciones (estaciones de Baqueira Beret, Sierra Nevada, Grandvalira, Saint Lary y Grand Tourmalet) así como de las escuelas de Cerler, por petición de la sociedad denunciante, y ser la estación de esquí de Aragón en la que existe mayor número de escuelas que ofrecen sus servicios en el mercado de la enseñanza del esquí. Las principales conclusiones que se desprenden de este estudio comparativo son:

- Atendiendo a la comparativa que se recoge en el primer cuadro del estudio económico, si se excluye la tarifa puntual más baja (tanto en temporada baja como en una franja horaria calificada como más baja), existen unas diferencias de tarifas que apenas superan el 6% comparando con Celer, la media de Aragón o Sierra Nevada; e incluso hay desviaciones importantes en las que los precios son más económicos en Formigal si se comparan con otras estaciones de su envergadura como puede ser Baqueira, Grandvalira, Saint Lary o Grand Torumalet.

- No obstante, si se comparan las tarifas medias de precio en Aragón en el caso de la tarifa más baja (que corresponde a la tarifa aplicada en temporada baja y en un tramo de horario determinado en una escuela de Cerler) sí que existe una desviación significativa (de un 17,9%) respecto al precio de Formigal (que según nos consta para esta temporada solo tiene una tarifa fija por hora (46€) tanto en temporada baja como temporada alta y en cualquier tramo horario).

- Respecto a las tarifas de Cerler, tampoco se aprecian diferencias de precio significativas respecto a Formigal, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior, en tanto que una escuela ofrece clases en temporada baja y a una franja horaria determinada las clases por 39€ la hora, siendo no obstante una situación muy puntual.

- Si atendemos a los datos que reflejan el segundo cuadro del estudio económico, en el que se cruzan los datos de todas las escuelas analizadas (es decir tanto los datos que desprendían desviaciones positivas como negativas en relación con los precios de Formigal) se obtiene que el precio medio de toda la muestra en temporada alta es un 12,8% superior al ofertado por Formigal.

- En todas las estaciones de esquí analizadas, las escuelas publican en temporada alta tarifas superiores a la de la escuela de Formigal, llegando a ser un 46,7% superiores en Grandvalira. Sin embargo, en el rango de precios de temporada media o tarifa general, las desviaciones de precio son mucho más escasas y alternan datos tanto positivos como negativos, aunque, en media, Formigal sigue ofertando una tarifa algo más económica (-3,3%).

- Sucede algo similar con respecto a la tarifa media baja. Destaca el caso de Sierra Nevada que ofrece una tarifa un 36% más económica que Formigal.

- Donde más diferencias se aprecian es al comparar el precio más alto y el precio más bajo de cada estación. Nuevamente Grandvalira y Sierra Nevada se encuentran en los extremos con unas oscilaciones de precios con respecto a Formigal del 46,7% superior para la tarifa más alta y del -53,3% inferior para la más baja. Dato que permite afirmar que la apertura a la competencia en esta actividad favorece a un mayor abanico de precios.

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

Por tanto, no parece, considerando en su conjunto los anteriores elementos, que el análisis por comparación de precios analizado aporte indicios suficientes de que la EEEF oferte sus clases de esquí a precios que puedan calificarse de excesivos y abusivos en el sentido exigido por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

El otro criterio o técnica admitido por la jurisprudencia y la doctrina para valorar si existe un abuso en los precios por exigir unos precios excesivos es el criterio de los costes del producto, es decir, si el operador económico cuya actuación se está cuestionando como abusiva o no está obteniendo unos márgenes de beneficio muy elevados. Para tales cálculos se requeriría una minuciosa información sobre toda la actividad empresarial de la EEEF, análisis de todos sus costes, de los diferentes contratos de personal, así como de los gastos, la cual se considera que no es necesaria solicitarla ni analizarla teniendo en cuenta las conclusiones expuestas en el párrafo anterior tras el análisis comparativo de precios.

Sin embargo, de modo simplificado y con los datos obtenidos de las cuentas de la EEEF del año 2019 presentadas al Servicio de Defensa de la Competencia, tras requerimiento realizado en fecha 12 de diciembre de 2019, puede afirmarse que no se desprenden unos márgenes de beneficios excesivos o muy elevados, ello comparando la cuantía de los ingresos recibidos y los gastos en personal de la actividad de enseñanza. De tal modo, en el año 2019 constan en las cuentas de la EEEF un importe neto de cifras de negocio que asciende a la cantidad de 2.327.825,77€, de los cuales 109.057,35€ provienen de sponsor y colaboraciones publicitarias y no de las clases; y en contrapartida aparecen reflejados unos gastos de personal que ascienden a 2007877,42€, entre otros gastos; obteniendo un resultado de explotación de 8660,23€. En el año 2018 son datos similares, las cuentas aportadas por la EEEF reflejan un importe neto de cifra de negocios de 2.713.892,4€, de los cuales 78.223,14€ provienen de sponsor y colaboraciones publicitarias; y unos gastos de personal de 2.328.467,07€, entre otros gastos, dando lugar a un resultado de explotación de 25.219,09€; resultados que representan, con respecto a la cifra de negocio, un 0,37% y un 0,93% respectivamente a los años 2019 y 2018, datos que permiten afirmar que la EEEF con su actividad no está obteniendo unos márgenes de beneficio abusivos.

Por todo lo dicho, este Tribunal considera que no existen indicios razonables de que los precios ofrecidos por la EEEF para la enseñanza de esquí (46€ por hora de clase) puedan calificarse como de excesivos o inequitativos. Y si bien es cierto que se observa que debido a que existe una sola escuela que ofrezca los servicios de enseñanza de esquí en la estación de Formigal se reduce el abanico de opciones entre precios ofrecidos y a los que puede optar el consumidor, como sucede en otras estaciones que sólo existe también una escuela, no se considera que ello permita concluir que la EEEF esté abusando de su posición de dominio y esté cobrando unos precios inequitativos.

Por último, sobre la petición de KAIHOPARA de realizar una comparativa de precios practicados en la escuela de Formigal antes y después del establecimiento de la concesión, el Tribunal está de acuerdo con lo afirmado por el Servicio de Defensa de la Competencia al considerar que no sería concluyente, en tanto que es lógico que haya habido un aumento de precios con el paso del tiempo, como en todas las escuelas, y porque no puede resultar relevante la comparación de precios de un servicio prestado hace treinta años. A ello se añade el hecho de que en ambas situaciones, antes y después de la concesión, únicamente la EEEF ejercía la actividad de enseñanza de esquí en la estación de Formigal.

SEPTIMO. Los supuestos actos de competencia desleal de la EEEF

La sociedad denunciante sostiene el falseamiento de la competencia por medio de actos desleales realizado por el Ayuntamiento y por la EEEF y prohibidos por el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en este caso en relación al artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, en el que se prevé como competencia desleal la violación de normas. En la denuncia se expone que los requisitos que deben darse para hallarnos ante una conducta de falseamiento de la competencia por actos desleales son la existencia de un ilícito desleal, el falseamiento de la libre competencia y la afectación al interés público.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un ilícito desleal, la sociedad denunciante considera que en este caso se ha infringido el tipo establecido en el artículo 15 de la

mencionada Ley Competencia Desleal, que a su vez comprende dos tipos de infracciones diferentes:

"Artículo 15 Ley 3/1991, de 10 de enero, violación de normas:

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial."

La sociedad denunciante reproduce en su escrito de denuncia las manifestaciones del Tribunal Supremo contenidas en su sentencia número 304/2017, de 17 de mayo de 2017 sobre estos artículos, según la cual: "*la conducta desleal prevista en este apartado segundo del artículo 15 de la Ley de Competencia desleal consiste en la infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. Ha de entenderse por tales aquellas normas que, al margen de su naturaleza civil o administrativa, configuran de forma directa la estructura del mercado y las estrategias y conductas propiamente concurrenciales de los agentes que operan en el mismo, dirigidas a promover o asegurar las prestaciones propias de un tercero". […] "la finalidad común de los apartados primero y segundo del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal consiste en reprimir aquellas infracciones normativas que supongan una alteración ilegal del punto de partida en el que inicialmente se hallan todos los competidores. Serán reprochables, desde el punto de vista de la competencia desleal, las infracciones normativas que afecten la situación de igualdad inicial de todos los competidores y que faciliten al infractor una ventaja competitiva de la que carecería si se hubiese atenido, como lo hicieron otros competidores, al estricto cumplimiento de las diferentes normas reguladoras de su actividad […] se protege la igualdad de los concurrentes, que deben actuar en igualdad de condiciones y no desde posiciones concurrenciales aventajadas, obtenidas por la infracción de las normas reguladoras del mercado (en el caso de la conducta prevista en el artículo 15.2 LCD) respecto de aquellos concurrentes que sí respetan las exigencias de tales normas".*

En la denuncia se afirma que el Ayuntamiento ha infringido el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, pero sin aportar fundamento alguno a dicho incumplimiento. La

actuación del Ayuntamiento objeto de análisis en este expediente es la concesión administrativa del uso privativo del monte "Formigal" para la enseñanza del esquí, dicha actuación, como ya se ha expuesto en el fundamento tercero de la presente propuesta, y el cual volvemos a dar por reproducido en este punto, no puede ser evaluada desde la perspectiva del incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en tanto que es una actuación realizada por una Administración pública en ejecución de sus potestades administrativas. Por ello, si se considera que ha incumplido cualquier otra normativa sectorial se debería acudir a la jurisdicción competente para su conocimiento.

En cuanto al incumplimiento del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, por parte de la EEEF, la sociedad denunciante considera que tal infracción se materializa en los incumplimientos de normativa que han sido expuestos en el fundamento anterior como son el ejercicio de su actividad sin la preceptiva licencia de disfrute del aprovechamiento forestal, la falta de inscripción de la Escuela en el Registro Mercantil y la concurrencia de causas legales de inhabilidad para contratar que supondrían la ineficacia de la concesión adjudicada. Asimismo, indican que la EEEF ejerce sus actividades en aplicación de una concesión contraria a los artículos 49 y 59 del TFUE.

Atendiendo a la redacción del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, así como a la jurisprudencia relativa al mismo, dicho artículo tipifica dos infracciones; en su apartado primero tipifica el incumplimiento de cualquier norma del ordenamiento jurídico que no integre el ordenamiento concurrencial, exigiendo que dicho incumplimiento genere una ventaja competitiva de la que no disfruten aquellos que hayan cumplido con las normas, que tal ventaja sea significativa real y no potencial, debiendo de darse el necesario nexo causal entre la infracción y la ventaja alcanzada (STS núm. 512/2005, de 24 de junio). Esta misma Sentencia establece que: "*El denunciante en estos casos ha de demostrar además de la infracción de las leyes, que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume ni automáticamente se produce por el hecho de infringir las leyes, lo que, de suyo, no reviste carácter desleal. […] La deslealtad se integra cuando el infractor obtiene provecho*

efectivo del ahorro de costes que por razones legales ha de satisfacer y a efectos de diferenciarse y hacer frente de esta manera y con ventaja a la competencia, presentándose significativa cuando se produce desviación acreditada de la clientela de los competidores a su favor con tal práctica que la Ley sanciona y ataja el artículo 15-1"

En el caso concreto, de las tres infracciones de normativa que han sido alegadas en la denuncia, dos de ellas como son la falta de inscripción de la EEEF en el Registro Mercantil y la concurrencia de causas legales de inhabilidad para contratar en el momento de la adjudicación de la concesión, deben descartarse puesto que no pueden considerarse que sean constitutivas de tales infracciones los hechos denunciados, tal y como se ha expuesto detalladamente en el fundamento anterior.

No obstante, sí que ha demostrado la parte denunciante que la EEEF fue adjudicataria y ejerció sus actividades sin la licencia de disfrute del aprovechamiento, exigida por la legislación administrativa en materia de montes. Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta relativa a los actos de competencia desleal del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, habría que demostrar que la infracción de la normativa sectorial en materia de montes le propició una ventaja competitiva significativa en el mercado de la enseñanza del esquí a la EEEF.

Atendiendo a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, recurso apelación núm. 846/1996, de 1 de septiembre de 1999, *el ahorro que supone incumplir con cierta normativa no debe quedarse en una simple ampliación de los márgenes de beneficio, porque en este caso no podríamos hablar de prevalimiento en el mercado de una venta competitiva (como señala el art. 15.1 LCD), sino que debe demostrarse que, al menos, se reinvierte en el negocio, repercutiendo directamente sobre los precios que se aplican a los clientes.* En ese caso la ventaja competitiva significante suponía un abaratamiento de costes que permitía una rebaja en los precios ofrecidos a los clientes y en consecuencia una desviación de la clientela a favor del infractor.

En el caso objeto de la presente denuncia, la ventaja competitiva significativa se materializa en que la EEEF es la única que ofrece servicios en el mercado de la enseñanza del esquí en el monte "Formigal", en tanto que fue la única adjudicataria de la concesión del uso privativo de dicho monte. Por ello en este caso habría que probar que la no obtención de la licencia de disfrute por parte de la EEEF fue el detonante para la obtención de dicha concesión, hecho que sin embargo la misma sociedad denunciante ha utilizado para fundamentar precisamente lo contrario, que la no obtención de dicha licencia tendría que haber sido base para declarar tal concesión como nula.

En este caso por ello, no puede establecerse una relación causal entre la no obtención de esa licencia de disfrute y la obtención de la ventaja competitiva que en este supuesto es la adjudicación de la concesión, a la que además ningún otro adjudicatario se presentó en su momento; ni le ha supuesto a lo largo del tiempo un provecho efectivo de ahorro de costes, en tanto que la licencia de disfrute está constituida por un porcentaje que debe dedicar la entidad local a la mejora y conservación del monte sobre la cantidad que en este caso el adjudicatario del uso le paga al Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que en este caso concreto la ventaja competitiva significativa se concreta en la adjudicación de una concesión del uso privativo del monte "Formigal" para la enseñanza del esquí, parece que sería más adecuado replantearse la existencia de una competencia desleal por violación de normas tipificada en el apartado dos del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en tanto que una concesión administrativa tiene por objeto la regulación de la actividad concurrencial pues con su adjudicación directamente se está ordenando el mercado de la enseñanza del esquí otorgándolo a un único operador económico; sin embargo para tal evaluación, desde la perspectiva del apartado 2 del artículo 15, se tendría que haber demostrado una infracción de la concesión, circunstancia que en este caso no ha sido probada por los denunciantes.

Finalmente, la denuncia presentada por la sociedad KAHIOPARA sustenta el incumplimiento del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en que la EEEF ejerce sus actividades en

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

aplicación de una concesión contraria a los artículo 49 y 56 del TFUE; sin embargo de tal supuesta infracción sería responsable el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, en tanto que responsable de su tramitación y ejecución, en ejercicio de sus potestades administrativas, y que como ya se ha expuesto en fundamentos anteriores, impide su revisión por las autoridades en materia de competencia amparándose en el incumplimiento de los preceptos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, debiendo acudir a la jurisdicción competente para su conocimiento.

OCTAVO. Acciones publicitarias

En cuanto a la última de las cuestiones manifestadas en el escrito complementario a la denuncia, y relativa a acciones publicitarias sin autorización, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre la misma por falta de facultades para ello.

NOVENO. Pronunciamiento sobre la Garantía de Unidad de Mercado

KAIHOPARA en el escrito dirigido al TDCA, que tiene entrada en el Registro electrónico de este órgano el 22 de mayo de 2020, y complementario a la denuncia presentada en fecha 8 de noviembre de 2019, presenta como hechos nuevos que deben ser valorados, el Informe 28/20005 de la SECUM, en base al cual reitera el incumplimiento por parte de los denunciados del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, basándose en el contenido de dicho Informe de la SECUM. KAIHOPARA considera que los denunciantes han incumplido el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el cual prohíbe los actos de competencia desleal, al considerar que han realizado conductas desleales tipificadas en el artículo 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, según el cual: "*Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial*", puesto que debe entenderse que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado (Ley GUM) tiene entre sus objetos la regulación de la actividad concurrencial, apoyando esta afirmación en lo manifestado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 304/2017, de 17 de mayo de 2017: "*la conducta desleal prevista en este*

apartado segundo del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal consiste en la infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. Ha de entenderse por tales aquellas normas que, al margen de su naturaleza civil o administrativa, configuran de forma directa la estructura del mercado y las estrategias y conductas propiamente concurrenciales de los agentes que operan en el mismo, dirigidas a promover o asegurar las prestaciones propias o de un tercero".

En particular KAIHOPARA alega que los denunciantes han incumplido los artículos 3, 9, 16, 17 y 18 de la Ley GUM, como ya expuso en su escrito de denuncia de 8 de noviembre de 2019, y en esta ocasión insiste en el incumplimiento por parte de los denunciantes del artículo 5 de la mencionada Ley GUM apoyándose en el Informe de la SECUM presentado, el cual establece que las autoridades que en el ejercicio sus competencias establezcan límites a una actividad económica o a su ejercicio deberán motivar su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general; debiendo ser unos límites proporcionados a dicha razón imperiosa y siempre que no existan otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica.

El Informe 28/20005 de la SECUM, de 20 de abril, ha sido emitido, tal y como se expresa en el mismo, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 28.5 de la Ley GUM, para aquellos operadores económicos que hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Ley GUM, que tiene como objeto hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, habilita dos mecanismos de protección para los operadores económicos ante posibles actuaciones de las Administraciones públicas que supongan barreras u obstáculos a la unidad de mercado. De tal manera que habilita un procedimiento de reclamación, regulado en su artículo 26, y otro procedimiento de información de esos obstáculos o barreras, regulado en el artículo 28, para que sean presentados ante la SECUM.

En este caso concreto, y atendiendo también al contenido del Informe 28/20005 de la SECUM, la sociedad KAIHOPARA ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, admitido a trámite en fecha 3 de marzo de 2020, contra el Decreto de la Alcaldía nº 324 del Ayuntamiento de Sallent de Gállego, de 20 de diciembre, por el que se inadmitía la comunicación previa de inicio de actividad presentada por KAHIOPARA el 17 de diciembre de 2019 para realizar actividades de educación en deportes de invierno en nieve a cambio de una contraprestación económica. KAIHOPARA entiende que con dicho Decreto de inadmisión, al advertir que las actividades que desea realizar en un bien de dominio público están sujetas a una concesión de uso privativo en exclusiva desde el año 1988, se está denegando la pretensión de la sociedad a realizar la actividad solicitada.

Por ello, KAIHOPARA solicita a la SECUM la emisión de un informe (de acuerdo al artículo 28.5 de la Ley GUM) al considerar que la concesión de uso privativo sobre el monte de utilidad pública número 300 de la provincia de Huesca, denominado "Formigal y su montaña", a favor de la EEEF, con fecha 28 de octubre de 1988, por un plazo de 50 años y a cambio de un canon de 300€ anuales, supone un obstáculo a la libertad de establecimiento.

Las principales conclusiones que se deducen de este Informe 28/20005 de la SECUM, de interés relevante para el supuesto analizado, son las siguientes:

- La existencia de un régimen de autorización en el caso de la enseñanza de deportes de invierno podría estar justificada, de acuerdo con la Ley GUM, si se basa en razones imperiosas de interés general (RIIG), como por ejemplo en ese caso, la utilización del dominio público en el desarrollo de la actividad o la protección del medio ambiente; es decir se permite el establecimiento de un régimen de autorización cuando la utilización del dominio público pueda conllevar la necesidad de limitar el número de operadores en el mercado.

- Los usos especiales y privativos de ocupación del dominio público pueden conllevar limitación en el número de los operadores; y ello en tanto que la ocupación del monte de utilidad pública debe asegurar la compatibilidad de diferentes usos e intereses, teniendo en

cuenta que la actividad puede generar externalidades negativas en forma de menoscabo sobre el medio ambiente.

- Por las razones expuestas puede entenderse que la mera presentación de una comunicación de inicio de actividad no es suficiente para permitir a cualquier operador económico iniciar su actividad.

- En todo caso, el régimen de otorgamiento de autorizaciones (en este caso: el procedimiento elegido para la adjudicación (la concesión), las cláusulas del concurso en su caso; el número de autorizaciones (el máximo posible atendiendo a las circunstancias) y la duración de las autorizaciones (ajustada al plazo de amortización de las inversiones realizadas) debe superar el test de necesidad y proporcionalidad que establece el artículo 5 de la Ley GUM.

- El Ayuntamiento de Sallent de Gállego puede motivar la limitación a la actividad de enseñanza de deportes de nieve en la protección de una de las razones imperiosas de interés general. No obstante debe igualmente justificarse el nexo de causalidad entre la medida y la protección de la RIIG y especialmente la proporcionalidad. En este sentido cabria tener en cuenta que si no existe una limitación de número de clases y monitores para la empresa que presta el servicio, ni una limitación del número de visitantes de la estación de esquí, no están claros los daños adicionales al medio ambiente o al uso del dominio público que supondría que operara más de una empresa.

- En conclusión, la SECUM considera que si bien está justificada la existencia de un régimen de autorización para el ejercicio de la actividad de enseñanza de deportes de invierno en el monte de utilidad pública número 300 de la provincia de Huesca denominado “Formigal y su montaña”, y existe una RIIG a proteger, debe justificarse por parte de la autoridad competente (el Ayuntamiento de Sallent de Gállego) el nexo causal y la proporcionalidad de limitar el número de operadores económicos a uno solo. En particular cabría justificar en qué medida dicha limitación supone una mejor protección para el medio ambiente, los derechos de los destinatarios de los servicios o la protección al consumidor.

En la documentación complementaria aportada, la sociedad KAIHOPARA reitera el incumplimiento por parte de los denunciantes del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, como ya alegó en su escrito de denuncia de 8 de noviembre de 2019. KAIHOPARA insiste en los requisitos que tienen que darse para hallarnos ante una conducta de falseamiento de la competencia por actos desleales son la existencia de un ilícito desleal, el falseamiento de la libre competencia y la afectación del interés público.

En esta ocasión, KAIHOPARA señala que el comportamiento de los denunciados que constituye un ilícito desleal es el tipificado en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, como ya alegó en su escrito de denuncia, pero en esta ocasión considera que los denunciados han vulnerado el apartado segundo del artículo 15 ("*Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial")* en tanto que han vulnerado la Ley GUM, y que la misma debe entenderse que tiene por objeto la regulación de la actividad concurrencia, de acuerdo con el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 304/2017, de 17 de mayo de 2017.

En particular, KAIHOPARA afirma que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y la EEEF vulneran los artículos 3 (principio de no discriminación entre operadores económicos), 9 (principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia), 16 (libre iniciativa económica), 17 (principios de necesidad y proporcionalidad) y 18 (libertad de establecimiento y libertad de circulación) de la Ley GUM, y especialmente y en base al Informe SECUM presentado, están incumpliendo concretamente el artículo 5 de la Ley GUM.

El incumplimiento de este artículo 5 de la Ley GUM según KAIHOPARA se produce porque ni el procedimiento de concesión elegido por el Ayuntamiento en el año 1988, ni las cláusulas del concurso en su caso, ni el número de autorizaciones atendiendo a las circunstancias ni la duración de las autorizaciones, en relación al plazo de amortización de las inversiones, respetan los test de necesidad y de proporcionalidad. KAIHOPARA insiste que realmente las actuaciones denunciadas del Ayuntamiento y la de la EEEF no se basan en ninguna razón

imperiosa de interés general, sino que contrariamente, se basan en intereses particulares, como son preservar que la riqueza generada en ese territorio se mantenga en el mismo, de acuerdo a declaraciones en prensa y radio del Alcalde de Sallent de Gállego, declaraciones y notas de prensa ya presentadas con anterioridad.

Asimismo, en opinión de KAIHOPARA tampoco está justificado el nexo de causalidad entre la limitación a un solo operador económico con la protección de la supuesta razón imperiosa de interés general a proteger, ni su proporcionalidad, porque debería justificarse que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica; añadiendo que el mismo Informe SECUM cuestiona que tanto el nexo de causalidad como la proporcionalidad pudieran ser justificables en este caso.

KAIHOPARA añade que la existencia de un solo operador económico prestando este servicio no puede basarse en la protección de consumidores en tanto que los profesores que la integran cumplen con las titulaciones exigidas, y porque el mantenimiento de una sola empresa para prestar el servicio en realidad está perturbando los derechos de los destinatarios de los servicios al aumentar el precio de los servicios ofertados.

Finalmente, KAIHOPARA reitera como ya había manifestado en sus escritos anteriores, que la EEEF ejerce sus actividades en aplicación de una concesión contraria a los artículos 49 y 46 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, concluyendo que por todo lo expuesto tanto el Ayuntamiento como la EEEF infringen el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal al prevalecerse en el mercado de una ventaja significativa adquirida mediante la infracción de la Ley GUM y el Tratado de Funcionamiento de la UE.

En cuanto al requisito del falseamiento de la libre competencia que debe darse para poder aplicar la prohibición del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, según KAIHOPARA tanto el Ayuntamiento como la EEEF limitan la capacidad de competir de otros operadores económicos, actuando de modo distinto a la “competencia normal en productos o servicio” en

tanto que han obtenido de modo contrario a Derecho la concesión de uso privativo que le otorga en exclusiva el ejercicio de la actividad económica de enseñanza de esquí.

En cuanto al último requisito para poder invocar la realización de conductas desleales prohibidas por el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la sociedad KAHIOPARA, además de considerar que atendiendo a lo manifestado por las autoridades de competencia el segundo y tercer requisitos resultan redundantes, resalta que no obstante los precios de las de las clases de esquí en Formigal son sensiblemente superiores a los que existen en otras estaciones de esquí en las que hay más de una escuela de esquí.

Analizada la documentación remitida así como las alegaciones manifestadas por la sociedad KAIHOPARA el SDCA reitera los fundamentos jurídicos que extensamente desarrollo en su propuesta de resolución de fecha 10 de febrero de 2020, que fundamentos este TDCA suscribe, al considerar que la actuación del Ayuntamiento de Sallent de Gállego que KAIHOPARA denuncia por incumplir el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se trata de una concesión administrativa del uso privativo de un monte público, en concreto del monte nº 300, para la enseñanza del esquí, actuación desarrollada en ejecución de potestades administrativas del Ayuntamiento que no pueden ser evaluadas desde la perspectiva del incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

En cuanto al incumplimiento de la Ley GUM por la EEEF, aunque la sociedad KAIHOPARA, se refiere constantemente al que el incumplimiento de la Ley GUM es realizado por los dos denunciados, en todo caso, en realidad se están evaluando actuaciones municipales, como así queda claramente plasmado en el Informe 28/20005 SECUM, como son la concesión del uso privativo del monte por parte del Ayuntamiento en el año 1988 y el Decreto de Alcaldía número nº 324, de 20 de diciembre de 2020, inadmitiendo la comunicación previa para el ejercicio de la actividad de enseñanza de esquí. De hecho, los mecanismos de defensa para operadores económicos previstos por la Ley GUM son mecanismos para reaccionar ante alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la unidad de mercado ejecutada por alguna autoridad competente para

ello, debiéndose considerar que los sujetos obligados por las disposiciones de la Ley GUM son cualquier autoridad estatal, autonómica y local, así como cualquier organismo o corporación de derecho público que lleve a cabo la ordenación o control de actividades económicas o cuya actuación afecte al acceso de una actividad económica o a su ejercicio, sujetos entre los cuales no puede incluirse a la EEEF, por lo que no es posible imputarle a la misma un posible incumplimiento de esa Ley.

DECIMO. Recomendación al Ayuntamiento de Sallent de Gállego

Sin embargo, llegados a este punto, que las conductas denunciadas por la sociedad KAIHOPARA no sean susceptibles de ser calificadas como conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, no obsta para que este Tribunal reconozca la existencia de un cierre de mercado en la enseñanza del esquí en la estación "Formigal" y en la existencia de trabas administrativas originadas por la adjudicación de la concesión del uso privativo del monte "Formigal" para la enseñanza del esquí por el Ayuntamiento de Sallent de Gállego en su calidad de propietario del mismo, que impiden que operadores económicos distintos a la EEEF ejerzan su actividad en dicho mercado

Estamos en efecto ante una restricción que, no solo distorsiona, sino que elimina de raíz la competencia en el mercado de la enseñanza de esquí en Formigal, sin que la misma resulte aparentemente necesaria para alcanzar ningún otro objetivo público legítimo. Es por ello que, en aplicación del artículo 3.h) del Decreto 29/2006 del Gobierno de Aragón, recomendamos al ayuntamiento de Sallent de Gállego que revise de oficio la concesión, eliminando los aspectos de la misma restrictivos de la competencia, en particular su carácter exclusivo y excluyente.

El cierre de mercado en este caso está ocasionado por la concesión del uso privativo de uso de bien del municipio como es el monte catalogado "Formigal". En el desarrollo de las potestades administrativa, en general, la elección de una gestión indirecta del uso de un bien público es más respetuosa con los principios de la libre competencia, que la elección de un uso y gestión directa por la corporación local, dicha concesión sólo permite una competencia *por* el

Paseo María Agustín, nº 36. Puerta 26. 50004 - Zaragoza. Tfno. 976 71 3090 www.tdca.es

mercado, en tanto que permite la elección de un gestor periódicamente, pero no una competencia en el mercado. Sin embargo, ante estos supuestos de competencia *por* el mercado instrumentalizados a través de herramientas o actuaciones administrativas como puede ser además de las concesiones administrativas, la adjudicación de contratos públicos, es recomendable que no sean otorgados por largos periodos de tiempo, puesto que en tal caso dicha posibilidad de poder competir por el mercado pierde toda su operatividad si la duración es excesivamente larga o desproporcionada, como sucede en este caso concreto en el que la concesión es adjudicada por un período de 50 años, y más teniendo en cuenta que la actual normativa sectorial en materia de montes aplicable en Aragón prevé una duración máxima de 30 años (artículo 69 Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón).

Dicho lo cual, la concesión del uso privativo para la enseñanza del esquí en el monte Formigal, así como los pliegos por los que se rige, debería ser revisada y actualizada teniendo en cuenta múltiples aspectos. En principio, en el momento temporal de la adjudicación, el diseño de este procedimiento podría ser comprensible teniendo en cuenta que se trataba de un mercado innovador en el que sería difícil encontrar una variedad de operadores económicos cualificados para poder ejercer dicha actividad, así como el gran cambio que suponía para la estructura económica de la zona; sin embargo, en la actualidad el mercado de la enseñanza de esquí es mucho más rico, con múltiples actividades a ofrecer así como a un gran número de usuarios, circunstancias que ya por si solas recomiendan la revisión del diseño de esta actividad económica para adaptarse a las nuevas circunstancias, como ya se observa que ha ocurrido en otras estaciones de esquí tanto de nuestra Comunidad Autónoma como de otras con estaciones con similares dimensiones y prestaciones.

Pero además de la adaptación a la nueva realidad del mercado de la enseñanza de esquí, esta concesión debe adecuarse a la normativa actual que le es de aplicación. En primer lugar, y teniendo en cuanta además que la zona en la que se prestan estos servicios es transfronteriza, la adjudicación de estas concesiones debe tener presente los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular las normas de competencia aplicables a las

autoridades públicas de los Estados miembros así como el principio de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de ellos, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, la proporcionalidad y la transparencia (para una descripción doctrinal reciente ver JL Buendía & A Givaja, "Derechos especiales y exclusivos, servicios públicos y servicios de interés económico general", capítulo 23 de JM Beneyto y J Maillo (eds.) *Tratado de derecho de la Competencia*, 2ª edición, Madrid, Bosch, 2017).

En efecto, la concesión y el mantenimiento de derechos exclusivos por parte de las autoridades públicas de los Estados miembros puede entrar en colisión con el artículo 106.1 combinado con el 102 TFUE siempre que puedan potencialmente llevar a la empresa a abusar, sin ser en absoluto necesario que se haya producido efectivamente un abuso (sentencia de 23 de abril de 1991, asunto C-41/90, *Höfner*, Rep. I-1979; sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, *ERT*, Rep. I-2925; sentencia de 10 de diciembre de 1991, asunto C-179/90, *puerto de Génova*, Rep. I-5889). La existencia de una infracción a tales disposiciones también se produce cuando el derecho exclusivo extiende o refuerza una posición dominante previa (sentencia de 13 de diciembre de 1991, asunto C-18/88, *RTT*, Rep. I-594; sentencia de 17 de noviembre de 1992, asuntos C-271, 281 y 289/90, *servicios de telecomunicaciones*, Rep. I-5883; sentencia de 19 de mayo de 1993, asunto C-320/91, *Corbeau*, Rep. I-2533; sentencia TJUE de 17 de julio de 2014, asunto C-553/12 P *DEI*). La concesión exclusiva descrita en la denuncia parece a primera vista similar a algunas de las situaciones descritas en esta jurisprudencia. La escuela, por ejemplo, era ya el único operador en Formigal antes de que se otorgase la concesión, que vendría así a constituirse en un refuerzo de la misma.

Según la jurisprudencia antes citada, la concesión o el mantenimiento de derechos exclusivos se considera contraria a los artículos 106 y 102 TFUE a menos que concurra una justificación objetiva (*i.e*: porque se refieran a una actividad que es un monopolio natural) o porque sean necesarias para garantizar la prestación de un Servicio de Interés Económico General (SIEG).conforme al artículo 106.2 TFUE. No parece probable que tal excepción vaya a ser pertinente en este caso, pues no parece que la enseñanza de esquí sea un monopolio natural

(si lo fuera, no existirían tantas escuelas de esquí en estaciones similares) y tampoco parece que estemos ante un Servicio de Interés Económico General.

Un derecho exclusivo también puede entrar en colisión con el artículo 106.1 combinado con la libertad de prestación de servicios del artículo 56 TFUE, si impide a empresas extranjeras realizar prestaciones trasfronterizas. Los derechos exclusivos de prestación de servicios impiden normalmente el acceso de los servicios ofrecidos por prestatarios extranjeros al mercado nacional (sentencia de 26 de abril de 1988, asunto 352/85, *Bond van Adverteerders*, Rep. I-2085, par. 24-26; sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, *ERT*, Rep. I-2925 par. 19-26). En principio, estos derechos exclusivos solamente serían compatibles con el artículo 56 si puede probarse su carácter proporcional (sentencia de 26 de abril de 1988, asunto 352/85, *Bond van Adverteerders*, Rep. I-2085, par. 24-26; sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, *ERT*, Rep. I-2925 par. 19-26).

Aunque este TDCA - como las demás autoridades nacionales y autonómicas de competencia - no es competente para aplicar dichas normas, las mismas tienen efecto directo y podrían eventualmente invocarse ante los Tribunales nacionales alegando que la concesión en cuestión es inaplicable (sentencia TJUE de 10 de diciembre de 1991, asunto C-179/90, *Porto di Génova*, Rep. I-5889, par. 23). De tener dudas al respecto, estos podrían a su vez plantear una pregunta prejudicial ante el TJUE conforme al artículo 267 TFUE.

Las anteriores consideraciones ves reforzadas por la zona transfronteriza en la que se prestan los servicios de enseñanza de esquí, la cual favorece que puedan ser profesionales de otras nacionalidades los que presten dichos servicios, circunstancia que está amparada y favorecida por lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE , del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, según el cual los profesionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea podrán prestar libremente sus servicios en España , con los mismos derechos que los nacionales españoles, sin que la

citada prestación se pueda impedir o restringir por razones de cualificación profesional, siempre que estos profesionales se encuentren establecidos legalmente en otro Estado Miembro para ejercer en él la misma profesión que pretendan ejercer en España; previsiones que en estos momentos no podrían avalar la exigencia en el pliego de condiciones de la concesión del uso privativo del monte, que en la valoración de las ofertas se considere de modo preferente en empleo de personal de la localidad. Los requisitos que deberán cumplir aquellos profesionales que quieran ejercer el servicio de enseñanza de esquí deberán ser los establecidos para la titulación, como el resto exigidos para la realización de esta actividad, como los regulados en el Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las empresas de Turismo Activo o en materia de seguridad social.

Asimismo, la pertinencia de la revisión de esta concesión se ve confirmada a la luz de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como Directiva de Servicios) que propugna, entre otros principios, la eliminación de los obstáculos para la prestación de servicios de carácter económico así como la necesidad de derogar todos aquellos requisitos discriminatorios por motivos de nacionalidad o de lugar de residencia. Esta Directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas) y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (Ley Ómnibus), y en el caso concreto sus principios deberían ser aplicados respecto aquellos aspectos de la concesión que no tengan por finalidad la protección del bien público sino que regulen la prestación de los servicios de enseñanza de esquí, como por ejemplo sobre aspectos relativos a la selección de los operadores, para que los mismos no puedan ser calificados como discriminatorios o desproporcionados.

Hacia unos objetivos y consecuencias similares se dirigen los preceptos y principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado (Ley GUM) y que son de aplicación para el acceso a actividades económicas en condiciones de

mercado y su ejercicio por parte de operadores; en especial en este supuesto deberían tenerse en cuenta los principios de no discriminación de los operadores económicos así como de necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de las actuaciones administrativas. Este Tribunal considera por ello que la vía contencioso-administrativa por la que parece que ha optado también la sociedad KAIHOPARA para denunciar la actuación del Ayuntamiento de Sallent de Gállego por supuestos incumplimientos de la Ley GUM posiblemente resulte más adecuada para la consecución de sus objetivos, como son la apertura del mercado de la enseñanza de esquí en la estación de Formigal; pues precisamente corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa valorar si la justificación que aporte el Ayuntamiento de Sallent de Gállego sobre el régimen de autorización para el acceso a la enseñanza del esquí que ha establecido en su monte "Formigal" cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme al artículo 5 de la Ley GUM y a las otras disposiciones antes citadas.

En base al marco jurídico aplicable, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón considera que la enseñanza del esquí, entendida como una actividad de carácter económico debe desarrollarse en un marco competitivo entre operadores económicos, y que por ello las Administraciones públicas deberían abstenerse en el desarrollo de sus potestades de introducir restricciones o barreras injustificadas a la competencia; por ello el Ayuntamiento de Sallent de Gállego debería revisar su concesión de uso privativo para la enseñanza del esquí en el monte "Formigal", y más teniendo en cuenta que en los propios pliegos de la concesión se prevé la posibilidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público, para garantizar las condiciones de prestación de esta actividad económica en condiciones de igualdad en la concurrencia, salvaguardando los intereses propios del bien cuyo uso se cede, así como especialmente sus valores naturales. Esta salvaguarda del monte en este caso está reconocida en el artículo 3 del mencionado Reglamento de las Empresas de Turismo Activo, siempre teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto, es decir que las posibles medidas adoptadas por la entidad local para regular la actividad de enseñanza de esquí en base a la salvaguarda de los valores a proteger del monte público sean respetuosas con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión al mercado; y que consigan asimismo garantizar las condiciones idóneas de

desarrollo de la prestación así como de igualdad en el acceso al derecho de uso de espacios naturales y de desarrollo de actividades económicas.

Esta necesidad de revisión de este instrumento para adecuarlo a la normativa comunitaria encuentra apoyo en la jurisprudencia comunitaria, como así también lo plasma la sociedad KAIHOPARA en su denuncia, en la que hace mención de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1989 (conocida como Sentencia *Costanzo)* que se pronunció en el siguiente sentido:

> *"Procede recordar que, en sentencias de 19 de enero de 1982 (Becker, 8/81, Rec.1982, pp. 53 y ss., especialmente p. 71) y 26 de febrero de 1986 (Marshall, 152/84, Rec.1986, pp. 737 y ss., especialmente p. 748), este Tribunal observó que cuando las disposiciones de una Directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean lo suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no haya adaptado el Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo señalado, bien cuando haya procedido a una adaptación incorrecta.*
>
> *Se debe señalar que, si los particulares están legitimados para, en las condiciones arriba apuntadas, invocar lo dispuesto en una directiva ante los órganos jurisdiccionales nacionales, es porque las obligaciones contempladas en la misma se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros.*
>
> *Sería, por otra parte, contradictorio considerar a los particulares legitimados para invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales, y en contra de la Administración Pública, las disposiciones de una directiva que respondan a las condiciones arriba mencionadas; y estimar, no obstante, que a la referida Administración Pública no le incumbe la obligación de aplicar la directiva y de inaplicar las disposiciones de Derecho nacional que las infrinjan. De lo dicho se desprende que, cuando se den los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal para que los particulares puedan invocar las disposiciones de una Directiva ante los órganos jurisdiccionales*

nacionales, todos los órganos de la Administración Pública, incluso los no integrados en la Administración Central, como pueda ser el caso de un Municipio, están obligados a aplicar dichas disposiciones."

En consecuencia, la sociedad denunciante podría requerirle directamente al Ayuntamiento que acomodara su actuación a la presente recomendación y al marco legal que actualmente rige la prestación de servicios comunitarios para que voluntariamente y de conformidad a la ley lo revisara, y si ello no fuera así podría acudirse a los órganos judiciales competentes para su conocimiento.

UNDÉCIMO. Habilitación competencial

La competencia para adoptar la decisión de no incoar un procedimiento sancionador por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón).

Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, conforme al que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley*".

En este mismo sentido, el artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, prevé que *con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.*

En consecuencia, y de conformidad con la Disposición adicional octava de la misma Ley, la traslación de esta disposición a los órganos aragoneses de defensa de la competencia determina que la competencia para decidir sobre la no incoación del expediente contra el Ayuntamiento de Sallent de Gallego y la Escuela de esquí de Formigal corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Economía, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, y del artículo 9 del Decreto 29/2020, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estructura Orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo.

Por todo cuanto antecede, vistos los artículos de la normativa aplicable y los demás de general aplicación, y de conformidad con los fundamentos jurídicos arriba referenciados, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

ACUERDA

PRIMERO. No acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y contra la Escuela Española de Esquí de Formigal por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y proceder, en consecuencia, al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

SEGUNDO. Recomendar al Ayuntamiento de Sallent de Gállego, en aplicación del artículo 3.h) del Decreto 29/2006 del Gobierno de Aragón, que revise de oficio la concesión en favor de la Escuela de Esquí de Formigal, eliminando los aspectos de la misma restrictivos de la competencia, en particular su carácter exclusivo y excluyente.

Comuníquese este Acuerdo al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra él recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Economía, Planificación y Empleo

Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón
Dirección General de Economía

ESTUDIO DE MERCADO DE LAS ESCUELAS DE ESQUI EN ARAGON. EL CASO DE FORMIGAL: COMPARATIVA DE LAS SEIS ESTACIONES MAYORES DE NUESTRO ENTORNO

Zaragoza, 5 de febrero de 2020

INDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO

II. ESTACIONES DE ESQUÍ EN ARAGÓN
- Descripción
- Resumen de los principales datos

III. ESCUELAS DE ESQUÍ EN ARAGÓN
- Relación de escuelas que operan en cada una de las estaciones de esquí de la Comunidad Autónoma de Aragón

IV. PANORAMA DE LAS ESTACIONES DE ESQUÍ EN ESPAÑA, ANDORRA Y PIRINEOS FRANCESES.
- Ranking de estaciones por tamaño, número de esquiadores y capacidad

V. COMPARATIVA DE LAS ESCUELAS DE ESQUÍ CON LAS ESTACIONES SIMILARES A FORMIGAL-PANTICOSA: LOS CASOS DE BAQUEIRA-BERET, SIERRA NEVADA, GRAND VALARIA, SAINT LARY Y GRAN TOURMALET

VI. CONCLUSIONES

VII. PAGINAS WEB DE INTERÉS

VIII. NOTA FINAL: LA ASOCIACION DE ESCUELAS, PROFESORES Y ENTRENADORES DE DEPORTES DE INVIERNO, DE ESPAÑA

I. **RESUMEN EJECUTIVO**

El sector de la nieve en Aragón es uno de los principales motores de la economía en nuestra comunidad. A través de sus diferentes dominios esquiables Aragón cuenta con una posición y fortaleza importante dentro del territorio nacional que es extensible a otros entornos de proximidad como Andorra o los Pirineos Franceses.

Este estudio no pretende ahondar en los datos generales de la economía de la nieve sino analizar una parte concreta de los servicios que ofrece la misma: las escuelas de esquí.

En primer lugar, se ha realizado un pequeño resumen de cada una de las estaciones de esquí en el territorio de Aragón; su origen, evolución y estado actual.

En segundo lugar, **se ha procedido a estudiar el número de escuelas de esquí que operan en Aragón**, su reparto entre las distintas estaciones de la comunidad y las tarifas que aplican. Uno de los objetivos es observar si el número de escuelas influye en unos precios más competitivos para los usuarios.

Con estos datos, se ha elaborado un cuadro resumen por estaciones y escuelas. Se aprecia, con algún matiz, que la competencia entre escuelas fomenta la variedad de precios además de ampliar las alternativas de elección de los esquiadores.

Aun así, las tarifas son en general bastante homogéneas y trasciende de un modo sutil la vinculación del precio/hora con el tamaño de la estación.

En tercer lugar, con el fin de ampliar los horizontes de análisis, se han recogido datos del resto de estaciones de esquí en España, Andorra y los Pirineos Franceses. **Se ha pretendido conocer qué porcentaje del volumen de esquiadores en este ámbito geográfico corresponden a Aragón** ya que, aunque la finalidad del estudio no es esa, sí que es interesante poner en contexto la importancia de nuestra comunidad en el negocio de la nieve.

Precisamente, con el fin de contextualizar el ámbito geográfico antes descrito, se ha dedicado parte del informe a recopilar datos sobre los inicios de cada una de las estaciones. Se pretende comprender el porqué de sus origines, ligado en todos los casos al intento de desarrollo económico de aquellos valles a menudo muy aislados e inaccesibles.

El nacimiento de las estaciones de esquí fue siempre ligado a la creación de las escuelas de esquí. Ambas operaban en una perfecta simbiosis mucho antes de la existencia de ninguna regulación u ordenación. Las escuelas fueron el complemento natural de las estaciones ya que el crecimiento de las mismas debía estar sustentado en el aprendizaje de nuevos clientes/esquiadores. En torno a ambos actores (estación y escuela) se construyó toda la infraestructura adicional: hoteles, restaurantes, mejora viaria…

Para finalizar, dentro del universo elegido, se han seleccionado las estaciones más similares a Formigal con el propósito de **examinar la operativa de las escuelas de esquí** en dichas estaciones.

De las estaciones seleccionadas, lo más destacable es el caso de Grandvalira que ofrece también una única escuela a pesar de ser la que recibe anualmente un mayor número de esquiadores y cuenta con la superficie esquiable más extensa.

Por otro lado, en los casos de Baqueira Beret y Sierra Nevada, con una amplia oferta de escuelas de esquí, se observa claramente que la competencia ha motivado diferencias significativas en las tarifas del precio/hora de clase particular. Esta mayor competencia, repercute sin duda en mejoras económicas para los usuarios.

Además, sería también interesante para completar este estudio, analizar la rentabilidad de las escuelas, normativa aplicada en cada zona, regulación y control de las mismas y tendencias para el futuro, valorar la percepción de los usuarios respecto al aumento o no de oferta de escuelas y la capacidad de las estaciones sobre la gestión de las mismas para poder ofrecer un servicio seguro y de calidad.

Será por ello necesario reflexionar sobre la forma en que deberán estructurarse en el futuro dichas escuelas articulándolo como una pieza fundamental dentro del desarrollo sostenible y responsable que deben acometer las estaciones de esquí como elemento integrador de los valles en las que se asientan y pilar indiscutible de su futura sostenibilidad económica en aspectos tan dispares pero tan complementarios y

fundamentales como el asentamiento poblacional, la lucha contra el envejecimiento o la ecología.

II. ESTACIONES DE ESQUÍ EN ARAGÓN

1. INTRODUCCION

El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón acoge seis estaciones de esquí alpino localizadas en las provincias de Huesca y Teruel: Astún, Candanchú, Cerler, Formigal-Panticosa (el dominio Formigal-Panticosa es ahora considerado una única entidad), Javalambre y Valdelinares.

A ellas, habría que añadir siete estaciones más de esquí de fondo: Oza-Gabardito, Lizara y Linza en los Valles Occidentales, Llanos del Hospital en Benasque, Pineta en Monte Perdido, el Balneario de Panticosa y La Muela de San Juan en la Sierra de Albarracín.

De las seis estaciones de esquí alpino, cuatro de ellas conforman el Grupo Aramón: Cerler, Formigal-Panticosa, Javalambre y Valdelinares.

Actualmente, Aramón representa la mayor superficie esquiable de España y se alza como el primer grupo empresarial español de turismo de nieve y montaña.

2. GRUPO ARAMON

Aramón, Montañas de Aragón, S.A. fue constituida en Zaragoza el 29 de mayo de 2002, estando su domicilio social ubicado en Formigal, edificio sextas, urbanización Formigal, s/n.

Se definió su objeto social como la promoción y desarrollo del sector turístico de la nieve en la Comunicad Autónoma de Aragón, a través de la construcción y explotación comercial y turística de estaciones de esquí, explotaciones hoteleras y centros deportivos. El Grupo Aramón se creó formalmente el 28 de julio de 2004.

En mayo de 2017, Aramón, Montañas de Aragón, S.A. como Socio único de Formigal, S.A. y Panticosa Turística, S.A., Unipersonal, aprobó la fusión por absorción de la sociedad Panticosa Turística, S.A.U. (sociedad absorbida) por Formigal, S.A. (sociedad absorbente).

Actualmente Aramón, Montañas de Aragón, S.A. es la sociedad dominante del Grupo Aramón formado por 9 sociedades: Aramón, Montañas de Aragón, S.A., 6 sociedades dependientes (Formigal, S.A.; Nieve de Teruel, S.A.; Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque, S.A.; Castanesa Nieve, S.L.U.; Araser, Servicios Montañas de Aragón, S.L.U.; Viajes Aragón Esquí, S.L.U.) y 2 sociedades asociadas (Articalengua Las Bozosas, S.L.U.). Según la información financiera aportada en las últimas cuentas auditadas por PwC, a 30 de septiembre de 2018, el importe neto de la cifra de negocios ascendió a 47,3 millones de €, suponiendo un crecimiento del 2,33% con respecto a 2017.

Aramón nació con el objetivo de impulsar el desarrollo económico y social de las comarcas en las que opera mediante la creación de una oferta de esquí y montaña moderna e innovadora. Aramón, Montañas de Aragón, S.A., está participado al 50% por el Gobierno de Aragón e Ibercaja y, bajo la forma de sociedad anónima, actúa como un holding que gestiona e integra las cuatro estaciones de esquí.

Aramón apostó además por un modelo de negocio diversificado que ha supuesto, según diversos estudios, que cada euro por forfait vendido genere hasta 12 € en su entorno.

Tal y como aparece en la página web de la entidad[1], Aramón representa, en grandes cifras, las siguientes características: 289 km esquiables (más de 115 km innivados), 77 remontes con una capacidad de transporte de casi 100.000 esquiadores/hora, 241 pistas, más de 1.200.000 esquiadores al año y una cuota en torno al 25% del mercado nacional de la nieve.

2.1.- ARAMÓN FORMIGAL – PANTICOSA

https://www.formigal-panticosa.com/

Aunque administrativamente formen una unidad, la estación se encuentra dividida en dos estaciones de esquí separadas por trece kilómetros, Formigal y Panticosa.

Es, hoy en día, el mayor dominio esquiable de España con 146 pistas y 180 kilómetros esquiables. Además, cuenta con una capacidad de más de 50.000 viajeros/hora.

[1] https://www.aramon.com/

El núcleo original de la estación surgió alrededor del Valle de Izas, aunque las primeras extensiones serían hacia el sur. Las siguientes ampliaciones se realizarían hacia el norte, en torno a la frontera con Francia, abriendo la estación a los valles de "Anayet" (1997) y "Portalet" (2006). En 2014 se unió con la vecina estación de Aramón Panticosa formando el complejo invernal Aramón Formigal – Panticosa.

2.1.1.- FORMIGAL

La sociedad para explotar la estación de esquí de Formigal se constituyó el 2 de mayo de 1964 con un capital inicial de 12 millones de pesetas dividido en acciones de 5.000 pesetas y el 5 de enero de 1965 comenzó a funcionar.

El proyecto contó con el apoyo del pueblo de Sallent de Gállego, encabezado por su alcalde, Ángel Franca. Los vecinos de Sallent vieron una oportunidad para mejorar las duras condiciones de vida que se daban en invierno y casi todas las familias adquirieron acciones de la sociedad.

El primer consejo de administración estuvo formado por Ángel Franca, Antonio Fanlo, Eduardo Blanchard, Teodoro Ríos, Fernando Ríos, Ramón Sainz de Varanda, Santiago Parra, Ignacio Bosqued, Juan Miguel Bergua, Federico Laguna, Jesús Ortiz, José Parra y José Joaquín Sancho Dronda.

Al mismo tiempo que la estación, nació la escuela de esquí de Formigal, que por aquel entonces contaba con dos únicos monitores, los hermanos Domec. Actualmente, esta escuela cuenta con más de 200 monitores y unos 10.000 clientes al año.

Su actividad principal se centra en la explotación de la estación de esquí de Formigal y de los servicios de hostelería de las pistas, todo ello situado dentro del término municipal de Sallent de Gállego (Huesca).

Los terrenos sobre los que se asienta la estación de esquí de Formigal son propiedad del Ayuntamiento de Sallent de Gállego y son utilizados por la Sociedad en régimen de concesión administrativa hasta el año 2035 inclusive. Como contraprestación a las concesiones administrativas otorgadas por el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, la

Sociedad hizo entrega a este Organismo de acciones representativas del 25% de su Capital Social. [2]

La Sociedad está integrada en el Grupo Aramón cuya sociedad dominante es Aramón Montañas de Aragón, S.A. con domicilio social en Formigal (Huesca), edificio Sextas, urbanización Formigal s/n, siendo esta sociedad la que formula estados financieros consolidados.

Los últimos datos disponibles[3] sobre el número de forfaits vendidos en la temporada 2017-2018 arrojan un resultado de 740.000 usuarios, incluyendo tanto la estación de esquí de Formigal como la de Panticosa. No se dispone de datos desagregados para este periodo.

Otro informe realizado por el Gobierno de Aragón en noviembre de 2017[4] proporciona más datos acerca de la evolución en el número de esquiadores en Formigal en el periodo comprendido entre 1997 y 2017.

Como puede observarse, el número de esquiadores experimentó un incremento considerable las temporadas 07/08 y 08/09 que se mantuvo hasta la temporada 10/11 para posteriormente experimentar una amplia caída durante la temporada 11/12 y comenzar una progresiva recuperación desde entonces superando los 550.000 forfaits vendidos en la temporada 16/17.

[2] Información extraída de https://www.abc.es/local-aragon/20150306/abci-formigal-aniversario-201503060936.html

[3] https://www.nevasport.com/noticias/art/55245/ranking-de-estaciones-por-forfaits-vendidos-temporada-2017-2018/

[4] https://www.aragon.es/documents/20127/674325/AGMA_CAMBIO_CLIMATICO_ESTUIDO_ESQUI.pdf/33e18acb-92a6-7238-9035-9a5b9bec02bf

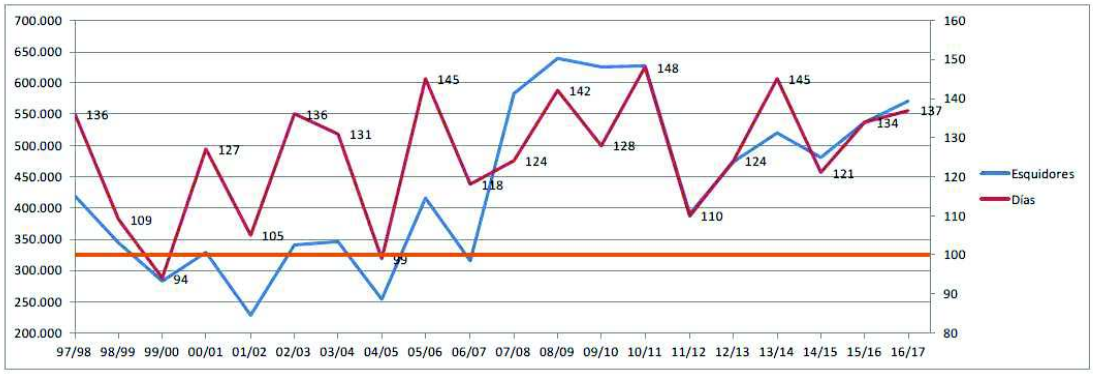

Figura 8. Evolución de los días de apertura (rojo) y el número de clientes (azul) de la Estación de Esquí de Formigal entre las temporadas 1997/98 y 2016/17. La línea naranja marca los cien días. Fuente: Estación de Formigal. Elaboración propia.

En 2018 Formigal S.A. cerró el ejercicio con una cifra de negocio de 26.445.751 €, prácticamente la misma que en 2017 y obtuvo un resultado antes de impuestos de 3.618.766 € tal y como se refleja en el último Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión realizado por Pricewaterhouse Coopers.

2.1.2.- PANTICOSA

La estación de esquí de Aramón Panticosa entró en funcionamiento en el año 1.970. Sin embargo, los estudios previos al proyecto se iniciaron en los años 60 de la mano de algunos vecinos de la localidad y de un grupo de personas de Zaragoza asidua a Panticosa. Los impulsores, entre los que se encontraban Mariano Bayarte, Vicente Montero, José Luis Uriz, Dámaso Lapuente, Antonio Navarro, Luis Guillén, Juan Miguel de Lope y Mariano García, decidieron buscar una alternativa a la dura situación económica que la ganadería y la agricultura dejaban en aquellos años. En 1.970 se creó la sociedad Panticosa Turística S.A.

La apertura de Panticosa como estación de esquí no sólo supuso una importante inversión en los tres remontes iniciales, sino que también se acondicionaron los primeros servicios como una cafetería que un año después se vio complementada con la construcción de un restaurante.

A finales de los 70, debido a la falta de viabilidad de la estación, Formigal S.A. se hace cargo de ella. En 1.992 Formigal S.A deja la gestión de Panticosa y ésta pasa a ser gestionada por el Gobierno de Aragón y la entidad financiera Ibercaja, para culminar ya en el siglo XXI integrada dentro del Grupo Aramón.

En mayo de 2017 se aprueba la fusión por absorción de la sociedad Panticosa Turística S.A.U. por Formigal S.A.

Los terrenos sobre los que se asienta la estación de esquí de Panticosa son propiedad del Ayuntamiento de Panticosa y son utilizados por la Sociedad en régimen de concesión administrativa hasta el año 2035 inclusive.

En cuanto a los datos económicos y de número de clientes, esta información sólo aparece agrupada a los datos de Formigal. Sin embargo, podría deducirse que Panticosa representa en torno al 20% de los ingresos y de los forfaits vendidos, lo que equivaldría a 5,3 millones de € de ingresos y alrededor de 150.000 forfaits vendidos en la temporada 2017/2018.

2.2.- ARAMON CERLER

https://www.cerler.com/

La estación de Cerler surgió de la idea en los años 60 de un grupo de esquiadores de Barcelona que había promovido la estación de La Molina en Cataluña. Por aquel entonces, no existía ni la carretera que unía Benasque con Cerler, pero vieron muchas posibilidades y se decidió realizar la prospección, los estudios pertinentes, se pidió el permiso correspondiente al Ministerio de Información y Turismo… y finalmente la estación abrió en 1970, ya con la carretera construida.

Posteriormente, Cerler se unió al Grupo Aramón pasando a ser propiedad al 50% del Gobierno de Aragón y de Ibercaja.

Aramón Cerler es la estación de esquí alpino más alta del Pirineo Aragonés. Está situada en pleno corazón del Valle de Benasque, rodeada de bosques de pinos y 60 picos de más de 3000 metros, entre ellos, el Aneto, techo de los Pirineos.

Goza de uno de los mayores desniveles esquiables de toda la cordillera, oscilando entre los 1500 metros de la base y los 2700 del Pico Gallinero. La mayoría de la estación se encuentra entre los 1900 y los 2700 metros.

Cuenta con una superficie esquiable de 77 km y una capacidad de 26.120 viajeros/hora.

En la temporada 2017/2018 se vendieron 345.000 forfaits, siendo la segunda estación de Aragón en cuanto a visitantes, sólo por detrás de Formigal.

2.3.- ARAMON VALDELINARES Y ARAMON JAVALAMBRE

https://www.javalambre-valdelinares.com/

Ubicadas en el Sistema Ibérico, Javalambre y Valdelinares están situadas en la provincia de Teruel. Ambas forman parte del grupo Aramón.

2.3.1.- VALDELINARES

La Sierra de Javalambre fue el epicentro del esquí turolense, debido en parte a Camarena de la Sierra, una localidad que ya era turística durante el verano gracias a su Balneario.

Sin embargo, Valdelinares se adelantó y entró en escena en el esquí turolense, ganándole en poco tiempo la partida a Javalambre. Fue en 1967 cuando se descubrió, casualmente por unos valencianos que querían probar un trineo construido por ellos (se utilizaría en una expedición a Groenlandia), que en la zona del Monegro había una lengua con bastante nieve, y mejor conservada que en Javalambre, a pesar de encontrarse la primavera bien avanzada. Este descubrimiento fue propiciado por la apertura de una nueva pista forestal maderera, que transcurría a casi 2000 metros de altitud, entre Alcalá de la Selva y el municipio de Valdelinares. A partir de aquí nace el deporte del esquí en la Sierra de Gudar, gracias a las distintas visitas “en caravana” por los valencianos. El éxito de estas salidas, cada vez más multitudinarias, llegó a sus promotores a plantearse llegar a más. En 1968 estos pioneros valencianos adquirieron un pequeño tele-arrastre desmontable a gasolina, que ya había sido utilizado en Formigal.

En 1970, nació ESKAMP S.L. una sociedad limitada creada por estos pioneros valencianos junto a otros de Teruel. Francisco Fervenza fue su gestor y el encargado de solicitar a las autoridades la concesión de utilidad pública por 30 años, de los terrenos del Monegro para la explotación de la nieve, que se le llamó Estación de Esquí Sierra de Gudar.

A partir de la temporada 1990-1991, y debido a los graves problemas económicos que la sociedad acarreaba, el Gobierno de Aragón se quedó con el 100% de la estación, pasando la misma a ser pública.

Con el nacimiento del Grupo Aramón, se llevaron a cabo en Valdelinares diversas reformas y en 2014 se acometió una ampliación importante de la estación.

Actualmente Valdelinares cuenta con una superficie esquiable de 17 kilómetros y una capacidad de 13.220 viajeros/hora.

En la temporada 2017/2018 se vendieron un total de 111.000 forfaits.

2.3.2.- JAVALAMBRE

En 1919, hace casi un siglo, se constituyó el Ski-Club Turolense, con origen en el club de tenis de Teruel. Pocos años después, llegaron los valencianos a Javalambre, fundando en 1925 el Ski-Club Valencia. Se tiene constancia de que, en 1933, ya se esquiaba en estas laderas. La Guerra Civil Española del 1936 al 1939 paralizó el esquí, y hasta 1940 no se volvieron a ver esquiadores por el Javalambre, los primeros, los de Teruel. Hasta 1952 no retornaron los valencianos, caminando o en mula, desde el tren de la Puebla de Valverde hasta "Los Pelaos", entre ellos: Amadeo Botella, Antonio Danza, Miguel Gómez, Rafael Granell, Rafael Gregory, Héctor Montaña, Enrique Sacanelles, Ángel Tebar y Toni Martí, estos dos últimos, fueron muy relevantes en la difusión de esquí en Valencia.

No es hasta 1965 cuando se estudia, por las inmediaciones del pico Javalambre, una zona para instalar un remonte mecánico.

Entre 1970-1972, el montaje de dos remontes con cuerdas y perchas por el suelo, financiado por un grupo de empresario de Teruel, supuso un primer origen serio de la estación. Vinieron unos franceses e instalaron los dos motores, uno más largo que otro, en la zona de Ventisquero y Sabina, donde actualmente está la estación de Javalambre. Sin embargo, no duraron demasiado y en 1980 quedaron abandonados.

Fue en 1995 cuando comenzaron las obras de la estación de esquí de Javalambre tal y como hoy la conocemos, en el mismo emplazamiento que los dos remontes de los años 70, con un gran edificio de servicios (provisional) y 15 cañones de nieve. Se instaló un telesilla y un telesquí, que servían a lo que actualmente son las pistas Ventisquero 1 y Sabina. 1996 fue el año clave del despegue para Nieve de Teruel, ya que fue el año en el que abrió sus puertas la Estación de Esquí de Javalambre.

El 15 de febrero de 1996, hace más de 20 años, con trabajadores traídos desde Valdelinares, se vendió el primer forfait en Javalambre.

Con la llegada de Aramón en 2002 Javalambre aumentó su superficie esquiable y sus instalaciones.

Actualmente ofrece 15 km de pistas y una capacidad de 10.180 esquiadores/hora.

En la temporada 2017/2018 se vendieron un total de 76.000 forfaits.

3. CANDANCHÚ

https://www.candanchu.com/

Si hay alguna estación con historia en España esta es Candanchú. Pionera entre las estaciones alpinas, tuvo una de las primeras escuelas de esquí de la península y, gracias sobre todo al Ejercito, fue durante años la estación estandarte de España.

La vecina Estación Internacional de Canfranc es la culpable de que se comenzara a esquiar en España. Su inauguración en 1928 facilitó el acceso de esquiadores franceses, familiarizados desde hacía años con este deporte, a las faldas del Valle del Aragón, exactamente a la actual Candanchú. La inauguración del primer remonte mecánico llegó en 1945, pero en 1928 ya se esquiaba en el Pirineo Aragonés.

La sociedad vasca Etuksa fue la propietaria de la estación hasta 2016. Su director, Eduardo Roldán, llevó a cabo las negociaciones para la integración de la estación en el Grupo Aramón que finalmente resultaron infructuosas.

La debilitada situación financiera, que ponía en grave riesgo su continuidad, propició que en 2016 el grupo Ibernieve Aragón se convirtiera en el nuevo propietario mayoritario de la estación de Candanchú al adquirir el 76% de las acciones de la sociedad Explotaciones Turísticas de Candanchú (Etuksa).

Ibernieve Aragón está formado por las familias aragonesas Yarza, Alierta, Forcén y Solans.

La estación no facilita datos de forfaits vendidos o número de visitantes. El último dato disponible se remonta a la temporada 2008/2009 con una cifra total de 310.000

esquiadores[5]. Pero, a la vista de la evolución que ha experimentado en estos 10 años el sector de la nieve en Aragón, se puede concluir que las cifras actuales rondarán los 260.000 visitantes/año.

En la temporada 2018/2019 se puso en marcha el forfait conjunto para esquiar en las estaciones de Candanchú y Astún. A este acuerdo se unió el abono conjunto que ofrece el Grupo Aramón junto con Astún y Candanchú denominado "Ski Pirineos" y que permite esquiar en todas las estaciones del pirineo aragonés sin límite.

Candanchú cuenta con una superficie esquiable de 50 km y una capacidad de 26.000 viajeros/hora.

4. ASTÚN

https://www.astun.com/

La andadura de la Estación de Astún se inicia en abril de 1970 cuando prestigiosos ingenieros realizan los primeros estudios de idoneidad para la instalación de una estación de esquí en el Valle. En 1973 esos estudios son continuados y apoyados por el Ayuntamiento de Jaca, logrando interesar al entonces ministro de Turismo. Finalizados los citados estudios, el Ayuntamiento de Jaca celebra un concurso-subasta para la concesión de la explotación de una estación de esquí en el Valle de Astún.

En el año 1974 dicha concesión es otorgada a Estación Invernal del Valle de Astún, S.A., por parte del Ayuntamiento de Jaca y los Ministerios de Agricultura y Hacienda, siendo la empresa concesionaria una empresa con capital privado y mayoritariamente aragonés (EIVASA) principalmente en manos de la familia Santacruz. Posteriormente, EIVASA elabora los correspondientes estudios sobre accesos, implantación de remontes y trazado de pistas para la puesta en marcha de la nueva estación de esquí.

En 1975 se inicia y ejecuta, por parte de la empresa concesionaria, la carretera pública de acceso a la que sería la zona urbana de la estación. El 18 de diciembre de 1976 se pone en marcha la Estación con dos remontes: el telesilla biplaza de La Raca y el telesquí de Sarrios.

[5] http://aragonparticipa.aragon.es/sites/default/files/estudio_del_sector_de_la_nieve_2.pdf

Astún cuenta actualmente con una superficie de 50 km esquiables y una capacidad total de 20.000 esquiadores/hora.

La estación, al igual que sucede en el caso de Candanchú, no facilita datos sobre el número de forfaits vendidos o número de visitantes. La última cifra disponible se remonta a la temporada 2008/2009 con una cifra de 220.000 esquiadores[6]. La estación ha comentado en alguna ocasión que sus usos se aproximan a los 300.000 esquiadores anuales. Partiendo de esa cifra, es previsible que los datos actuales se sitúen en el entorno de los 240.000 esquiadores por temporada.

5. RESUMEN ESTACIONES DE ESQUÍ EN ARAGÓN

ESTACION	Nº KM ESQUIABLES	CAPACIDAD VIAJEROS/HORA	PRECIO FORFAIT	Nº ESCUELAS DE ESQUI	Nº PISTAS	Nº REMONTES	Nº TOTAL ESQUIADORES 2017/2018
FORMIGAL	180 km*	50.005*	48 €*	1 escuela 200 profesores	146*	37*	740.000*
PANTICOSA			43,50 €	1 escuela 50 profesores			
CERLER	77 km	26.120	45,50 €	11 escuelas 225 profesores	68	19	345.000
CANDANCHU	50 km	26.000	45 € día azul 40 € día rojo**	1 escuela 130 profesores	51	25	260.000***
ASTUN	50 km	20.000	45 € día azul 40 € día rojo	2 escuelas 100 profesores	51	15	195.000***
VALDELINARES	17 km	13.220	37,50 €	1 escuela 50 profesores	16	13	111.000
JAVALAMBRE	15 km	10.180	36 €	1 escuela 35 profesores	17	9	76.000

* Los datos con asterisco incluyen también a la estación de esquí de Panticosa ya que ambas funcionan como una única estación actualmente
** El precio del forfait de día incluye acceso a Astún y Candanchú
***Candanchú y Astún no facilitan información s/ nº de forfaits vendidos por lo que el dato se ha calculado en base a registros anteriores (2014)

[6] http://aragonparticipa.aragon.es/sites/default/files/estudio_del_sector_de_la_nieve_2.pdf

III. ESCUELAS DE ESQUÍ EN ARAGÓN

Según la información extraída de las páginas web de las diferentes estaciones de esquí que se ubican en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la actualidad operan una escuela de esquí en las estaciones de Formigal, Panticosa, Valdelinares y Javalambre, tres escuelas en la estación de Astún, tres escuelas en la estación de Candanchú y 10 escuelas en la estación de Cerler.

1. ESCUELA DE ESQUI DE FORMIGAL

http://www.formigalescuelaesqui.es/es

Según la información que aparece en su página web, la Escuela de Esquí de Formigal comenzó su andadura en la temporada 1964-1965. Los primeros profesores que impartieron clases de esquí en Formigal fueron: José Mari y Jacinto Domec (hermanos) a los que se les unió Mariano Fanlo. Mariano sería el director de la estación de Formigal. En 1971 Formigal y la escuela se internacionalizan con la llegada de clientes ingleses de la mano del Tour operador Thomson.

Actualmente, la Escuela de Esquí y Snowboard de Formigal, cuenta con una plantilla de 200 profesionales. La mayoría están afincados en Sallent de Gállego y los pueblos de alrededor y todos ellos cuentan con titulación Oficial como Técnicos Deportivos en Deportes de Invierno. Está constituida como sociedad civil con CIF: J22029953.

La Escuela de Formigal, colabora en la formación de nuevos técnicos con los Centros de Formación a través de la A.E.P.E.D.I. (Asociación de Escuelas, Profesores y Entrenadores de deportes de Invierno) siendo uno de los centros donde los aspirantes a profesores pueden realizar sus prácticas tutorizadas.

Las tarifas que ofrecen para la temporada 2019/2020, tal y como aparecen publicadas en su página web, son las siguientes:

TARIFAS ESCUELA DE ESQUÍ DE FORMIGAL

FORMIGAL	TARIFAS					
	Clases Particulares	Clases Colectivas				
		T alta	T Media	T Baja	T Promocion	
Alpino/Freestyle/ Snowboard	46 €/h					
Curso Semana (15h L-V)		180 €	170 €	160 €	140 €	
Curso Fin de Semana (6h S-D)						80 €

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de la web de la estación

2. ESCUELA DE ESQUÍ DE PANTICOSA

https://escuelaesquipanticosa.com/

La Escuela de Esquí de Panticosa se fundó en 1970, en el mismo año de la inauguración de la estación de esquí de Panticosa. En 2020 cumple 50 años de experiencia en el ámbito de la enseñanza de los deportes de invierno.

La formación y cualificación se realiza a través de los diferentes cursos que se realizan anualmente en los centros oficiales reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, Escuela Española de Esquí, AEPEDI (Asociación Española Profesores y

Escuelas de Deportes de Invierno) e ISIA (International Ski Instructor Association). Así mismo, anualmente realizan reciclajes al inicio y final de temporada.

La Escuela de Esquí ha sido y es protagonista siempre de la evolución y progreso de la propia estación de esquí. Un aspecto que en todo momento ha sido fundamental, es la relación entre pueblo y estación, y la pasión por los deportes de invierno de los habitantes y vecinos de la zona. Está constituida como sociedad limitada: Escuela de Esquí y deportes de nieve de Panticosa, S.L. con CIF: B22287528

Las tarifas que ofrecen para la temporada 2019/2020, tal y como aparecen publicadas en su página web, son las siguientes:

TARIFAS ESCUELA DE ESQUÍ DE PANTICOSA

PANTICOSA	TARIFAS					
	Clases Particulares	Clases Colectivas				
		T alta	T Oferta	T Baja	T Promocion	
Alpino/Snowboard/	44 €/h					
Freestyle	A partir 14h: 40 €/h					
Curso Semana (14h L-V)		160 €	120 €	130 €	120 €	
Curso Fin de Semana (4h S-D)						50 €
Cursos de Temporada (12 días - 3h)						270 €

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de la web de la estación

3. ESCUELA DE ESQUÍ DE CERLER

En la Estación de Cerler operan actualmente impartiendo enseñanzas de deportes de invierno 10 entidades:

Escuela Española de Esquí de Cerler, Equipo Barrabés, Escuela de Esquí Velarta, Escuela de Esquí Vall Benás, Skicenter Cerler, Escuela de Esquí Masesquí, All Radical, Ski Mark, Tryton Guías Pirineo y la Escuela Internacional de Esquí Valle de Benasque.

3.1. ESCUELA ESPAÑOLA DE ESQUÍ DE CERLER

https://www.escuelaesquicerler.com/es/?_ga=2.262992264.563967175.1573548765-40755060.1573548765

La Escuela Española de esquí y snowboard de Cerler se creó en 1971 al mismo tiempo que la Estación de esquí de Cerler. La escuela nació por la inquietud de unos jóvenes del Valle de Benasque que ya ejercían como profesores en otras estaciones como La Molina o Candanchú y que querían continuar con la enseñanza y formación de nuevos esquiadores en Cerler.

La escuela empezó con una pequeña sede en la estación en la zona de Cota 2000 y en la actualidad cuenta con 4 oficinas en tres zonas distintas. En la estación hay dos oficinas (Cota 2000 y Ampriu), en Cerler (Parking del Molino) y en Benasque (Avda. Los Tilos, 19). Está constituida como una Sociedad Cooperativa: Escuela Española de Esquí de Cerler Sociedad Cooperativa Limitada de Trabajo Asociado con CIF: F22035943.

3.2. EQUIPO ESQUÍ BARRABES

https://www.equipoesqui.com/

Esquí Alto Rendimiento S.L. nace como escuela de esquí y en pocos meses se amplía el ámbito de actuación a escuela de montaña/guías. La marca comercial y por la que se conoce es “Equipo Barrabés”.

La Escuela de Esquí-Snowboard, se crea en 1996 con el objetivo de enseñar de una forma diferente a las utilizadas hasta ese momento, con técnicas más dinámicas y eficaces. Se desarrollan planes de estudio, programaciones con sesiones teóricas y prácticas y se usan recursos didácticos específicos.

Se amplía también el número de especialidades. Los resultados obtenidos hacen que los estilos y técnicas de enseñanza sean imitados por otras escuelas.

La Escuela de Montaña y Compañía de Guías, se pone en funcionamiento en 1997 buscando una formación integral que vaya desde la iniciación al perfeccionamiento y en todas las especialidades de montaña como esquí de montaña, alpinismo, escalada en hielo, escalada en roca o montañismo.

La escuela tiene reconocido el HU-1, siendo la primera empresa de la provincia de Huesca que se le reconoce que cumple todos los requisitos exigidos por Turismo Activo. Jurídicamente se encuentra englobada en Barrabes Ski Montaña S.L., con CIF B22167480.

3.3. ESCUELA DE ESQUI VELARTA

http://www.escuelaesquivelarta.com/

Pertenecen al Grupo Velarta, empresa especializada en viajes de invierno. Llevan más de 15 años trabajando en la estación de Aramón Cerler.

Está constituida como una sociedad limitada: Escuela De Esqui De Velarta, S.L. con CIF B22341929.

3.4. ESCUELA DE ESQUÍ VALLE BENÁS

https://www.escuelaesquivb.com/

Se definen en su página web como una nueva filosofía en el mundo del deporte blanco, una nueva forma de aprender a disfrutar. Esquiar con los pies.

Ofrecen una filosofía basada en el movimiento de los tobillos, en sentir como se deslizan los pies sobre la nieve, en olvidar la rigidez y movimientos del resto del cuerpo, y sobre todo en disfrutar a cada instante de la pasión del esquí.

La Escuela es sólo un nombre comercial. Su forma jurídica es una sociedad limitada, Castum Milorcha S.L., con CIF B22155733 y que engloba más actividades de turismo de aventura en el Valle de Benasque.

3.5. SKYCENTER[7]

[7] Skicenter no es propiamente una escuela de esquí. Es una empresa de servicios para todo lo relacionado con el turismo de la nieve. Operan en Baqueira Beret, Sierra Nevada, Cerler, Formigal, Astún, candanchú, Alto Campoo y la Sierra de Madrid. Dentro de su catálogo de servicios, se encuentran la oferta de clases de esquí.

https://www.skicentercerlerformigal.com/

Su escuela de esquí en Cerler ofrece desde la iniciación hasta el perfeccionamiento de la técnica en cualquier modalidad: Alpino, Nórdico, Telemark, Snowboard.

Buscan la flexibilidad y comodidad por lo que el cliente elige donde queda con su profesor y en que le puede ayudar. Para ellos, esta es la manera más eficaz de sacar rendimiento a las clases de esquí, atención personalizada.

Sky Center ofrece además a través de su web clases de esquí en Formigal, Astún, Panticosa y Candanchú.

Skycenter es el nombre comercial utilizado por la sociedad limitada FASTBOOKING S.L., con CIF B87830873 y domicilio social en Madrid.

3.6. ESCUELA DE ESQUÍ MASESQUÍ

www.masesqui.com

Masesqui.com es una escuela de montaña y esquí fundada en 2003 por profesionales. Cada uno especializado en varias disciplinas con el objetivo de dar un servicio de calidad y enseñar técnicas de una forma segura y divertida.

3.7. ALL RADICAL

www.allradical.com

All Radical es una marca de ropa deportiva. A través de su página web, realizan también actividades de alquiler de material, así como clases de esquí a través de su propia escuela.

Desde 1991 la escuela de esquí y snowboard All Radical, en Cerler, ofrece toda su experiencia con una orientación del deporte "all mountain". Está constituida como sociedad civil, All Radical Mountain, S.C. con CIFJ22348676.

El principal objetivo es ayudar al alumno a mejorar su técnica para así poder disfrutar de la montaña de la manera más segura y placentera. Desde iniciación hasta freeride o telemark.

3.8. SKI MARK

www.skimark.blogspot.com.es

No es una página web como tal ni tampoco una empresa. Es el blog de un particular que se ofrece para dar clases de esquí. Son dos monitores. No tienen forma jurídica, es de suponer que estén dados de alta como autónomos.

No hay tarifas ni más información que los datos de contacto y el anuncio con la titulación que ostenta.

3.9. TRYTON GUIAS PIRINEO

www.tryton.es.

Tryton Guías Pirineo SL es una empresa de turismo activo, especializada en actividades deportivas y de aventura en la montaña. Trabajan en el Valle de Benasque desde el 2.001. Está constituida como sociedad limitada con CIF B22406854.

Ofrecen actividades deportivas y de aventura en la montaña, como el Descenso de Barrancos, las Ascensiones de Alta Montaña, la Escalada, las Vías Ferratas, el Esquí de Montaña, las Raquetas de Nieve, el Senderismo y el Trekking.

La Escuela de Esquí está formada por Técnicos Deportivos de Esquí Alpino, con más de 10 años de experiencia.

3.10. ESCUELA INTERNACIONAL DE ESQUÍ VALLE DE BENASQUE

www.eiecerler.com

La Escuela Internacional de esquí y snowboard Valle de Benasque, tiene su origen en la primera escuela privada de monitores que hubo en España, siendo pionera en Aragón. Desde 1993 imparten la enseñanza en la estación de Cerler.

Está constituida como sociedad limitada, Escuela Internacional De Esquí Valle De Benasque S.L. con CIF B22163521.

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE CERLER

Las tarifas que ofrecen cada una de las escuelas de esquí se encuentran recogidas en la siguiente tabla:

CERLER	TARIFAS		
	Clases particulares	Clases colectivas	
		Cursos semana (L-V, 10h)	Cursos fin de semana
EEE Cerler	44 €	130 €/15 h T. Alta 110 €/15h T. resto	55 €/ 5 horas
Equipo Barrabés	44 €	119 €	52 €/ 4 horas
EE Velarta	44 €	22 €/pax/día 2h	22 €/pax/día 2h
EE Vall Benás	44 €	89 € baja/ 98 € alta 15h - 115 €/130 €	54 €/5h
Skicenter Cerler	44 €/T alta 39 €/T baja		
EE Masesquí	44 €	175 €/4 alumnos 125 €/6 alumnos	72 €/4 alumnos 51 €/6 alumnos
All Radical	45 €	97 €/ 10 h 145 €/15 h	42 €/4 horas 62 €/6 horas
Ski Mark			
Tryton Guías Pirineo	42 €		
EIE Valle Bensaque	80 €/ 2 horas	110 €/15 h	55 €/ 4 horas 70 €/ 6 horas

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de la web de la estación

4. ESCUELA DE ESQUÍ ARAMÓN – JAVALAMBRE

http://javalambre.escueladeesquiaramon.com/escuela-esqui-aramon-javalambre/

Escuela de Esquí Aramón surge en la temporada 09/10 con el fin de mejorar la calidad en la enseñanza de este deporte en las estaciones de esquí de Javalambre y Valdelinares.

TARIFAS ESCUELA DE ESQUÍ DE JAVALAMBRE

JAVALAMBRE	TARIFAS
	Clases particulares
EE Aramón Javalambre	36 €

5. ESCUELA DE ESQUÍ ARAMÓN - VALDELINARES

http://valdelinares.escueladeesquiaramon.com/escuela-esqui-aramon-valdelinares/

Escuela de Esquí Aramón surge en la temporada 09/10 con el fin de mejorar la calidad en la enseñanza de este deporte en las estaciones de esquí de Javalambre y Valdelinares.

TARIFAS ESCUELA DE ESQUÍ DE VALDELINARES

VALDELINARES	TARIFAS
	Clases particulares
EE Aramón Valdelinares	36 €

6. ESCUELAS DE ESQUI DE ASTÚN

6.1. ESCUELA OFICIAL DE ESQUÍ DE ASTÚN

https://www.astun.com/es/estatica/252/0/escuela-oficial-de-esqui-eoea

Es la única escuela que aparece en la web de la estación. Sin embargo, no aparece más información relativa a las características de la escuela, integrantes o antigüedad.

6.2. ESCUELA VALLE DE ASTÚN

https://escuelavalledeastun.com/escuela-valle-de-astun/

La Escuela de esquí Valle de Astún lleva desde 1976 enseñando a niños y adultos a disfrutar del deporte del esquí, el snowboard y el telemark en Astún.

Su forma jurídica es una sociedad limitada, Escuela de Esquí Valle de Astún, S.L. con CIF B22421622.

6.3. SKICENTER ASTUN[8]

https://www.skicenterastun.com/c/1249-Escuela-de-esqui-Astun

Se anuncian como la mejor escuela de esquí en Astún. La escuela de esquí está formada por más de 10 profesores de esquí y Snowboard titulados. En ella ofrecen desde la iniciación hasta el perfeccionamiento de tu técnica en cualquier modalidad: Alpino, Nórdico, Telemark, Snowboard.

Skycenter es el nombre comercial utilizado por la sociedad limitada FASTBOOKING S.L., con CIF B87830873 y domicilio social en Madrid.

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE ASTÚN

[8] Skicenter no es propiamente una escuela de esquí. Es una empresa de servicios para todo lo relacionado con el turismo de la nieve. Operan en Baqueira Beret, Sierra Nevada, Cerler, Formigal, Astún, candanchú, Alto Campoo y la Sierra de Madrid. Dentro de su catálogo de servicios, se encuentran la oferta de clases de esquí.

ASTÚN	TARIFAS		
	Clases particulares	Clases colectivas	
		Cursos semana (L-V, 10h)	Cursos fin de semana
EOEA	40 € (9-10h/14-16h) 41 € (10-11h) 43 € (11-14h)	248,25 € (incluye forfait estación)	39 €/ 4 horas
EE Valle de Astún	44 €/ T alta 40 €/ T baja	220 €/12 h T. alta	120 €/ 6 h
Skicenter Astún	46 €	203 €/15 horas	47 €/pax/día 3h

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de la web de la estación y otras páginas web

7. ESCUELAS DE ESQUÍ DE CANDANCHÚ

7.1. ESCUELA DE ESQUÍ DE CANDANCHÚ

https://www.escueladeesquicandanchu.com/

La Escuela de Esquí de Candanchú, es la primera de España que creó y organizó los cursos de esquí, hace ya, más de 50 años. Actualmente cuenta con 80 profesores que imparten las clases, con la metodología y herramientas más adecuadas.

La Escuela de Esquí de Candanchú oferta clases particulares y cursillos de todas las modalidades del esquí, aprovechando al máximo las inmejorables condiciones de Candanchú para el aprendizaje de los deportes de invierno. Además, la estación de Candanchú fue el primer centro de formación de profesores en España.

Está constituida como Asociación con CIF G22022099.

7.2. SKICENTER CANDANCHÚ[9]

[9] Skicenter no es propiamente una escuela de esquí. Es una empresa de servicios para todo lo relacionado con el turismo de la nieve. Operan en Baqueira Beret, Sierra Nevada, Cerler, Formigal,

https://www.skicentercandanchu.com/c/1466-Escuela-de-esqui-Candanchu

Se anuncian como la mejor escuela de esquí en Candanchú. La escuela de esquí está formada por más de 30 profesores de esquí y Snowboard titulados. En ella ofrecen desde la iniciación hasta el perfeccionamiento de la técnica en cualquier modalidad: Alpino, Nórdico, Telemark, Snowboard.

Skycenter es el nombre comercial utilizado por la sociedad limitada FASTBOOKING S.L., con CIF B87830873 y domicilio social en Madrid.

7.3. SKISCHOOL CANDANCHÚ

https://skischoolcandanchu.com/

Es la escuela que aparece en la página web de la estación.

Está constituida como Sociedad Limitada, Escuela de Esquí de Candanchú Ski & Mountain School, SL con CIF B22410211.

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE CANDANCHÚ

CANDANCHÚ	TARIFAS		
	Clases particulares	Clases colectivas	
		Cursos semana (L-V, 10h)	Cursos fin de semana
EE Candanchú	44 € (9-10h/15-17h) 46 € (10-15h)	150 €/ 15 horas	90 €/ 4 horas
Skischool Candanchú	45 € (9-10h/14-17h) 47 € (10-14h)	85 €/10 h	63 €/ 4 h
Skicenter Candanchú	46 €	203 €/15 horas	47 €/pax/día 3h

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de la web de la estación y de otras páginas web

CUADRO RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ EN ARAGÓN TARIFAS TEMPORADA 2019-2020

Astún, candanchú, Alto Campoo y la Sierra de Madrid. Dentro de su catálogo de servicios, se encuentran la oferta de clases de esquí.

			Astún - 3 escuelas			Candanchú - 3 escuelas					Cerler - 10 escuelas									
ESTACIONES	Formigal EEE	Panticosa EEE	EOEA Astún	Skicenter Astún	Valle de Astún	EE Candanchú	Skischool Candanchú	Skicenter Candanchú	EE Aramón-Javalambre	EE Aramón-Valdelinares	EEE Cerler	Equipo Barrabés	All Radical	EE Velarta	EE Vall Benás	Ski Center Cerler	EE Masesquí	SkiMark	Tryton Guías Pirineo	EIE Valle Bensaque
Clases particulares	46	44 40€ (14-17h)	40 (9-10h/14-16h) 41 (10-11h) 43(11-14h)	46	44 (T alta) 40 (T baja)	44 (9 - 10h) 46 (10 - 15h) 44 (15 - 17h)	45 (9-10h) 47 (10-14h) 45 (14-17h)	46	36	36	44	44	45	44	44	44 (t. alta) 39 (t. baja)	44	sin datos	42	no ofrecen clases de una hora (80 -2h)
Cursillos esquí semana																				
Media/General	170 - 15h	120 - 14 h	248,25 (con forfait) 10 h	203 - 15h		150 - 15 h	85 - 10h	203 - 15h			110 - 15h T general	119 - 10h (t. general)	145 - 15h 97 - 10h	22 € pax/día 2h	89 - 10h 115 - 15h		175 (4 pax) 125 (6 pax) 10h			110 -15h
Alta	180	160			220 -12h						130-15h				98 - 10h 130 -15h					
Baja	160	130																		
Promoción	140	120																		
Cursillos esquí fin de semana	80 (6h)	50 (4h)	39 (4h)	47 €/pax/día 3h	120 (6h)	90 (4h)	63 (4h)	47 €/pax/día 3h			55 (5h)	52 (4h)	42 (4h) 62 (6h)	22 € pax/día 2h	49 - 5h (baja) 64 (alta)		72 (4 pax) 51(6 pax) 4h			70 -6h 55 - 4h
Precio más bajo en clases particulares***	46	44	40			44			36	36									42	

* Formigal es la estación que ofrece el precio más caro por hora de clase de esquí (junto con un tramo horario de Candanchú). Aunque también hay que tener en cuenta que es la estación más grande y con mejores servicios.

** No se aprecia gran diferencia en las tarifas ofrecidas por las distintas escuelas de Cerler, así como tampoco entre las escuelas de Astún y Candanchú con oscilaciones más bien en torno a horarios que a tarifas/hora

*** El precio más bajo/hora se consigue en las estaciones de Javalambre y Valdelinares y en temporada baja en una de las escuelas de Cerler

Fuente: Elaboración propia

IV. PANORAMA DE LAS ESTACIONES DE ESQUÍ EN ESPAÑA, ANDORRA Y EL PIRINEO FRANCÉS

En España hay actualmente en funcionamiento 31 estaciones de esquí alpino: 10 en el Pirineo Catalán, 5 en el Pirineo Aragonés, 7 en la Cordillera Cantábrica, 4 en el Sistema Ibérico, 4 en el Sistema Central y 1 en el Sistema Penibético.

A ellas se unen 3 estaciones de esquí en Andorra y, dentro del ámbito geográfico de los Pirineos, 28 estaciones en el Pirineo Francés.

Todas ellas suman más de 9 millones de días de esquí vendidos, según datos publicados por el último informe elaborado por Lugares de nieve[10] para la temporada 2018/2019. Hay que señalar que esa temporada fue atípica por el inicio excepcionalmente tardío de la misma debido a la falta de precipitaciones.

Además, durante la temporada 2017/2018[11] se vendieron en dichas estaciones un total de 10.233.000 forfaits.

Por otro lado, las estaciones de esquí en España cuentan con una capacidad total de 487.424 esquiadores/hora, para la temporada 2019/2020[12]. Las inversiones llevadas a cabo para la mejora y modernización de las instalaciones en los últimos años, han permitido un incremento notable en dicha capacidad que, si las condiciones meteorológicas lo permiten, se verá reflejado en las cifras de las mismas.

Estos datos proporcionan una dimensión del panorama de la nieve en España que se ha pretendido plasmar en el siguiente cuadro.

Para la elaboración del mismo, se ha recopilado información de distintas páginas web e informes sobre el sector de la nieve.

---

[10] https://www.lugaresdenieve.com/?q=es/noticia/balance-desigual-temporada-2018-2019-estaciones-esqui-peninsula-iberica

[11] https://www.nevasport.com/noticias/art/55245/ranking-de-estaciones-por-forfaits-vendidos-temporada-2017-2018/

[12] https://www.nevasport.com/rmeee/art/36267/Clasificacion-de-las-Estaciones-de-Esqui-Espanolas-y-Portuguesa-por-Momento-de-Potencia-Temporada-201920/

RANKING DE ESTACIONES POR FORFAITS VENDIDOS, SUPERFICIE ESQUIABLE Y CAPACIDAD ESQUIADORES/H

Ámbito geográfico: España, Andorra y Francia (Pirineos Atlánticos)

ESTACIÓN	NÚMERO DE ESQUIADORES TEMPORADA 2016/2017	NÚMERO DE ESQUIADORES TEMPORADA 2017/2018	NÚMERO DE ESQUIADORES TEMPORADA 2018/2019	SUPERFICIE ESQUIABLE EN KM	CAPACIDAD ESQUIADORES/HORA	PAIS
GRANDVALIRA	1.760.000	1.800.000	1.800.000	210	100.700	ANDORRA
SIERRA NEVADA	955.521	887.017	1.029.036	110	46.777	ESPAÑA
BAQUEIRA BERET	808.120	887.000	876.008	161	61.083	ESPAÑA
FORMIGAL-PANTICOSA	730.000	740.000	582.112	180	49.522	ESPAÑA
SAINT LARY	520.000	635.085	490.000	100	59.424	FRANCIA
GRAND TOURMALET	512.000	560.000	497.401	100	45.000	FRANCIA
PAL-ARINSAL	503.000	533.626	488.858	63	38.480	ANDORRA
FONT ROMEU	455.000	488.000	441.000	43	29.525	FRANCIA
MASELLA	400.000	472.000	440.000	74	14.740	ESPAÑA
AX 3 DOMAINES	341.000	390.000	320.000	80		FRANCIA
LES ANGLES	410.000	380.000	454.350	55	22.917	FRANCIA
LA MOLINA	331.000	376.139	330.874	71	29.447	ESPAÑA
PEYRAGUDES	352.500	375.000	333.081	60	24.791	FRANCIA
CERLER	340.000	345.000	271.052	77	26.210	ESPAÑA
CAUTERETS	301.000	300.000	266.465	40	13.038	FRANCIA
GOURETTE	255.000	270.000	239.818	39	19.660	FRANCIA
CANDANCHÚ	240.000	250.000	240.000	50	26.000	ESPAÑA
ASTÚN	240.000	250.000	240.000	50	20.000	ESPAÑA
LUCHON-SUPERBAGNERES	174.000	217.000	170.000	32	14.885	FRANCIA
ORDINO-ARCALIS	182.000	180.000	199.000	31	18.110	ANDORRA
PIAU ENGALY	237.000	180.000	159.878	65	14.115	FRANCIA
LA PIERRE ST MARTIN	148.600	154.000	136.785	25	12.554	FRANCIA
CAMBRE D'AZE	110.000	150.000	100.000	22	13.018	FRANCIA
LUZ ARDIDEN	140.000	140.000	124.350	60	15.105	FRANCIA
BOI TAULL	143.000	131.026	149.360	45	15.850	ESPAÑA
VALL DE NURIA	40.856	38.389	36.186	8	4.595	ESPAÑA
SAN ISIDRO	56.710	71.279	71.127	31	16.280	ESPAÑA
ALTO CAMPOO	62.000	121.000	114.000	30	13.600	ESPAÑA
PORT AINÉ	111.290	112.545	121.921	27	10.810	ESPAÑA
VALDELINARES	110.000	111.000	87.016	17	14.620	ESPAÑA
VAL LOURON	100.000	108.000	102.000	22	8.355	FRANCIA
FORMIGUÈRES	95.000	100.000	90.000	25	7.910	FRANCIA
GUZET	78.000	100.000	77.000	40	11.130	FRANCIA
VALDEZCARAY	50.863	90.016	76.368	22	16.400	ESPAÑA
PORT DEL COMTE	88.000	89.500	68.300	50	16.060	ESPAÑA
LE MOURTIS	75.000	85.000	73.000	23	8.805	FRANCIA
JAVALAMBRE	75.000	76.000	60.011	15		ESPAÑA
VALGRANDE-PAJARES	41.001	68.991	41.983	22		ESPAÑA
ESPOT	68.410	61.535	53.339	25	7.820	ESPAÑA
LA PINILLA	54000	60.000	53.000	16	12.694	ESPAÑA
FUENTES DE INVIERNO	39.317	59.813	53.013	9	8.200	ESPAÑA
LEITARIEGOS	36.923	48.382	38.856	8	7.900	ESPAÑA
SIERRA DE BEJAR - LA COV.	33.394	42.196	30.000	20		ESPAÑA
VALLTER 2000	59.308	42.161	55.025	15	10.500	ESPAÑA
ASCOU-PALHIERES	35.000	41.000	34.000	15	4.302	FRANCIA
ARTOUSTE	30.000	29.000	26.000	27	7.990	FRANCIA

* Fuente: elaboración propia a partir de diferentes canales de información.

Los primeros datos interesantes son los que proporcionan el número de esquiadores en España para las tres últimas temporadas de esquí:

Nº total esquiadores en España temporada 2016/2017
5.114.713

Nº total esquiadores en España temporada 2017/2018
5.430.989

Nº total esquiadores en España temporada 2018/2019
5.118.587

Independientemente de que el número total de esquiadores depende relativamente de las condiciones meteorológicas que se den en ese periodo, parece prudente afirmar que el conjunto de estaciones de esquí en España supera cada temporada los 5 millones de esquiadores.

En el caso de Aragón, para las tres últimas temporadas, las cifras son las siguientes:

Nº Esquiadores	ARAGON	ARAMON	% Aramón/Aragón
2016-2017	1.735.000	1.255.000	72%
2017-2018	1.772.000	1.272.000	72%
2018-2019	1.480.191	1.000.191	68%

Los datos de Astún y Candanchú son orientativos en base a declaraciones de los responsables de ambas estaciones ya que no proporcionan cifras oficiales.

Sin embargo, ambas estaciones suponen cerca del 30% del total volumen de esquiadores en el Pirineo aragonés.

Con respecto al porcentaje que representa Aragón dentro del sector de la nieve en España, los datos son los siguientes:

Nº Esquiadores	ESPAÑA	ARAGON	% Aragón/España
2016-2017	5.114.713	1.735.000	34%
2017-2018	5.430.989	1.772.000	33%
2018-2019	5.118.587	1.480.191	29%

EVOLUCIÓN DE ESQUIADORES EN LAS TRES ÚLTIMAS TEMPORADAS: COMPARATIVA ARAGÓN VS ESPAÑA

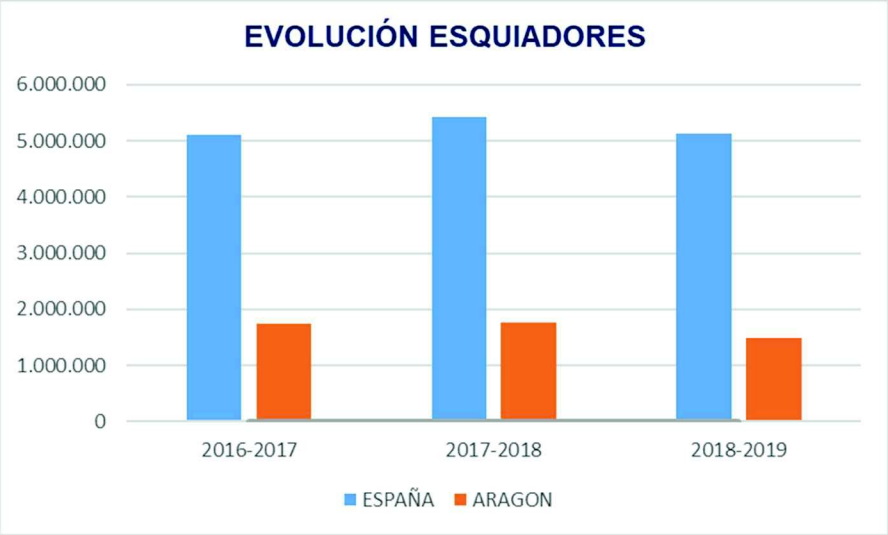

Fuente: Elaboración propia

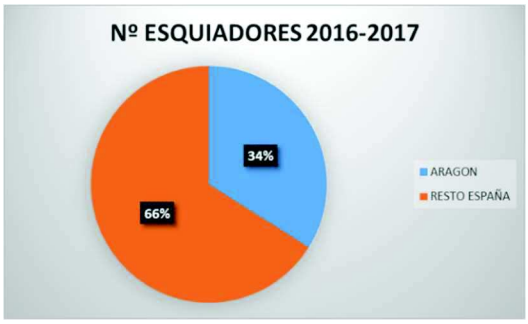

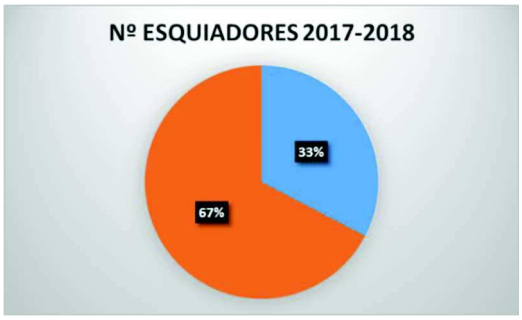

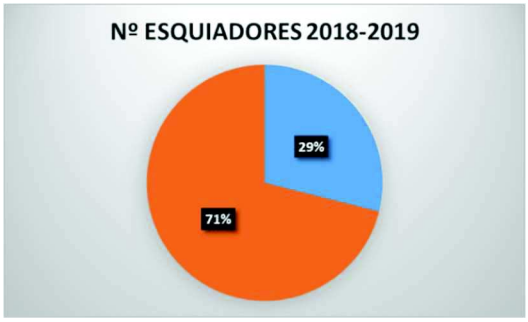

Entorno al 30% del volumen total de esquiadores en España, corresponden a las estaciones de esquí aragonesas. Esto es, casi uno de cada tres esquiadores en España, lo hacen en Aragón.

Si realizamos este mismo ejercicio con todo el universo contemplado, los datos son los siguientes:

Nº total esquiadores en España/Andorra/P. Franceses 2016/2017
11.928.813

Nº total esquiadores en España/Andorra/P. Franceses 2017/2018
12.646.700

Nº total esquiadores en España/Andorra/P. Franceses 2018/2019
11.741.573

Como puede observarse, el número de esquiadores en el perímetro de análisis superó los 11 millones en todas las temporadas.

Comparando esta cifra con la cifra de esquiadores en Aragón:

Nº Esquiadores	ESP/AND/P. FRA	ARAGON	% Aragón/TOTAL
2016-2017	11.928.813	1.735.000	15%
2017-2018	12.646.700	1.772.000	14%
2018-2019	11.741.573	1.480.191	13%

A pesar de la gran amplitud de perímetro analizado, en torno al 15% de los esquiadores de las últimas tres temporadas eligieron las estaciones de Aragón para esquiar.

Fuente: Elaboración propia

V. COMPARATIVA DE LAS ESCUELAS DE ESQUÍ CON LAS ESTACIONES SIMILARES A FORMIGAL-PANTICOSA: LOS CASOS DE BAQUEIRA-BERET, SIERRA NEVADA, GRAND VALIRA, SAINT LARY Y GRAN TOURMALET

Como puede apreciarse, en España existen tres grandes estaciones de esquí: Baqueira Beret, Sierra Nevada y el dominio esquiable resultante de la unión de Formigal y Panticosa. Todas ellas superan los 100 km de superficie esquiable.

Dentro del ámbito geográfico analizado, a estas tres estaciones se les podrían unir, por dimensión y características similares, otras tres estaciones: Grandvalira en Andorra y Grand Tourmalet y Saint Lary en el Pirineo francés.

Sobre esta selección de seis estaciones de esquí, se va a realizar un análisis de las distintas escuelas de esquí que operan en las mismas.

1.- BAQUEIRA BERET – LA ESTACIÓN

Aunque está documentado que los primeros esquiadores y el esquí entraron en el Valle de Aran en 1919, no fue hasta el 6 de diciembre de 1964 cuando se instala el primer telesilla de Baqueira.

En 1988 se amplió el área esquiable de Baqueira con la apertura de la nueva zona de Argulls. Argulls es la zona que acumula más nieve de la Estación y el terreno está formado en su totalidad por pastos.

En 1990 se realizó la inversión más importante en una sola temporada, con la implantación del sistema de nieve artificial cubriendo los principales ejes de Baqueira y la inauguración del segundo telesilla cuatriplaza desembragable "Mirador".

En 2014 la estación celebró el 50 aniversario ampliando el dominio esquiable de los 120 km a 146 km de pistas, a los que se añadieron 7 km de itinerarios, sumando un total de 153 km para el invierno 2014-2015.

La estación cuenta actualmente con una superficie esquiable total de 167 km y una capacidad de transporte de 61.024 esquiadores/hora siendo la que presenta mayor capacidad en todo el territorio español.

En la temporada 2018/2019 se vendieron un total de 876.008 forfaits.

1.1.- LAS ESCUELAS DE ESQUÍ EN BAQUEIRA BERET

En Baqueira Beret operan 43 escuelas de esquí. Todas ellas aparecen publicitadas en la página web de la estación.

La actividad de las escuelas de esquí en Baqueira Beret, se reguló por parte del Ayuntamiento de Naut Aran en una Ordenanza ("Ordenanza reguladora de la actividad de la enseñanza del esquí, en todas sus modalidades, en los montes comunales nº 297 y nº 298"). Sobre ella, la Autoridad Catalana de la Competencia emitió un informe de regulación[13] en el año 2010 con el objeto de analizar si dicha Ordenanza reguladora introducía restricciones a la competencia y, si éste era el caso, evaluar si dichas restricciones se adecuaban a los principios de necesidad y proporcionalidad, y al resto de principios de una buena regulación desde el punto de vista de la competencia.

A fecha hoy, no se ha encontrado información que confirme la adopción de medidas a favor de la competencia por parte del Ayuntamiento de Naut Aran ni si la Ordenanza sigue en vigor o se han adoptado otro tipo de medidas.

Se ha recopilado toda la información disponible de las escuelas de esquí a través de las distintas páginas web de las mismas. Para no complicar en exceso el análisis de datos se han recogido sólo las tarifas que se aplican por hora de esquí en el caso de clases particulares.

A continuación, se presenta un cuadro resumen de todas ellas:

13 http://acco.gencat.cat/web/.content/80_acco/documents/arxius/actuacions/ir_06_2010_informe_final_esp.pdf

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE BAQUEIRA BERET

BAQUEIRA BERET	TARIFAS				
	Clases particulares - precio hora				
ESCUELAS	T. ALTA	T.MEDIA/ GENERAL	T. BAJA/ PROMOCION	DE 10H - 14H	DE 9H-1OH Y 14H-17H
Era Escola	64	59	51		
Ski Tecno Cuñat	No publica tarifas				
Araneu	55		48		
Mombisurf	54	49			
Calafate	54	48	40		
Procenter		50			
Copos School		50			
SkiClass	50	46	40	50/46	44/40
Antartida	53	50	45		
Deportur	51		46	51/46	46/42
Cuylas		51,5			
J. Moga	53	49			
Cota 1700	54,5	46,5			
Skimaster Adventure	No publica tarifas				
FreeMountain	54	48	40		
Landing snowboard		49			
BBSki	56		52		
Ski Aran	No publica tarifas				
EE Baqueira	60	55	50/40		
Skicenter		46			
Skiart		45		45	40
Mammut		45		45	40
Kids	52	48	42		
Era Port		42			
Think White	No publica tarifas				
Vip Instructor	64	59			
Esierri		50			
Impulse	No publica tarifas				
Skipeques	55	50			

Exciting ski	59	50			
Sneuu	55	45	42		
E Ski Pirineos	45	40	35		
EE Aranesa		52			
MTN Lines		55			
Ski & More	No publica tarifas				
EE Emotion	No publica tarifas				
Imago	55	50			
Monitor Mountain	No publica tarifas				
Apehva	No publica tarifas				
Alkunn Live	No publica tarifas				
Euro Skiclub	No publica tarifas				
Wae Mountain	50	48	45		45
Naukan	50	46	42		

Fuente: Elaboración propia a partir de información en la página web de Baqueira Beret

Analizando los datos de todas ellas, se observa la amplitud en el abanico de precios, con un porcentaje de descuento, entre el valor más alto de la serie y el más bajo, que supera el 30% en dos de las tres tarifas.

RANGO DE PRECIOS TEMPORADA 2019/2020

VALOR SUPERIOR		VALOR INFERIOR		% V.sup/V.inf	% Descuento
T. ALTA	64	T. ALTA	45	70,31	**29,7**
T. MEDIA	59	T. MEDIA	40	67,80	**32,2**
T. BAJA	52	T. BAJA	35	67,31	**32,7**

Fuente: Elaboración propia

A pesar de que la mayoría de escuelas ofrecen un rango de precios con una desviación menor y más próximo al precio medio, sí que es evidente el beneficio para el consumidor de esta mayor competencia entre operadores en el mercado.

PRECIOS MEDIOS ESCUELAS DE ESQUÍ TEMPORADA 2019/2020

Media T Alta	**54,10**
Media T Media/General	**48,68**
Media T Baja/Promocion	**43,63**

Fuente: Elaboración propia

2. SIERRA NEVADA – LA ESTACIÓN

https://sierranevada.es/

Fue a finales del siglo XIX, cuando el escritor granadino Ángel Ganivet, cónsul de España en Helsinki, comentaba en sus "Cartas" a un diario granadino la idea de crear en Sierra Nevada lo que él llamó la Finlandia granadina, estimulando así el nacimiento de los deportes de nieve en las cumbres del macizo montañoso. Los más experimentados tenían la certeza de que Sierra Nevada presentaba unas óptimas posibilidades para el deporte.

En 1898 nació la legendaria agrupación "Diez Amigos Limited" que vivió la época heroica de este deporte. Este acontecimiento fue clave para el alpinismo andaluz. En 1912, los "Diez Amigos Limited" se convierten en la Sociedad Sierra Nevada, tercer club más antiguo de España y pionero en Andalucía, trabajando en el desarrollo turístico y deportivo de la Estación e impulsando la construcción del primer albergue en el macizo montañoso granadino, en la Hoya de la Mora.

En 1964 nace Centros Turísticos S.A. (Cetursa), que más tarde adoptará su denominación actual, Cetursa Sierra Nevada S.A. y que se convierte en la empresa de gestión de la Estación de Esquí. El desarrollo turístico de la Sierra será ya imparable. La práctica del esquí comenzó su despegue a gran escala con la construcción del Telesilla Parador, la inauguración del hotel de tres estrellas "Sierra Nevada" (1966) y, posteriormente, la apertura de la zona de Borreguiles a través del Telecabina Borreguiles en 1969.

En 1985 entran en el accionariado de Cetursa[14] los actuales responsables, encabezados por la Junta de Andalucía, relanzándose la Estación con grandes inversiones económicas, siendo a partir de la celebración de los Campeonatos del Mundo en 1996, cuando se escribe la última etapa de la Estación, situándola como una de las más importantes de Europa.

La estación cuenta actualmente con una superficie esquiable total de 110 km y una capacidad de transporte de 45.207 esquiadores/hora.

En la temporada 2018/2019 se vendieron un total de 1.029.036 forfaits, siendo la estación española que recibió más número de esquiadores.

2.2.- LAS ESCUELAS DE ESQUÍ EN SIERRA NEVADA

La página web oficial de la estación de esquí, no ofrece ninguna relación de las escuelas de esquí que ofrecen sus servicios en la misma. Sin embargo, realizando una búsqueda fuera de la web, aparecen numerosas escuelas de esquí que imparten clases en Sierra Nevada.

En noviembre de 2010, Cetursa Sierra Nevada SA y la Asociación de Empresarios firmaron un convenio por el que se creó un plan de calidad en la enseñanza del esquí y el snowboard en la estación invernal granadina, un logo identificativo y un forfait industrial para las empresas que cumplieran con los requisitos establecidos y quisieran adherirse al programa.

El acuerdo constituyó, según sus firmantes, un paso más en la calidad de la enseñanza de los deportes de invierno y en la regulación de los profesionales que se dedican a esta actividad.

En virtud del convenio, las empresas dedicadas a la enseñanza del esquí y el snowboard deben, entre otros requisitos legales, disponer de un local en la estación, de una plantilla mínima, con todo el personal legalmente contratado y, para los que impartan clases,

[14] https://cetursa.es/ Está constituida como una sociedad anónima y participada principalmente por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Turismo y Deporte (95,90%). Además, cuenta como socios con el Ayto. de Granada (2,63%), Corporación Empresarial Mare Nostrum, S.L.U (0,8%), la Diputación Provincial de Granada (0,44%) y el Ayto. de Monachil (0,23%).

estar en posesión del título de técnico deportivo o técnico superior deportivo en la especialidad de deportes de inverno. Además, se creó un “forfait industrial”.

Todas las empresas de esquí afectadas por este convenio están acreditadas con un distintivo específico de “Profesor@ de Sierra Nevada” junto a los datos legales de las empresas para dar garantías al cliente. El coste de este nuevo forfait tenía un coste inicial de 250 euro**s.**

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resolvió en el año 2015 una denuncia presentada por un particular dedicado a la enseñanza profesional del esquí, contra Cetursa Sierra Nevada, SA, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en la negativa de la entidad denunciada a proporcionar al denunciante y al resto de profesores de esquí autónomos la posibilidad de disfrutar del forfait industrial y del acceso preferente a ciertos remontes, lo que podría constituir un trato discriminatorio frente al resto de profesores pertenecientes a las otras escuelas de esquí que sí gozaban de dichos privilegios. El expediente se resolvió con terminación convencional.

Desde entonces, Cetursa, SA, publica anualmente en su página web anuncio de “Oferta para la Venta de Forfaits/pases Industriales de Cetursa Sierra Nevada S.A. para la temporada de invierno 20XX/20XX”[15] en la que pone a disposición de los profesionales de la enseñanza de esquí un máximo de 500 pases a precios especiales.

A pesar de que en Sierra Nevada ejercen la enseñanza del esquí empresas “oficiales”, también se han encontrado otras que no presentan el logo oficial en su página web. En total, se han estudiado en torno a 40 escuelas de esquí.

El resumen de las tarifas ofertadas, para el precio/hora en clases particulares, es el siguiente:

[15] https://cetursa.es/media/10384/ofertaffindustrial20192020.pdf

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE SIERRA NEVADA

SIERRA NEVADA	TARIFAS				
	Clases particulares - precio hora				
ESCUELAS	T. ALTA	T.MEDIA/ GENERAL	T. BAJA/ PROMOCION	DE 10H - 14H	DE 9H-1OH Y 14H-17H
Snowmotion					
EE Universal		45			
EOE Sierra Nevada		49			
EE Extrenieve		44			
Guejar Aventura		40			
E. Europea de Esqui					
Deslizando		39			36
E. Independiente		45			31,5
Skicenter Sierra Nevada		47			
Bigfoot Ski		46	35	39	30
EEE Sierra Nevada		49			
Formación Esquí		43			
Spin Procenter		45			
Vabu Ski School		46			
E. Sulayr		42,5			
E Internacional de esquí		48			39 a partir 13h
Blanca Nieve	No publican tarifas				
Ski&Do		42			
E. Andaluza de esquí	No publican tarifas				
Sierra Nevada Snow	No publican tarifas				
Al Andalus Activa	No publican tarifas				
Cerogrados	No publican tarifas				
E Europea de Esquí	No publican tarifas. No disponen de página web				
E Ski & Snow		45			
Ski 3		37			
Masski		45		45	31,5
E Lican Ray		43			
Ceip Esquí	No publican tarifas				
Ski "R" Us	No Publican tarifas				
English Ski & Snowboard		45			
Happy Ski		47			
Baraka Ski	No Publican tarifas				
Enjoy Sierra Nevada		40			
ENE Sierra Nevada		41			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información publicada en las distintas páginas web de las escuelas.

Al igual que en el caso de Baqueira Beret, al observar las tarifas se aprecia un amplio abanico de precios.

Se ha calculado el precio medio por hora de clase. No se ha realizado distinción entre temporadas alta/media/baja por no disponer de suficientes datos comparativos.

PRECIO MEDIO POR HORA DE CLASE

T MEDIA/GENERAL	**44,07**

En cuanto al rango de precios observado, se aprecia, como en el caso de Baqueira Beret, un porcentaje de descuento superior al 30%.

RANGO DE PRECIOS TEMPORADA 2019/2020

VALOR SUPERIOR		VALOR INFERIOR		% V.sup/V.inf	% Descuento
T. MEDIA	49	T. MEDIA	37	75,51	**32,2**

3. GRAND VALIRA – LA ESTACIÓN

www.grandvalira.com

En 1956 el empresario y campeón de esquí Francesc Viladomat instaló el primer telesquí en la cima de Coll Blanc en Pas de la Casa. Funcionaba gracias al motor de un camión y podía transportar 450 esquiadores cada hora. A partir de aquel momento, la estación fue creciendo a una media de un nuevo remonte por año. Siete años más tarde, se instaló el primero remonte en Soldeu, iniciándose un proyecto mediante capital privado de las familias Baró, Salvans y Torrallardona.

Durante los años 80, Pas de la Casa-Grau Roig incorporó los primeros cañones de nieve automáticos, mientras que en la estación vecina se inauguraba el sector de Riba Escorxada, con acceso desde El Tarter. El año 1993 el Comú de Canillo se convirtió en el accionista mayoritario de ENSISA (sociedad explotadora de Soldeu El Tarter) y la entidad Crèdit Andorrà en el segundo. En 1996 se puso en funcionamiento en Soldeu el

primer telecabina de 8 plazas de los Pirineos y en el año 2000 el nuevo sector de Canillo se puso en marcha.

Por su parte, Pas de la Casa-Grau Roig, explotado por SAETDE, instaló el primer telesilla desembragable de seis plazas de los Pirineos en 1997. En 2003, las dos estaciones ya estaban conectadas físicamente.

Fue en octubre de 2003 cuando las direcciones generales de SAETDE y de ENSISA, sociedades explotadoras de Pas de la Casa-Grau Roig y de Soldeu-el Tarter, anunciaban una esperada fusión. Las dos estaciones andorranas pasaban a constituir el dominio esquiable más grande de los Pirineos. Y se llamó Grandvalira. Desde entonces, Grandvalira ha ido creciendo a un ritmo imparable.

Actualmente Grandvalira cuenta con una superficie esquiable total de 210 km y una capacidad de transporte de 100.700 esquiadores/hora.

En la temporada 2018/2019 se vendieron un total de 1.800.000 forfaits.

3.3.- LAS ESCUELAS DE ESQUÍ EN GRANDVALIRA

https://www.grandvalira.com/clases-para-mejorar-tu-esqui

En Grandvalira opera una única escuela de esquí, integrada por más de 400 monitores que se distribuyen entre las estaciones que engloban Grandvalira bajo la denominación de Escuela de Esquí de Soldeu El Tarter, Grandvalira.[16]

[16] http://www.escolasoldeu.com/es/quienes-somos La Escuela de Esquí de Soldeu El Tarter nace de la mano de la creación de la estación de esquí de Soldeu, que abre sus puertas la temporada 1964-65; en aquel entonces se trataba de 4 profesores de esquí andorranos, bajo la dirección del aquel entonces monitor Miquel Casal. Con el paso de las décadas la Escuela va creciendo. Durante los años 80 se inauguraba el sector de Riba Escorxada, con acceso desde El Tarter, y de inaugura la nueva sucursal de la Escuela en el plano que lleva el mismo nombre. Siguen transcurriendo los años, cambian los tiempos y en el 90 aparece una nueva disciplina: el snowboard, que lógicamente se empieza a impartir en la Escuela y desemboca en la creación de la propia Escuela de snowboard. A este nuevo deporte le acompaña también la incorporación como especialidad, el esquí de telemark. En 1996 se puso en funcionamiento en Soldeu el primer telecabina de 8 plazas de los Pirineos y en el año 2000 el nuevo sector de Canillo se puso en marcha, abriendo la tercer sucursal de la Escuela de Soldeu El Tarter. Al día de hoy, los tiempos han cambiado, pero el espíritu de calidad y servicio es el mismo que el primer día. El Sr. Miquel Casal supervisa y dirige esta tradicional Escuela desde hace mas de 45 años, y que con el paso del tiempo ha sabido marcar un referente en calidad de enseñanza y atención al cliente.

RESUMEN TARIFAS GRANVALIRA

GRANDVALIRA	TARIFAS				
	Clases particulares - precio hora				
ESCUELAS	T. ALTA	T.MEDIA/ GENERAL	T. BAJA/ PROMOCION	DE 10H - 14H	DE 9H-1OH Y 14H-17H
Escuela de Esquí de Soldeu El Tarter, Grandvalira.	67,5	62		67,5/62	58/53

Fuente: Elaboración propia a partir de la información publicada en la página web de la estación.

4. LOS PIRINEOS FRANCESES: SAINT LARY Y GRAND TOURMALET

En Francia es necesario obtener un diploma oficial para poder ejercer la enseñanza del esquí de manera remunerada. Existen dos cursos con los que se obtienen los títulos DE y BEES1[17]. Con la obtención del título "DE esquí alpino" se consigue una certificación para impartir la enseñanza a nivel nacional. Actualmente hay en torno a 17.000 profesionales titulados de los que el 90% son trabajadores independientes que trabajan para alguna de las escuelas existentes. El otro 10% son asalariados habitualmente para compañías como Club Med o UCPA.

A pesar de que no se ha profundizado en la regulación de las escuelas de esquí en nuestro país vecino, se ha constatado que el 85% de los cursos que se imparten lo hacen a través de la Ecole du Ski Français (ESF)[18]. Nacida en 1945, aglutina 220 escuelas de esquí repartidas por las distintas estaciones de Francia.

4.1. SAINT LARY – LA ESTACIÓN

https://www.saintlary.com/invierno/descubrir/saint-lary/la-estacion

La historia de Saint-Lary transcurre paralela a la de los Pirineos franceses. A finales del S. XIX, el Valle de Aure sufrió un importante éxodo rural que no se detuvo hasta finalizar la Segunda Guerra Mundial y con la llegada las grandes obras hidroléctricas del plan

[17] https://www.maformation.fr/actualites/comment-devenir-moniteur-de-ski-33891
[18] https://www.esf.net/chronologie

Marshall. Estas obras permitieron al alcalde Vincent Mir, asalariar a más de 2000 personas del valle; la mayoría de las cuales se asentaron en el valle y en aquella población de nueva creación.

Al finalizar las grandes obras y con el objetivo de mantener el empleo y continuar el desarrollo de Saint-Lary a través del turismo, se lanzó el proyecto de crear una estación de esquí. En el año 1957 se inauguró el teleférico del Pic Lumière y seis años después, en 1963, vino la fusión con Soulan gracias a la construcción de la carretera de acceso a los campos de nieve que favoreció el desarrollo de la estación en el sector de Espiaube. En 1967, la estación fue elegida por el equipo olímpico francés para preparar los Juegos de Grenoble 68. En 1974, Saint-Lary acoge por primera vez el Tour de France; mientras que en 1988 abren las termas. Hoy en día la estación es conocida como la estrella de los Pirineos franceses, tanto por la belleza y autenticidad de sus pueblos (Vignec, Soulan y Tramezaygues) y el encanto de sus calles, como por ser uno de los destinos de nieve más top de Europa.

El Dominio está dividido en tres áreas esquiables, Pla d'Adet (1.700 m), Espiaube (1.900) y Vallon du Portet (2.400). Cada una de ellas ideadas para distintos perfiles de esquiadores.

Cuenta con una extensión total de 100 Km y una capacidad de transporte de 59.424 esquiadores/hora.

En la temporada 2018/2019 se vendieron 490.000 forfaits.

4.1.1. LAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE SAINT LARY

https://www.saintlary.com/invierno/esquiar/escuelas-de-esqui

Saint Lary cuenta actualmente con cuatro escuelas de esquí. Todas ellas aparecen publicitadas en la página web de la estación. Tres de ellas son escuelas oficiales que operan en gran parte del territorio francés. La única que publica tarifas diferentes es una escuela privada formada por dos monitores de esquí.

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE SAINT LARY

SAINT LARY	TARIFAS				
	Clases particulares - precio hora				
ESCUELAS	T. ALTA	T.MEDIA/ GENERAL	T. BAJA/ PROMOCION	DE 10H - 14H	DE 9H-1OH Y 14H-17H
ES Internationale (ESI)	55	45			
ES Francais (ESF)	55	45			
ES Evolution 2	55	publican algunas tarifas con descuento			
Guylaine & Franck	53	43			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información publicada en las distintas páginas web de las escuelas.

4.2. GRAND TOURMALET

Grand Tourmalet Barèges/La Mongie/Pic del Midi. El dominio más grande esquiable de los Pirineos franceses, el Gran Tourmalet, surge del reagrupamiento de 2 pueblos complementarios: Barèges y La Mongie.

La historia de la estación está ligada al nacimiento, en 1903, del Tour de France. En 1910 esta prueba llegó hasta el Tourmalet, un puerto de montaña mítico por su dureza. Unida al deporte desde entonces, a principios de los años veinte, llegaron los primeros esquiadores a La Mongie. En 1921, con la creación del Ski Club l´Avalanche en Barèges, comenzaron las primeras competiciones de ski de fondo y saltos.

La construcción de un tranvía por la Compagnie des Chemins de Fer du Midi acercó este incipiente deporte a los deportistas de la zona. En 1937 llegaba el Funicular a Barèges, pero no fue hasta la liberación de Francia y el término de la segunda guerra mundial en 1945 cuando se retomaron las obras que acabaría poniendo en marcha el telesquí «Pain de Sucre» por la SELAM (Société d'Équipement de La Mongie), al tiempo que se creaba una escuela de esquí. La Mongie comenzaba a ser un verdadero centro invernal.

En 1973 se daba otra fecha histórica. La Mongie se unía a Barèges. Nacía La Mongie/Tourmalet/Baréges, el dominio de esquí más grande del Pirineo francés hasta la fecha.

En 1999 se reconstruía el tramo desde el Teleférico del Pic du Midi de Bigorre. Pero, no sería hasta 2013 que se convertiría en un espacio freeride único entrando a formar parte del dominio esquiable del Grand Tourmalet/Pic du Midi.

La estación cuenta actualmente con una extensión total de 100 Km y una capacidad de transporte de 45.000 esquiadores/hora.

En la temporada 2018/2019 se vendieron 497.401 forfaits. Es una de las ocho estaciones que forman el Grupo N-Py[19].

4.2.1. LAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE GRAND TOURMALET

Operan cuatro escuelas de esquí. Realmente son sólo dos, Ecole de Ski Internationale (ESI) y Ecole du Ski de Français (ESF). Ambas operan con precios diferentes en las distintas zonas que conforman el dominio Grand Tourmalet.

RESUMEN TARIFAS ESCUELAS DE ESQUÍ DE GRAND TOURMALET

GRAND TOURMALET	TARIFAS				
	Clases particulares - precio hora				
ESCUELAS	T. ALTA	T.MEDIA/ GENERAL	T. BAJA/ PROMOCION	DE 10H - 14H	DE 9H-1OH Y 14H-17H
ESF Bareges	52	44			
ESF La Mongie	54	49			
ESI Bareges Ecoloski		49			
ESI Tourmalet	53	43			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información publicada en las distintas páginas web de las escuelas.

5. COMPARATIVA DEL PRECIO MEDIO HORA EN LAS SEIS ESTACIONES ANALIZADAS

Al analizar un entorno bastante homogéneo en cuanto a tamaño de las estaciones, no se ha podido profundizar en la idea que subyace en torno al hecho de que el precio de las clases particulares tenga una correlación con el tamaño de la estación.

Sin embargo, al plasmar los datos de precio/hora clase y precio del forfait de día, se aprecia una similitud entre ambas variables, salvo en el caso de Grandvalira cuyo precio/hora está muy por encima del ofertado en el resto de estaciones.

[19] https://www.n-py.com/es/estaciones-de-esqui-de-los-pirineos

PRECIO/HORA CLASE DE ESQUÍ Y PRECIO FORFAIT DE DÍA

ESTACION	TARIFA GENERAL	PRECIO FORFAIT	Nº FORFAITS VENDIDOS
FORMIGAL-PANTICOSA	46	48	582.112
BAQUEIRA BERET	49	54,5	876.008
SIERRA NEVADA	44	43	1.029.036
GRANDVALIRA	62	52	1.800.000
SAINT-LARY	44,3	43	490.000
GRAND TOURMALET	46,2	45	497.401
TOTAL ESQUIADORES			**5.274.557**

Fuente: Elaboración propia. Los precios/hora de clase y el precio del forfait corresponden a las tarifas de la temporada actual 2019/2020. El número de forfaits vendidos se refiere a datos de la temporada 2018/2019.

Otro aspecto a destacar es el total forfaits vendidos por el conjunto de estas seis estaciones en la temporada 2018/2019.

Según datos publicados en la web Lugares de Nieve[20] el total esquiadores en el conjunto de estaciones de esquí que comprende España, Andorra y los Pirineos Franceses, ascendió a 9.100.000. Es decir, las seis estaciones seleccionadas representaron el 58% de la cuota de mercado del universo comprendido por 46 estaciones de esquí.

A la vista de este dato se aprecia que el turismo de nieve se concentra principalmente en estaciones grandes que son las que, además, tienen mayores posibilidades de crecimiento, viabilidad e innovación en actividades diferenciales.

En este estudio no se han recogido datos del número de esquiadores que contratan clases de esquí y que porcentaje representan sobre el total esquiadores. Tampoco se ha estudiado el volumen de facturación que presenta cada escuela ni la necesidad de ampliación o no de las mismas o de las demandas de los usuarios.

Sería interesante completar el estudio con esa información.

[20] https://www.lugaresdenieve.com/?q=es/noticia/balance-desigual-temporada-2018-2019-estaciones-esqui-peninsula-iberica

VI. CONCLUSIONES

Con este estudio se ha pretendido analizar la repercusión que una mayor competencia entre las escuelas de esquí que imparten dicha enseñanza tiene sobre el precio que se oferta a los usuarios.

Como cabría esperar, las estaciones en las que existe una mayor competencia ofrecen un abanico de precios mucho mayor y con descuentos entre tarifas que superan el 30% lo que va a representar un claro beneficio para el cliente. No obstante, tal dato no significa automáticamente que los precios ofertados sean más baratos en aquellas estaciones en las que existe un mayor número de escuelas de esquí.

Además de los precios tendrían que tenerse en cuenta en relación a los beneficios que una mayor competencia aporta a los usuarios otros aspectos como facilidad de acceso a cursos, modalidades de clases ofrecidas, profesionalidad de los profesores, etc

Sería interesante ampliar el estudio investigando el impacto económico que tiene el negocio de la enseñanza del esquí en las estaciones y en el entorno de las mismas, porcentaje que suponen los ingresos por este concepto sobre el total de ingresos de cada estación, limitaciones que se imponen a la entrada de nuevos operadores….

Por otro lado, aunque no se han analizado todas las estaciones contempladas en la muestra y este ejercicio sólo se ha hecho para las estaciones del Pirineo aragonés, sí que se aprecia una correlación entre el tamaño de la estación y el precio/hora de clase particular, además del resto de servicios de enseñanza que se ofrecen.

En Aragón, las estaciones que ofrecen un menor precio son Javalambre y Valdelinares, precisamente las dos de menor tamaño.

Al analizar el universo de las 6 mayores estaciones de nuestro entorno y compararlo con el precio del forfait de día se aprecia de nuevo esa correlación entre precio/hora clase, forfait y tamaño de la estación, independientemente del número de operadores económicos que estén llevando a cabo la enseñanza del esquí.

No se quiere dejar la oportunidad de destacar la fuerte vinculación, desarrollada en este estudio, que ha existido siempre entre el nacimiento de las estaciones de esquí y la creación de las escuelas de esquí. Ambas han sido totalmente complementarias y su desarrollo fue en paralelo durante mucho tiempo.

Más aun, históricamente la creación de las estaciones de esquí supuso la única alternativa de crecimiento económico para las zonas donde se implantaban. No hay que olvidar que la mayoría de ellas, a pesar de estar impulsadas por deportistas visionarios, contaron también con el empuje decidido de los ayuntamientos de esos territorios como modo de vida complementario a la ganadería.

Por este motivo, las escuelas de esquí de las distintas estaciones contaron en sus orígenes con profesores que provenían de los propios valles o de poblaciones muy próximas a las estaciones.

Esta realidad no debe perderse de vista a la hora de comprender su evolución y el modo de organización de las mismas en los últimos 50 años. Sin embargo, se debe ser conscientes del cambio radical que han experimentado todos los servicios relacionados con la nieve y la necesidad de adaptación al nuevo contexto jurídico-económico, todo ello asociado al hecho de que el sector ha demostrado ser un importante mercado por su valor transversal al dotar de nuevos medios de ingreso a zonas con economías muy limitadas anteriormente y con un crecimiento que va a mas tanto en número de usuarios como en diversificación de servicios solicitados.

VII PAGINAS WEB DE INTERÉS

- https://www.aramon.com/?_ga=2.148398583.1523194815.1573207442-1422948258.1573207442
- http://www.formigalescuelaesqui.es/es
- https://escuelaesquipanticosa.com/
- https://www.cerler.com/escuela-esqui-cerler.html
- http://javalambre.escueladeesquiaramon.com/reservas-online/
- http://valdelinares.escueladeesquiaramon.com/reservas-online/
- https://www.astun.com/es
- https://www.astun.com/es/estatica/252/0/escuela-oficial-de-esqui-eoea
- https://www.candanchu.com/
- http://www.skischoolcandanchu.com/
- http://aepedi.org/ → Asociación de escuelas, profesores y entrenadores de deportes de invierno de España
- http://rfedi.es/ → Real Federación española de deportes de invierno
- https://www.fadiaragon.org/ → Federación aragonesa de deportes de invierno
- http://www.atudem.es/ → Asociación de estaciones de esquí y montaña de España
- https://www.nevasport.com/
- https://www.lugaresdenieve.com/
- http://www.atudem.es/
- https://www.n-py.com/es
- https://www.neigescatalanes.com/es
- https://www.altiservice.com/es

VIII. NOTA FINAL: LA ASOCIACION DE ESCUELAS, PROFESORES Y ENTRENADORES DE DEPORTES DE INVIERNO, DE ESPAÑA

http://aepedi.org/

No todas las escuelas repartidas por la geografía española, pueden pertenecer a AEPEDI como entidades adscritas, para ello es necesario que la escuela cumpla con los parámetros de atención al cliente, titulación de sus profesores, legalidad en su actividad, seguridad, etc…

Las Escuelas adscritas deben de cumplir rigurosamente con los requisitos mínimos de Calidad exigidos por AEPEDI:

- Debe de estar Legalmente constituida (Cif -Nif) y dada de alta en el correspondiente IAE.
- Debe emitir Facturas o documento sustitutivo conforme a la legislación vigente cuando realice una prestación de servicios, aplicando el correspondiente IVA.
- La Escuela deberá ser una verdadera Escuela cuyo fin social principal, sea la enseñanza de los Deportes de Invierno y así constar en su declaración censal Mod.037.
- La escuela estará estructurada como tal y contará al menos en su organización con un/a director/a técnico que dispondrá de la titulación TD Superior conforme a la capacitación profesional de dicha titulación.
- Sus profesores deberán disponer de la titulación oficial en vigor (Títulos de Técnicos Deportivos u Homologación Oficial) que les acredite como Técnicos Deportivos en Deportes de Invierno en las especialidades y grados correspondientes, salvo los alumnos de Centros de Formación que estén realizando sus prácticas regladas de TD1. –
- Los profesores tendrán que estar dados de alta en la Seguridad Social como trabajadores de la escuela, en el caso de que sean trabajadores por cuenta ajena. Y en el caso de autónomos, se deberán cumplir con los requisitos exigidos legalmente.

- Las escuelas deberán disponer de instalaciones/oficina física abierta al público a pie de calle, con personal y servicio de atención al público en la propia estación o bien en sus cercanías.

Las Escuelas adscritas a AEPEDI durante la temporada 2018-19 y que cumplen con los requisitos de CALIDAD son:

– E.E.E. de Cerler.

– E.E. de Candanchú.

– E.E.E. de Formigal.

– Escola Poliesportiva de La Molina.

– Escola d´esqui de Llivia.

– Escola de la Masella.

– E.E.E. de Panticosa.

– E.E.E. de Fuentes de Invierno.

– Escuela de Esquí Nórdico Somport

– Escuela Universal de Esquí (Sierra Nevada).

– Ski&Do Escuela CB – (Sierra Nevada).

– Pirena Nordic – Fco. Batrés.

– Escuela Técnica- Stem Cristiania- (Sierra Nevada).

Zaragoza, 17 de febrero de 2020

ANEXO AL ESTUDIO DE LAS ESCUELAS DE ESQUÍ EN ARAGÓN

En este anexo se ha querido analizar, de modo más detallado y gráfico, las distintas tarifas aplicadas al precio/hora de clase particular en las estaciones de esquí del Pirineo aragonés y en las cinco mayores estaciones del entorno (Baqueira Beret, Sierra Nevada, Grandvalira, Saint Lary y Grand Tourmalet), de dimensiones y prestaciones similares a la estación de Formigal. Además, se ha destacado el caso de Cerler por ser la estación de Aragón que tiene activos un mayor número de operadores económicos que imparten clases de esquí en sus pistas.

Las tarifas ofrecidas por las escuelas de esquí de otras estaciones se han comparado con la tarifa que aplica Formigal, que es única tanto en temporada alta como en temporada baja y para cualquier tramo horario contemplado (46€ por hora de clase).

El objetivo del análisis es doble: por un lado, comprobar si la Escuela Española de Esquí de Formigal tiene unas tarifas excesivas en comparación con el resto de escuelas de otras estaciones de la muestra; y, por otro lado, constatar si el aumento de competencia en el servicio de enseñanza de clases de esquí, repercute en el precio y, por ende, en un beneficio para los usuarios.

CUADRO COMPARATIVO TARIFAS (cuadro 1)

PRECIO/HORA	TARIFA MEDIA ALTA	DESVIACION FORMIGAL	T. MEDIA GENERAL	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MEDIA BAJA	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MAS ALTA	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MAS BAJA**	DESVIACION FORMIGAL
FORMIGAL	**46**	0	46	0	46	0	46	0	46	0
CERLER	43,9	4,8%	43,9	4,8%	43,3	6,4%	45	2,2%	39	17,9%
ARAGON*	44,6	3,1%	44,6	3,1%	43,3	6,2%	47	-2,1%	39	17,9%
BAQUEIRA	54,1	-15%	48,7	-5,5%	43,6	5,5%	64	-28,1%	35	**31,4%**
SIERRA NEVADA	0	0	44,1	4,3%	33,8	**36,1%**	49	-6,1%	30	**53,3%**
GRANDVALIRA	67,5	**-31,9%**	62	**-25,8%**	58	-20,7%	67,5	**-31,9%**	53	-13,2%
SAINT LARY	54,5	-15,6%	44,3	3,8%	0	0,0%	55	-16,4%	43	7%
GRAND TOURMALET	53	-13,2%	46,3	-0,6%	0	0,0%	54	-14,8%	43	7%
MEDIA	51,9	-11,4%	47,5	-3,1%	44,7	3,0%	53,4	-13,9%	41	12%

*** Tarifas medias de las estaciones de esquí de Aragón excluidas las estaciones de Javalambre y Valdelinares por desvirtuar sus datos el objetivo del análisis llevado a cabo**
**** Tarifa aplicada en temporada baja o en tramos horarios de menor afluencia**

En este primer cuadro se comparan las tarifas ofrecidas por diferentes escuelas en las distintas estaciones y diferenciando por temporadas (alta, media y baja), recogiendo también los datos obtenidos aplicando la media de las escuelas que operan en Aragón. Por ello, en este cuadro se observan tanto las desviaciones positivas como negativas en relación a las tarifas de la escuela de Formigal con el resto de escuelas, calculado respecto al precio de la estación de origen.

En el siguiente cuadro, sin embargo, el cálculo se realiza en relación al posible sobreprecio de las tarifas de otras escuelas con respecto a la tarifa de Formigal, observando que los porcentajes varían sensiblemente.

SERIE DE DATOS NEGATIVOS: SOBREPRECIO EN RELACIÓN A LA TARIFA DE FORMIGAL (cuadro 2)

PRECIO/HORA	TARIFA MEDIA ALTA	DESVIACION FORMIGAL	T. MEDIA GENERAL	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MEDIA BAJA	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MAS ALTA	DESVIACION FORMIGAL	TARIFA MAS BAJA	DESVIACION FORMIGAL
ARAGON							47	2,2%		
BAQUEIRA	54,1	17,6%	48,7	5,9%			64	**39,1%**		
GRANDVALIRA	67,5	**46,7%**	62	**34,8%**	58	**26,1%**	67,5	**46,7%**	53	15,2%
SAINT LARY	54,5	**18,5%**					55	**19,6%**		
GRAND TOURMALET	53	15,2%	46,3	0,7%			54	17,4%		
MEDIA*	51,9	**12,8%**	47,5	3,3%			53,4	16,1%		

Nota: Solo se incluyen datos de las tarifas de precios superiores a la tarifa de Formigal

* Recoge todas las tarifas contempladas en el cuadro número uno y calcula la desviación desde la tarifa de Formigal

En este cuadro se ha tratado de observar las desviaciones de precios respecto a la tarifa que aplica Formigal para aquellas estaciones en que dicha tarifa es superior al precio de Formigal.

Lo que se pretende es no desvirtuar el porcentaje que representa sobre la tarifa de Formigal el mayor precio que se aplica por hora de clase de esquí en otras estaciones de su entorno y tamaño.

Así, se pueden comparar tarifas desde el mismo punto de vista y concluir que, aunque Formigal tenga una tarifa un 17,9% más elevada que la que ofrece Cerler en su tramo más barato, Grandvalira, Baqueira Beret, Saint-Lary o Grand Tourmalet presentan tarifas entre un 46,7% y un 15,2% superiores a la de Formigal.

Se observa de este modo que las tarifas aplicadas por la escuela de Formigal están en línea con lo que suele ser habitual en el sector e incluso algo por debajo de la media.

El realizar el cálculo de esta forma y completar al cálculo anterior ha sido por considerar que de esta manera se da una visión más homogénea y correcta para Formigal.

CONCLUSIONES

A la vista de los datos proporcionados en el gráfico primero, se pueden extraer una serie de conclusiones rápidas:

- Si comparamos la tarifa aplicada por la escuela de Formigal con las tarifas medias de precio en Aragón, tan solo en el caso de la "Tarifa más baja" que corresponde a la tarifa aplicada en temporada baja y en un tramo horario determinado (y aplicada por una escuela en Cerler), la desviación con respecto al precio de Formigal es significativa alcanzando un 17,9%.
- Para el resto de tarifas, las diferencias apenas superan el 6% e incluso la tarifa de Formigal es algo inferior con respecto al precio superior que se aplica en las estaciones del Pirineo aragonés.
- En cuanto a la operativa de las escuelas de Cerler, tampoco se aprecian diferencias de precio significativas con respecto a Formigal salvo en el caso, anteriormente señalado, de la tarifa más baja de la serie.

Teniendo en cuenta que Formigal es la estación de mayor tamaño del Pirineo aragonés, parece oportuno comparar los precios ofrecidos por la Escuela de Esquí de Formigal con los precios de los servicios ofrecidos en estaciones de similar tamaño, circunstancia que en principio se ha observado que lleva aparejada la aplicación de unos precios más elevados en general. Así que, si ampliamos el análisis a todo el entorno seleccionado, y cruzando la información de ambos gráficos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Todas las estaciones de esquí analizadas publican tarifas superiores a Formigal en temporada alta, llegando a ser hasta un 46,7% superiores como se observa en los precios de Grandvalira.
- El precio medio de toda la muestra (incluido Aragón) en temporada alta es un 12,8% superior al ofertado por la escuela de Formigal.

- En el rango de precios de temporada media o tarifa general, las desviaciones de precio son mucho más escasas y alternan datos tanto positivos como negativos, aunque, en media, la escuela de Formigal sigue ofertando una tarifa algo más económica (-3,3%).
- Sucede algo similar con respecto a la tarifa media baja. Destaca el caso de la media baja de las escuelas de Sierra Nevada que ofrece una tarifa un 36% más económica que la escuela de Formigal.
- Donde más diferencias se aprecian es al comparar el precio más alto y el precio más bajo de cada estación. Nuevamente Grandvalira y Sierra Nevada se encuentran en los extremos con unas oscilaciones de precios con respecto a Formigal del 46,7% superior para la tarifa más alta y del -53,3% inferior para la más baja.

De la comparativa de precios sí que se desprende que la carencia de competencia conlleva una menores oscilaciones en precios que si se dan dentro de cada una de las estaciones que tienen mayor competencia[1]. Así, por ejemplo, Grandvalira es la estación con precios más elevados de la serie, tanto en su tarifa más alta como en la más baja, situación que podría achacarse con el hecho de que cuenta con una única escuela que gestiona las clases en todo el dominio esquiable a través de oficinas ubicadas en diferentes puntos.

[1] Ver Estudio de mercado de las escuelas de esquí en Aragón elaborado por el Servicio de Competencia y Regulación de la Dirección General de Economía del Departamento de Economía, Planificación y Empleo del Gobierno de Aragón.